



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América

Dirección General de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Unidad de Posgrado

**El Tribunal del Consulado de Lima: valoración
histórica e importancia de su participación en la
solución de controversias mercantiles y marítimas
entre los siglos XVII y XIX**

TESIS

Para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con
mención en Derecho Civil y Comercial

AUTOR

José Antonio Demetrio PEJOVÉS MACEDO

ASESOR

Dr. Raúl Roosevelt CHANAMÉ ORBE

Lima, Perú

2016



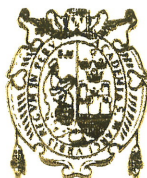
Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Pejovés, J. (2016). *El Tribunal del Consulado de Lima: valoración histórica e importancia de su participación en la solución de controversias mercantiles y marítimas entre los siglos XVII y XIX*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Unidad de Post Grado

ACTA DE GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO

*En la ciudad de Lima, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, siendo las dieciséis horas con treinta minutos, bajo la Presidencia del Dr. Ricardo Arturo Beaumont Callirgos y con la asistencia de los Profesores: Dr. Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, Dr. José Félix Palomino Manchego, Dra. Jesús María Elena Guerra Cerrón, Mg. Jorge Arturo Andujar Moreno y el postulante al Grado Académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial, bachiller **José Antonio Demetrio PEJOVÉS MACEDO**, procedió a hacer la exposición y defensa pública de la tesis titulada: **“EL TRIBUNAL DEL CONSULADO DE LIMA: VALORACIÓN HISTÓRICA E IMPORTANCIA DE SU PARTICIPACIÓN EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS MERCANTILES Y MARÍTIMAS ENTRE LOS SIGLOS XVII Y XIX”**.*

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, habiendo obtenido la siguiente calificación:

Aprobado (14)

*A continuación el Presidente del Jurado recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencia Política se le otorgue el Grado Académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial al Bachiller en Derecho don **José Antonio Demetrio PEJOVÉS MACEDO***

Se extiende la presente Acta, en tres originales y siendo las dieciocho horas, se dio por concluido el acto académico de sustentación.

Dr. Ricardo Arturo BEAUMONT CALLIRGOS
Presidente – Jurado Informante
Profesor Principal

Dr. Raúl Roosevelt CHANAME ORBE
Asesor
Profesor Principal

Dr. José Félix PALOMINO MANCHEGO
Miembro
Profesor Asociado

Dra. Jesús María Elena GUERRA CERRÓN
Miembro
Profesora Auxiliar

Mg. Jorge Arturo ANDUJAR MORENO
Jurado Informante
Profesor Contratado

HOJA DE METADATOS COMPLEMENTARIOS

Código ORCID del autor	0000-0002-6507-9368
DNI del autor	09300229
Código ORCID del asesor	0000-0002-8879-9544
DNI del asesor	06152866
Grupo de investigación	—
Agencia financiadora	—
Ubicación geográfica donde se desarrolló la investigación	Perú, Lima
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2015-2016
Disciplinas OCDE	Derecho http://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01

INDICE GENERAL

I. INTRODUCCIÓN... p. 1

II. METODOLOGÍA Y FUENTES... p. 6

III. LA INSTITUCIÓN DE LOS CONSULADOS DEL MAR: ORIGEN Y FORMACIÓN

3.1. El Consulado de Mar como institución y el surgimiento del Derecho mercantil

3.2. Origen y formación de los Consulados de Mar como corporaciones de comerciantes... p. 9

IV. ANTECEDENTES Y FUNDACIÓN DEL CONSULADO DE LIMA, Y SU FUNCIÓN MONOPÓLICA EN LA AMÉRICA DEL SUR HASTA LAS REFORMAS BORBÓNICAS DE 1778... p. 22

4.1. Antecedentes y fundación del Consulado de Lima

4.2. Reformas borbónicas y función monopólica del Consulado de Lima en la América del Sur hasta 1778

V. ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO DEL CONSULADO DE LIMA: LAS ORDENANZAS... p. 37

5.1. Estructura del Consulado de Lima

5.2. Las Ordenanzas

5.3. Organización y gobierno

5.3.1. Cargos directivos y personal del consulado

5.3.2. Elecciones de los órganos de gobierno

VI. FUNCIONES DEL CONSULADO DE LIMA EN MATERIA GREMIAL, FINANCIERA, TRIBUTARIA Y ADUANERA... p. 53

6.1. Función gremial del Consulado

6.2. Función financiera del Consulado

6.3. Función tributaria y aduanera del Consulado

VII. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL CONSULADO DE LIMA... p. 68

7.1. Competencia jurisdiccional privativa

7.1.1. La Función jurisdiccional en las Constituciones Políticas de 1823, 1826, 1828, 1834, 1839, 1856 y 1860

7.1.1.1. La Constitución Política de 1823

7.1.1.2. La Constitución Política de 1826

7.1.1.3. La Constitución Política de 1828

7.1.1.4. La Constitución Política de 1834

7.1.1.5. Las Constituciones de 1836

7.1.1.6. La Constitución Política de 1839

7.1.1.7. La Constitución Política de 1856

7.1.1.8. La Constitución Política de 1860

7.2. Competencia material y personal

7.3. Competencia territorial

7.4. Conflictos de competencia con otras jurisdicciones

7.5. Marco jurídico aplicado por el Tribunal del Consulado de Lima

7.6. Actividad procesal del Consulado de Lima

7.6.1. Días y horarios del despacho

7.6.2. Conciliación, inicio y sustanciación del proceso

7.6.3. Escritos e informes de las partes

7.6.4. Las sentencias

7.6.5. Impugnación de las sentencias

7.6.6. Instancias

7.6.7. Recusación del prior, los cónsules y el asesor letrado

7.7. Casuística del Tribunal del Consulado de Lima

7.7.1. Referencias a casos que conoció el Tribunal

7.7.1.1. Expediente TC JU 1 169-280, de 3 de octubre de 1786

7.7.1.2. TC JU 1 164-199 (5 de octubre de 1775)

7.7.1.3. TC JU 1 176-386 (4 de junio de 1796)

VIII. EXTINCIÓN DEL TRIBUNAL DEL CONSULADO DE LIMA... p. 128

IX. PARALELISMO ENTRE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DEL CONSULADO, Y LA CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAJE EN LA ACTUALIDAD... p. 133

9.1. Conciliación y función jurisdiccional del Consulado

9.2. Arbitraje y función jurisdiccional del Consulado

X. CONCLUSIONES... 139

I. INTRODUCCIÓN

El Consulado de Lima o *Consulado de la Universidad de los Mercaderes de esta Ciudad de los Reyes, Reynos y Provincias del Perú, Tierra Firme y Chile*, como se denominó originalmente, tuvo una vigencia efectiva que superó los doscientos setenta años, transcurridos entre 1613 y 1887, y el poderoso despliegue de su funcionamiento abarcó dos etapas de la historia del Perú: colonial y republicana.

En febrero de 1613, se fundó el Consulado de Lima, la insigne corporación de mercaderes limeños, que concentró funciones y competencias que lo convirtieron en una institución muy influyente durante su existencia.

Mediante real cédula de 29 de diciembre de 1593, el rey Felipe II, autorizó la fundación del Consulado de Lima, sin embargo, dicha providencia no se hizo efectiva hasta 1613. En efecto, tras una reunión celebrada en un día no determinado de enero de 1613, en el Convento de Nuestra Señora de la Merced, en la que participaron setenta y seis comerciantes limeños, éstos acordaron alcanzarle una petición de súplica al virrey Juan de Mendoza y Luna –marqués de Montesclaros- con el objeto de que en cumplimiento de la real cédula de 1593, autorizara la fundación de dicha corporación de mercaderes.

El marqués de Montesclaros luego de autorizar una asamblea de mercaderes que se llevó a cabo el 20 de enero de 1613 y de reunirse el 8 de febrero con otras autoridades de la ciudad para discutir sobre la conveniencia de la instalación del Consulado, mediante una real provisión despachada el 21 de febrero, autorizó la fundación del Tribunal del Consulado de Lima, la cual fue preconizada el 23 de febrero de 1613. La provisión concedió "...licencia y facultad a la dicha Universidad de los mercaderes... para que puedan nombrar y nombren Prior, y Cónsules, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, según, y como lo hacen, pueden, y deben hacer los de las dichas Ciudades de Burgos y Sevilla (sic)"¹.

¹ Smith, Robert S. *El Índice del Archivo del Tribunal del Consulado de Lima con un Estudio Histórico de esta Institución*, Ministerio de Hacienda y Comercio del Perú, Lima, 1948, p. xviii.

El Tribunal del Consulado de Lima, tuvo una notable participación principalmente en el comercio marítimo entre el Virreinato del Perú y España –además de una enorme influencia política-, y trascendió a la fundación del Perú como república independiente. Asentado en la *Ciudad de los Reyes*, la urbe más importante de Sudamérica en su condición de centro neurálgico del único virreinato del Reino de España en estas latitudes hasta poco antes del fin de la primera mitad del siglo XVIII, el Consulado de Lima resolvió controversias del tráfico comercial, asociadas al Derecho mercantil y marítimo, además de ejercer funciones de carácter tributario, aduanero y financiero.

En el preámbulo de las Ordenanzas del Consulado Lima, edición de 1820, que repite la fórmula contenida en las Ordenanzas aprobadas por Felipe IV el 30 de marzo de 1627, se lee lo siguiente:

“En la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú, a trece días del mes de febrero de mil seiscientos y trece años, el Excelentísimo Señor Marques de Montesclaros, Virrey Gobernador y Capitán General de esta Provincias del Perú, Tierra firme, y Chile & C. Habiendo visto lo pedido por Miguel Ochoa, Pedro Gonzalez Refolio, y Juan de la Fuente Almonte, en nombre de la Universidad de los mercaderes de esta ciudad, sobre que les dé facultad para la creación del Consulado, que pretenden, con jurisdicción para el conocimiento de las causas tocantes a su trato, y comercio que resultan de cuentas de Compañías, fletamentos, daños, quiebras, y otras contrataciones; porque habiéndose de seguir por los términos de justicia, en los Tribunales, que para ello están señalados con las largas y dilaciones que ha habido, y hay en ellos, les ha sobrevenido gran daño, y disminución, y cada día se les siguen otras mayores, por no haber quien atienda al bien Común de su trato: y que esto les está concedido por Cédula de su Magestad, cuyo traslado tienen presentado (...) y vista la Real Cédula aquí citada, su fecha en veinte y nueve de Diciembre de mil y quinientos y noventa y tres años, y otras cartas originales de S. Magestad que de antes, y después de la fecha hay, que tratan de la materia; y discurriendo

largamente por los proes, y contras que este negocio puede tener, y considerando, y resuelto por todos, unánimes, y conformes, ser necesario, y conveniente este Tribunal y Juzgado, para la conservación, alivio y acrecentamiento del comercio general, que es el nerbio principal, sobre que se sustenta la maquina de estos Reynos: acordó su Excelencia (usando de la dicha Real Cédula, y de las que tiene de su Magestad, para executar todos los pasados en tiempo de sus Antecesores) de que se ponga y funde la dicha Congregación, y Consulado en esta Ciudad, según y como su Magestad lo manda por su Real Cédula, y le hay en las Ciudades de Burgos y Sevilla, con jurisdicción plena, para que por el tiempo de la voluntad de su Magestad nombren Prior y Cónsules, y los demás Ministros y Oficiales, necesarios, guardando en esto las Ordenanzas de los dichos Consulados de Burgos, y Sevilla, y a los que así fueren nombrados, desde luego les da Poder, y facultad en bastante forma, para conocer de todos los dichos, cosas y negocios, como se hace, puede, y debe hacer en los dichos Consulados. Y atento á que en este Reyno hay algunas Contrataciones, y cosas dependientes de ellas, en que no será posible ajustarse las Ordenanzas hechas, y es necesario añadir otras algunas, y quitar las que no hacen al proposito de este Reyno; les dá su Excelencia á los nombrados por Prior, y Cónsules, licencia, y comisión para que hagan, y añadan las Ordenanzas que parecieren ser á propósito: con que hechos, se presenten ante su Excelencia, para que vistas, se provea sobre su execución lo que convenga. Con lo cual se encarga a las Reales Audiencias, y manda á todas las demás Justicias, y Jueces, de su Magestad hayan, y tengan a los nombrados, y que se nombraren de aqui adelante en cada un año por tal Prior, y Cónsules, y les guarden las honras y preeminencias, que por razón de estos Oficios les tocan, así en sus cartas, y despachos, como con sus personas, y en virtud de este Auto se despache provisión en forma... (sic)².

² Ordenanzas del Consulado de Lima (edición de 1820), documento existente en la Biblioteca del Instituto Riva Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, e integrante de la colección del abogado e historiador Félix Denegri Luna. El título de las Ordenanzas y el texto de la carátula dice: “*Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de esta Ciudad de Lima, y Reynos del Perú*”

Abordar el estudio del Consulado de Lima, desde una perspectiva histórico jurídica, justifica su realización, máxime, si son pocos los trabajos de investigación que han acometido el estudio del Consulado de Lima, desde el ángulo relativo al ejercicio de su función jurisdiccional.

El objetivo general de esta investigación es la valoración histórica del Consulado de Lima, desde su fundación y durante su larga trayectoria, con énfasis en la competencia jurisdiccional que desplegó para solucionar las controversias mercantiles. Un objetivo específico de esta tesis, es trazar un paralelismo entre la institución consular y los mecanismos alternativos de solución de controversias vigentes en la actualidad, concretamente la conciliación y el arbitraje.

Para efectos de este trabajo de investigación, nos referiremos indistintamente a la institución como *Tribunal del Consulado de Lima* o *Consulado de Lima*. Sin embargo, queda establecido que el Tribunal y el Consulado propiamente dicho, eran dos órganos con distintas atribuciones pero complementarios dentro de una misma estructura –véase en el pie de página 55, la cita de Matilde Souto-. En algunos documentos, también aparece como Real Tribunal del Consulado de Lima.

Al estudiar el Tribunal del Consulado de Lima, cuando han transcurrido más de 128 años de su desaparición, naturalmente estamos ante una investigación marcadamente histórica, que como veremos en el desarrollo de la misma, se puede ubicar dentro de los estudios de la historia del Derecho mercantil o comercial y menos acentuadamente en las parcelas de la historia institucional.

y *Tierra Firme, confirmadas por el rey nuestro señor Felipe IV', en 30 de marzo de 1627. Reimprimieronse bajo el gobierno del excmo. señor don Joaquin de la Pezuela, siendo prior y consules los ss. don Manuel de Gorbea, don Antonio Jose Sarraoa y don Manuel de Barreda. Con superior permiso. Lima, en la Imprenta del finado don Bernardino Ruiz, 1820" (sic). El párrafo citado consta en las pp. 13-15.*

Al señalar que esta es una tesis de historia del Derecho mercantil, es oportuno señalar que estamos de acuerdo con Carlos Ramos Núñez cuando evoca que el historiador del Derecho “nada entre dos aguas, a caballo entre dos disciplinas. Se quejaba el historiador Hans Thieme que para los juristas el historiador del Derecho era un historiador y que para los historiadores era considerado un jurista”³.

³ Ramos Núñez cita a Thieme, quien señala que “El historiador del Derecho, es tenido frecuentemente entre los juristas como un buen historiador y entre los historiadores como un buen jurista. No le resulta fácil comentar a unos y a otros. Es un sujeto mixto, con doble ciudadanía, siempre entre dos facultades, al margen de su propia casa, arrastrando en dos zonas la carga (...) fronterizo. Incómodo a los historiadores por su mentalidad jurídica. Motivo de escándalo para los estudiosos del derecho por su vocación a retrotraer históricamente al estado de las cuestiones. A menudo no sabe cuál es en realidad su patria ni de dónde es ciudadano”. En otra parte Ramos Núñez parafrasea a Foucault y apunta “El historiador del Derecho se ocupa de los textos racionales o reflexivos, pero también de los textos simbólicos y lúdicos: el uso de la toga, la retórica judicial, los edificios de justicia, los rituales del procedimiento”. Véase: Ramos Núñez, Carlos. “El Historiador del Derecho y el Historiador en General: Asperezas y Conciliación”, en *Revista Histórica*, tomo XLIII, Lima, 2007-2008, pp. 14-15.

II. METODOLOGÍA Y FUENTES

Para efectos de acotar esta investigación, es conveniente señalar que la misma constituye, como se ha mencionado, una monografía de carácter histórico jurídico, que además de valorar la importancia histórica de la institución del Consulado de Lima, pretende resaltar la principal de sus funciones: la competencia jurisdiccional como fuero privativo, la cual ejerció para solucionar las controversias de los comerciantes que formaban parte de la corporación. Luego, se intentará hacer un paralelismo entre ésta y los mecanismos alternativos de solución disputas vigentes en la actualidad.

La metodología comprende un estudio descriptivo del Consulado de Lima, basado en la lectura y el análisis de fuentes primarias y secundarias.

Las fuentes que se han utilizado, son primarias y secundarias. Las primeras, concretamente documentos generados por el Consulado de Lima, están dispersas en archivos peruanos y de España. Me refiero principalmente al Archivo General de la Nación, al Archivo de Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Biblioteca Nacional, que comparten el acervo documentario de la corporación mercantil limeña. En España, documentación sobre el Consulado se encuentra en el Archivo General de Indias de Sevilla.

Los archivos del Consulado de Lima, con el tiempo y por diversas circunstancias, cambiaron de ubicación y repositorio. Desde la sede que ocupó el Consulado de Lima en la calle Mercaderes, pasando por el Palacio del Virrey, el Real Felipe, la Biblioteca Nacional, el Palacio de Gobierno, el Palacio de Justicia; hasta los repositorios que actualmente conservan los documentos del Consulado y que han sido señalados anteriormente⁴.

⁴ Sobre el periplo seguido por los archivos del Consulado de Lima, véase: Morales Cerón, Carlos. "Archivos e Historia del Perú. El Archivo del Real Tribunal del Consulado de Lima, Época Colonial

Una vez disuelto el Consulado de Lima en 1887, sus archivos pasaron al Ministerio de Hacienda y en 1890 se trasladaron al Archivo Nacional. En 1897 cuando el Archivo Nacional era dirigido por Luis Benjamín Cisneros, parte del Archivo del Consulado fue trasladado al Ministerio de Relaciones Exteriores⁵ por gestión de Alberto Ulloa⁶.

En el 2001, concluyó la reorganización del archivo –fondo- del Consulado de Lima que quedó en el Archivo General de la Nación (AGN), el cual se llevó a cabo dentro del Proyecto de Informatización del AGN realizado en virtud del convenio suscrito por dicha entidad con la Agencia de Española de Cooperación Internacional (AECI). El fondo está dividido en cuatro secciones: Gobierno, Gremial, Judicial y Cinco Gremios Mayores de Madrid⁷.

Las fuentes secundarias, son la bibliografía a la que se ha podido acceder, la cual es fundamentalmente historiográfica, específicamente sobre los antecedentes, creación e importancia de los Consulados y focalizada sobre todo en aspectos

y Republicana”, en *Síntesis Social*, Revista Estudiantil de Investigaciones Histórico-Sociales, número 2, Lima, 2011.

⁵ Véase: Ministerio de Justicia –Dirección Nacional de Archivo Histórico-. *Guía del Archivo Colonial*, Lima, 2009, p. 24.

⁶ Camilo Vicente Villar, recoge unas citas de Alberto Ulloa respecto a unas notas que éste, como Jefe del Archivo de Límites, envió el 30 de septiembre de 1897 y el de abril de 1898 al Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la primera señala: “... la absoluta necesidad de conseguir algunos de los antiguos cedularios del Virreinato, donde forzosamente tienen que encontrarse las Reales Cédulas y ordenes que forman los principales títulos del Perú y demás Repúblicas sudamericanas en sus cuestiones de límites, me ha hecho buscar incesantemente las que pertenecieron a las Reales Casas, al Consulado y al Tribunal de Minería del Virreinato, que según mis informes están guardados en la capilla del Palacio: al fin he llegado a encontrar esos cedularios, que están depositados provisionalmente en el archivo del Ministerio de Hacienda, donde los envió hace algún tiempo, el coronel Coloma jefe de la oficina que funciona en dicha capilla. Un ligerísimo examen me ha hecho constatar la importancia de ellos y de los libros de informes de las citadas oficinas de Hacienda del Virreinato. En consecuencia, ruego á Us. se dignen recabar las órdenes necesarias para que el archivero del Ministerio de Hacienda entregue a ésta oficina los referidos libros de Reales Cédulas y de informes de que dejo hecha mención...”. La segunda nota menciona “... la sección del Archivo Nacional que encierra el antiguo Archivo Colonial de Hacienda, ha quedado revisado casi totalmente en estos últimos meses de enero a abril. El examen es bastante satisfactorio, pues se han entresacado papeles muy importantes para las diversas cuestiones de límites... 5º (lo más importante) un informe del Tribunal del Consulado de Lima en que se declara que los territorios que hoy disputamos al sur de Madre de Dios pertenecían al Virreinato de Lima... “. Véase: *Tribunal del Consulado de Lima: Índice de Cedularios Inéditos para la Historia del Perú*, Tomo I, Ministerio de Relaciones Exteriores, Lima, 1998, en la Introducción, p. s/n.

⁷ Ministerio de Justicia –Dirección Nacional de Archivo Histórico-. *Guía del Archivo Colonial*, ob. cit.: pp. 24 y 25.

económicos y mucho menos abundante en lo jurisdiccional. El detalle de la misma, se encuentra al final de esta investigación.

III. LA INSTITUCIÓN DE LOS CONSULADOS DEL MAR: ORIGEN Y FORMACIÓN

3.1. El Consulado de Mar como institución y el surgimiento del Derecho mercantil

Bajo el nombre de *Consulado de Mar*, conocemos de un lado, al cuerpo de normas marítimas que se establecieron en el Mediterráneo desde el siglo XIII y que recogieron los usos y costumbres de la gente de mar, y también a las corporaciones de mercaderes organizadas que instituyeron Tribunales para resolver sus controversias.

Después de la célebre Ley de Rodas, fue el Consulado de Mar que recogió las *Costumbres del Mar* de Barcelona, el texto legal de Derecho marítimo más famoso de la antigüedad⁸. Jorge Basadre Grohmann con relación al Consulado de Mar apunta que “Juntáronse allí los usos y las decisiones judiciales. Ya hacia 1370 posiblemente fueron recopiladas dichas fuentes del Derecho marítimo a las que se agregó el reglamento del Consulado del mar de Valencia. La obra se tituló (por su finalidad de servir prácticamente a los prohoms o cónsules de mar) *Llibre del Consolat de Mar*. Aparte de los materiales locales, de la fuente valenciana y de ciertos dispositivos de carácter oficial, el *Libro del Consulado del Mar* está formado por fragmentos de la *Ley de Rodas* y del Derecho bizantino mezclándolas con las prácticas en uso no sólo entre catalanes sino también entre genoveses, sicilianos, pisanos, venecianos, marselleses, sirios, rodios y otros. Impreso por primera vez en catalán en 1484 y 1492, llegó a ser traducido al

⁸ Véase el Libro del Consulado de Mar en: De Capmany y de Montpalau, Antonio. *Apéndice a las Costumbres Marítimas del Libro del Libro del Consulado*, obra original impresa en la Imprenta de Sancha, Madrid, 1791; reproducción facsimilar de un original procedente de la Biblioteca de la Universidad de Cádiz, Extramuros Edición, Madrid, 2007. Y en relación con el mismo libro de Antonio de Capmany, la obra publicada en 1965 por la Cámara Oficial de Comercio y Navegación de Barcelona, con un estudio preliminar de J. Ma. Font Rius.

castellano, al italiano y al francés en el siglo XVI y al holandés y al alemán en el siglo XVII. Puede afirmarse que el *Consulado del Mar* logró ser el núcleo del Derecho marítimo común del Báltico a Constantinopla a la vez que la ley general única en materia marítima en el Mediterráneo”⁹.

Es oportuno también citar a Agustín Corrales Elizondo, que sobre el *Llibre del Consolat de Mar*, señala:

“También llamado ‘Código de las costumbres marítimas de Barcelona’, supone el momento clave del Derecho Marítimo de la época y su elaboración se cifra, sin precisión, hacia 1370.

Las fuentes en las que se basa son las ordenanzas dictadas para el Consulado valenciano de 1347 y las del de Barcelona, más la colección denominada ‘Costums de la mar’. A ello hay que unir un conjunto de normas de tipo estatutario, quizás traducidas del latín al catalán, sobre los deberes recíprocos entre mercaderes, pasajeros (‘peregrinos’ en el lenguaje del *Llibre*) y marineros. Se anotan también por la doctrina incidencias de las ‘Costums de Tortosa’ y de la colección de decisiones judiciales sobre negocios mercantiles marítimos denominada ‘Usatges de Mar’, ello habría de completarse con los capítulos sobre hechos y actos de las armadas que tienen su origen en Pedro IV el Ceremonioso.

El *Llibre del Consolat de Mar* es un verdadero código con tres partes diferentes, la orgánica, la sustantiva y la procesal. Se constituye de forma definitiva la jurisdicción consular con dos grados jurisdiccionales, el primero con dos cónsules que forman tribunal colegiado y que son electivos, anuales y técnicos, actuando mancomunadamente. Eran elegidos la víspera de Navidad en la iglesia de Santa Tecla por el Consejo de los Prohombres

⁹ Basadre Grohmann, Jorge. *Los Fundamentos de la Historia del Derecho*, Librería Internacional del Perú S.A., Lima, 1956, p. 334.

Navegantes, patronos y marineros, por mayoría de votos, y para ser elegible debía ser considerado dentro de los buenos hombres del mar, sin que se pudiera desempeñar en dos años consecutivos. El juramento se prestaba en la Seo ante la Justicia. Por otro lado, el segundo grado de la jurisdicción estaba constituido por un tribunal de apelación unipersonal, también anual y cuya designación la realizaba el Rey”¹⁰.

El Libro del Consulado de Mar, como se ha mencionado, tuvo especial relevancia en la Edad Media, sin embargo, su luz se reflejó hasta en tiempos posteriores como bien lo señalan Jaume J. Chiner Gimeno y Juan P. Galiana Chacón:

“Si con unas pocas palabras tuviéramos que resumir la importancia y significado del *Llibre del Consolat de Mar* éstas se centrarían, sin lugar a dudas, en su indiscutible consideración de máxima aportación de las tierras de la antigua Corona de Aragón a la historia del derecho mundial.

Una obra gestada, elaborada y completada en plena Edad Media y en donde, a lo largo de los siglos, los ‘*savis hòmens qui van per lo món*’ a que aluden repetidamente muchos de sus capítulos, recogieron y sistematizaron ordenaciones, usos y prácticas marítimo-comerciales dando lugar a un código marítimo utilizado en importantes países de Europa hasta finales del siglo XVIII. La mayor difusión la tuvo siglos después de su redacción como lo demuestran las fechas de sus traducciones al italiano, francés, holandés, alemán e inglés. Como afirma Pere Bohigas, ‘*Nada indica tanto la sabiduría de estas leyes, como que fueran aceptadas por los países europeos de mayor auge mercantil y marítimo, en pleno Renacimiento, cuando el mundo medieval que había dado sentido y forma al ‘Libre del Consolat de Mar’ se había transformado en el mundo moderno, con concepciones jurídicas y políticas distintas de las medievales*’.

¹⁰ Corrales Elizondo, Agustín. “El Ordenamiento y la Actividad Mercantil Marítima de la Edad Media a la Edad Moderna (del Mediterráneo al Atlántico)”, en *Revista de Historia Naval*, año XII, Nº 47, Instituto de Historia y Cultura Naval –Museo Naval-, Madrid, 1994, pp. 59-61.

La gran difusión del *Libre del Consolat de Mar* nace, para Perels, de las ediciones italianas que lo divulgaron por Centroeuropa, donde llegó a suponerse que era una obra italiana. Asimismo, continúa este autor, el valor del libro no está en sus disposiciones particulares, *‘sino en lo admirable de su conjunto, en la riqueza de sus detalles y en su tendencia concienzuda a una justicia equitativa. Estas son las causas de su enorme autoridad y difusión en el extranjero, comparable con la que alcanzó el Corpus Iuris Civilis romano’*.

De su extraordinaria influencia jurídica son pruebas hechos como su traducción al inglés en 1874 por Sir Traver Twiss *‘y no por curiosidad histórica, sino por razones de utilidad’* en palabras de Pere Bohigas; la existencia de una sentencia norteamericana de principios del siglo XX mencionada por Perels que negó una acción por no estar fundada en el *Consolat de Mar* y, por último, que, todavía en marzo de 1937, el tribunal de apelación de Alejandría invocara uno de sus capítulos para dictar sentencia”¹¹.

Es interesante la discusión existente entre Valencia y Barcelona, en torno a atribuirse la paternidad del *Libro del Consulado de Mar*, lo cual resulta evidente en los textos antes citados, sin embargo, de lo que si no hay duda es que su origen es aragonés. Ignacio Arroyo, sostiene que “El *Libro del Consulado de Mar (Libre del Consolat de Mar)*, es una recopilación de usos y costumbres marítimos, redactado en lengua catalana a fines del siglo XIV. Su origen exacto es todavía desconocido, existiendo opiniones encontradas sobre su primacía como primera fuente completa de Derecho marítimo. Al margen de las pruebas indirectas, que lo sitúan antes de 1258 y no más tarde de 1266, de los diez manuscritos conocidos y que todavía se conservan (Archivo General del Reino de Mallorca,

¹¹ Chiner Gimeno, Jaume J. y Galiana Chacón, Juan P. “Del ‘Consolat de Mar’ al ‘Libro Llamado Consulado de Mar’ (Aproximación Histórica)”, en *Libro Llamado Consulado de Mar*, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia, Valencia, 2003, pp. 9-10.

Biblioteca de Don José Font de Rubinat en Barcelona, Monasterio de La Real en Mallorca, Archivo de la Biblioteca Municipal de Valencia, Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona, Biblioteca de Cataluña, Diputación de Historia Patria de Palermo, y dos en la Biblioteca Nacional de París), el del Monasterio de La Real de Mallorca data de 1375. La historiografía sigue discutiendo aspectos relacionados sobre su formación y desarrollo, siendo pacífica la opinión, contrastada por el examen directo de los manuscritos que han llegado hasta nosotros, que además de las normas consuetudinarias marítimas incluye otros aspectos relacionados con el comercio marítimo y la organización corporativa y judicial”¹².

La materialización de un Derecho marítimo especial y de la *Lex mercatoria*¹³, distintos del Derecho común, fue la razón por la cual los comerciantes

¹² Arroyo, Ignacio. *Curso de Derecho Marítimo*, J.M. Bosch Editor, Madrid, 2001, pp. 52-53.

¹³ La *Lex mercatoria*, era un derecho especial, forjado por los mercaderes en la Edad Media. Ese derecho se formó en base a los usos y costumbres del comercio y se distinguió del *Ius gentium*, del Derecho civil y del Derecho canónico. Los mercaderes agremiados, unificaron sus reglas de intercambio y de solución de disputas, se articuló así el Derecho de las ferias, el Derecho marítimo y la presencia de un fuero privativo con reglas especiales para la conducción y solución de controversias.

Francesco Galgano, respecto a la *Lex mercatoria*, señala que:

“En la época anterior a la Revolución industrial, hubo entre el derecho y la economía un nexo de estrecha continuidad. Para la economía era la época del capitalismo comercial, que en el terreno del derecho se enfrentaba a la *lex mercatoria*. No era el productor el sujeto activo del sistema económico, sino el comerciante, dado que el primero trabajaba encargado por el segundo. Sobre la figura del *mercator* se basaba también el sistema jurídico, dominado por el *privilegium mercaturae*, que implicaba, entre otras, la prohibición para el productor de vender al menudeo.

Hasta el advenimiento de los Estados nacionales y aún después de la aparición de éstos, las relaciones económicas estaban regidas, hasta que se afirmara en ellos el principio de la estatización del derecho, en gran medida por un derecho universal. La *lex mercatoria* era un derecho creado y directamente impuesto por fuerza de las costumbres mercantiles, de los estatutos de las corporaciones mercantiles, y de la jurisprudencia de los tribunales de los mercantes por la misma clase mercantil. No conocía ni mediaciones ni límites políticos. Realizaba la unidad del derecho dentro de la unidad de los mercados.

Tan universal como éste era el derecho romano, aceptado en todas partes como derecho de la razón o la naturaleza, y el derecho canónico ordenado por la Iglesia. Toda Europa, no obstante sus múltiples divisiones políticas, formaba una unidad cultural indiferenciada, que encontraba en el latín la lengua universal del Occidente cristiano. *Ius Romanum*, *ius canonicum*, *ius mercatorum*, eran las expresiones de esta unidad desde el punto de vista del derecho. Se enseñaban en las universidades, al principio sólo italianas, a estudiantes provenientes de todos los países de Europa, desde Edimburgo a Palermo, desde Mainz a Toledo, y regresaban perpetuando una uniforme y transaccional cultura jurídica. La *lex mercatoria* prevalecía sobre el derecho romano, siempre que una de las partes en la relación hubiera sido un comerciante; pero no prevalecía sobre el derecho canónico, también éste, derecho universal de la comunidad de fieles. Es por

constituyeron organizaciones dotadas de competencias para aplicar ese Derecho marítimo y la *Lex mercatoria*, y así resolver las disputas surgidas en torno al mar y lo marítimo, y las generadas por el tráfico mercantil terrestre. Basadre Grohmann señala que “Para poner esas normas en vigor surgieron tribunales especiales o ‘consulados’ de mercaderes del mar para los mercaderes del mar, nombrados por los gremios o corporaciones, distintos de los tribunales ordinarios de carácter territorial o local, que hallábanse directa o indirectamente relacionados con los príncipes o señores o ciudades. Aquí el Derecho marítimo y el Derecho mercantil terrestre coincidieron. Todos los grandes puertos mercantiles tuvieron sus ‘cortes del mar’ con sus reglamentos propios. Esta tradición de auto-gobierno marítimo permitió, sin duda, el desarrollo de las normas consuetudinarias. Ellas en sus orígenes, debieron, en parte, resumir o condensar sentencias formuladas en casos importantes o típicos, otras de sus fuentes debieron ser compilaciones o tratados de autores cuyos textos se han perdido, así como también la legislación directamente promulgada por la gran comunidad de los mercaderes del mar”¹⁴.

El origen del Derecho mercantil y la participación de los mercaderes -como clase- en su gestación y posterior desarrollo, han sido cuestiones comentadas por Francisco Vicent Chuliá, que sostiene:

esto que los comerciantes cristianos (excluidos por so los hebreos) cedían ante la prohibición canónica de la usura y no podían practicar el préstamo con intereses.

El comercio también se desarrollaba gracias al aporte de la sistematización teórica y a la inventiva de los juristas, italianos antes e ingleses y franceses después, que, sobre las observaciones de las prácticas comerciales, daban forma a las figuras jurídicas funcionales hasta lograr su desarrollo más intenso. Baste un ejemplo. Entre el final del Seiscientos y el principio del Setecientos sale a luz la letra de cambio, es decir el instrumento que permite la circulación de la riqueza futura. La misma se reencuentra certificada con los mismos caracteres, prueba de su universalidad, en la obra del genovés Casaregis y en las sentencias del juez londinense Holt. La separación disciplinaria misma entre derecho y economía está ausente en las obras de escritores del Seiscientos como el francés Savary, o el inglés Malynes, igualmente pródigos en enseñanzas jurídicas y económicas, mercantiles y así sucesivamente”. Véase: Galgano Francesco. *La Globalización en el Espejo del Derecho*, traducción de Horacio Roitman y María de la Colina, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2005, pp. 51-53.

¹⁴ Basadre Grohmann, Jorge, *ob. cit.*, p. 336.

“1. El Derecho mercantil en su origen fue una *creación cultural* de la burguesía comercial de las ciudades-estado de la Baja Edad Media (siglos XI-XIII), en torno a la venta interlocal de mercadería, el negocio de comisión, la expedición o aventura marítima y el cambio de monedas; un *Derecho de formación consuetudinaria*, recogido luego por escrito en los Estatutos de las Corporaciones de Mercaderes y de las ciudades y más tarde en los *Códigos de comercio*, que hoy –creemos- están llamados a desaparecer, aunque todavía son muy numerosos.

2. El rigor de estas primeras normas especiales mercantiles (‘rigor comercialis’, que respondía sin duda a un ‘poder político’ institucionalizador, ejercido por la clase burguesa, gracias al pacto con los Monarcas) contribuyó a la construcción del capitalismo (GALGANO). Aflora en textos de gran dramatismo, como la primera letra de cambio, que se conserva en el Archivo Municipal de Valencia (*‘...els vostres companyons, aparellats a vostra honor’*), los *‘Furs’ de Valencia* –que establecían que el comerciante *comanditari abatut* o quebrado había de ser *‘punit per mort’* (*Fur VII-X-4*)- y el *‘Llibre del Consolat de Mar’* –que organizaba con gran rigor la aventura marítima (por ej., sancionaba con la pérdida del brazo al *‘escrivà’* que cometía falsedad, y con la pérdida de la cabeza al *‘pilot’* que, contra lo que había prometido, demostraba ignorar la ruta (*‘hauran de tolre-li el cap’*). Este *rigor* –al servicio de la *institucionalización* del Derecho mercantil- fue recogido en parte por el Cdeco. de Napoleón de 1807 y todavía inspira la normativa especial mercantil, reforzada a veces por el Código Penal y el Derecho administrativo sancionador, en protección del crédito (como en su origen), pero ahora también (en el Derecho mercantil en sentido amplio), en protección de otros muchos valiosos bienes jurídicos o intereses sociales (la innovación tecnológica, la salud, la competencia deportiva, etc.).

3. La opinión mayoritaria es que el Derecho mercantil, entendido como *Derecho privado especial, separado del Derecho civil*, no existió antes del

s. XI. Se afirma que no existió en Roma, gracias a la flexibilidad del *'jus gentium'*. A pesar de que los *metecos en Grecia* (griegos en otras ciudades) y la *'clase equestre' en Roma*, desarrollaron una importante actividad comercial...”¹⁵.

El Derecho mercantil histórico, como lo señala Joaquín Garrigues Díaz Cañabate “... no ha sido ni solo un derecho de los comerciantes (en el sentido de que toda la vida del comerciante estuviese sometida al derecho mercantil) ni solo un derecho de los actos de comercio (en el sentido de que hubiese actos de comercio ajenos al comerciante). En su origen, el derecho mercantil fue un derecho de comerciantes (los no comerciantes no se sometían a él) y un derecho de actos de comercio (los actos de los comerciantes ajenos a su profesión no se sometían a él). Nunca el derecho mercantil fue radicalmente subjetivo ni radicalmente objetivo. Mas como trataba de regular una actividad (la del comercio) y el comercio es un *prius* frente al comerciante, puede decirse que el derecho mercantil ha sido siempre predominantemente objetivo, no en el sentido que esta expresión tienes desde el Código de Comercio francés de 1807, sino en el sentido de que la actividad mercantil servía para definir a las personas como comerciantes y para someter luego sus actos profesionales al derecho especial”¹⁶.

La actividad mercantil de los siglos XV y XVI, tuvo como núcleo a los consulados, en torno a los cuales se construye el plexo normativo que gobierna el tráfico comercial y se solucionan las controversias propias de los mercaderes. El origen del Derecho mercantil o comercial, está vinculado estrechamente a los consulados de comercio, donde se gestaron esas compilaciones usos y costumbres mercantiles contenidas en estatutos y libros de consulados que conformaron el cuerpo de la *Lex mercatoria*, así lo recuerda Rodrigo Uría “El

¹⁵ Vicent Chuliá, Francisco. *Introducción al Derecho Mercantil*, 16ª edición, Tiran Lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 33-34.

¹⁶ Garrigues Díaz Cañabate, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*, tomo I, reimpresión de la séptima edición, Editorial Temis, Bogotá, 1987, p.10.

nacimiento del Derecho mercantil está íntimamente ligado a la actividad de los gremios o corporaciones de mercaderes que se organizaron en las ciudades comerciales medievales para la mejor defensa de los intereses comunes de la clase. Las corporaciones perfectamente organizadas, no sólo estaban regidas por estatutos escritos que en su mayor parte recogían prácticas mercantiles tradicionales, sino que además instituyeron tribunales de mercaderes (jurisdicción consular) que resolvían las cuestiones surgidas entre los asociados, administrando justicia según usos o costumbres del comercio. Ello contribuyó, de modo notable, tanto a la conservación de los antiguos usos como a la formación de otros nuevos y a la evolución y perfeccionamiento de las instituciones jurídico-mercantiles; y como no transcurrió mucho tiempo sin que se recogieran por escrito las decisiones de los tribunales consulares, nacieron así, merced a esa noble práctica estatutaria y jurisdiccional de las corporaciones, las primeras colecciones de normas de Derecho mercantil, en las que está el origen de éste como sistema autónomo y separado del Derecho mercantil”¹⁷.

Esta investigación, se centra en el estudio del Tribunal del Consulado de Lima y principalmente su función jurisdiccional, y para ello conviene referirse al origen de los Consulados del Mar, como organizaciones de comerciantes que ejercieron distintas funciones en las ciudades marítimas donde se instalaron.

3.2. Origen y formación de los Consulados de Mar como corporaciones de comerciantes

Los Consulados de Mar se originan en la Edad Media, concretamente en las ciudades de Pisa, Génova y Venecia, que fueron los grandes centros de navegación y de intercambios comerciales en el Mediterráneo. Esas ciudades-estado italianas mantenían un tráfico comercial y marítimo muy dinámico con el

¹⁷ Uría, Rodrigo. *Derecho Mercantil*, vigésimo octava edición, Marcial Pons, Madrid, 2002, pp. 3-4.

Oriente, y contribuyeron al desarrollo de la navegación, en una época en que el transporte marítimo se realizaba mediante buques propulsados por la conjunción del viento y el velamen, y la navegación era una auténtica aventura náutica. Es en esa época que se redactan normas marítimas que recogieron los usos y costumbres del mar, que como se anotó precedentemente, luego debieron ser aplicadas por tribunales con cónsules y priores conocedores de esos usos y costumbres.

Corrales Elizondo, con relación al comercio medioeval mediterráneo, apunta que “El desarrollo de la actividad mercantil y de la normativa aplicable desde la Edad Media ha sido fundamentalmente marítima. En una primera fase, las ciudades italianas como Pisa, Génova y, sobre todo Venecia, van a ser los centros neurálgicos que irradian la actividad de transporte que va a poner en relación la actuación de comerciantes individuales y pequeñas sociedades colectivas y comanditarias, muchas veces de carácter familiar. Es el esquema de un comerciante individual, que actúa encuadrado en relación con los gremios, o bien de un comerciante social, lejos de las compañías mercantiles capitalistas, que organiza su actividad en el marco de la sociedad regular colectiva o de la comanditaria”¹⁸.

Mucho antes del origen de los Consulados de Mar, los mercaderes formaban asociaciones y sus orígenes remotos según los especialistas, se encuentran en las cofradías, hermandades y gremios, típicos de los comerciantes nómades que se armaban para realizar viajes y evitar el robo de sus mercancías. En la segunda mitad del siglo XIII, empieza a consolidarse el comercio sedentario, y con él se mantuvo y se profundizó ese espíritu de cooperación mutua entre los mercaderes, con el objeto de defender intereses comunes en beneficio de una clase que iba ganándole espacio a la aristocracia, sobre todo cuando empezó a reconocerse cierto valor a la nobleza adquirida con el esfuerzo del trabajo y no solo la heredada por vínculos familiares. Estas asociaciones de mercaderes, con distintos matices, surgieron en toda Europa, también con distintos nombres:

¹⁸ Corrales Elizondo, Agustín. *Ob. cit.*, p. 55.

guildas, compañías, maonas, hansas -en el norte-, entre otras. Los Consulados del Mar nacieron, porque existen previamente asociaciones de comerciantes muy bien organizadas.

Moreyra Paz-Soldán, con relación al origen de la institución del Consulado, señala que “Nace en Italia, en la República Municipal de Pisa, a fines del siglo XII. De ahí pasa a Génova y a otros puntos del Mediterráneo”¹⁹.

Es oportuno citar la opinión de Rodríguez Vicente, relativa al origen de la institución, en particular los Consulados españoles, así menciona que “Es institución típica de la Edad Media. Los consulados medievales españoles surgieron casi siempre con posterioridad al gremio y respondiendo a una necesidad del mismo. Las funciones de éste se traspasaron al tribunal mercantil, que, poco a poco, se identificó con el organismo gremial. Ahora bien, al establecerse el Consulado en Perú, existía una ‘universidad’ o colectividad de mercaderes, pero no propiamente un gremio como tal institución”²⁰. Carmen Parrón Salas, por su parte, sostiene que “Los consulados florecen en el ámbito hispano en dos épocas distintas. Comenzaron a aparecer en la Edad Media, cuando los navegantes y comerciantes de importantes núcleos comerciales obtuvieron jurisdicción propia para expedir diligentemente sus pleitos y evitar demoras en la circulación (surgen ‘deducidos’ del aumento de negocios mercantiles). De ahí que el consulado fuera originalmente una institución de la corona de Aragón, implantada luego, por la época del Descubrimiento, en el importante eje del comercio castellano del Norte (Burgos, 1494; Bilbao, 1511). El Consulado de Sevilla se erigió en 1543, a partir del modelo burgalés, porque la Casa de Contratación se hallaba desbordada de trabajo debido al creciente

¹⁹Moreyra Paz-Soldán, Manuel. “El Tribunal del Consulado de Lima”, en *Revista Mercurio Peruano*, vol. XXVII, Lima, 1947, p. 59.

²⁰Rodríguez Vicente, María Encarnación. *El Tribunal del Consulado de Lima en la Primera Mitad del Siglo XVII*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1960, p.9.

volumen del comercio americano²¹, y medio siglo después la institución fue trasplantada al otro lado del Océano: en 1592 a México y en 1593 a Lima”²².

Bastante se ha escrito sobre el mundo Mediterráneo y su contribución al comercio desde la antigüedad hasta el Medioevo²³, y posteriormente la irrupción de la cuenca del Atlántico como plataforma de los grandes descubrimientos desde 1492 con el viaje de Cristóbal Colón y como centro de las transacciones mercantiles. Hubo pues, un momento en la historia, en el que las tradiciones náuticas e institucionales del Mediterráneo y el Atlántico, se fusionan. En este orden de ideas, Marta del Vas Mingo, sostiene que “Los grandes viajes habían

²¹ Sobre la relación entre la Casa de Contratación y el Consulado de Sevilla, véase: Díaz Blanco, José Manuel. *Así Trocaste tu Gloria (Guerra y Comercio Colonial en la España del Siglo XVII)*, Instituto Universitario de Historia Simancas, Marcial Pons, Madrid, 2012. En esta línea Díaz Blanco señala “La Casa no solo vio cómo a lo largo del siglo XVI aumentaba su dependencia respecto al gobierno de Madrid, sino que dentro de la misma Sevilla tuvo que asumir la coexistencia con otra institución emblemática, llamada a ostentar un destacado protagonismo en el seno de la Carrera, el Consulado de Cargadores de Sevilla. Si la Casa representaba a la Monarquía en la ciudad que conectaba Castilla con América, el Consulado defendió desde 1543, año de su fundación, los intereses de los comerciantes que se aglomeraban en ella para participar en la Carrera de Indias. A veces se cae en la tentación de considerar su existencia como algo muy natural; casi se da por hecho que la creciente comunidad mercantil hispalense debía gozar antes o después de una plataforma de expresión política. Sin embargo, es posible que la cuestión no sea tan sencilla y evidente. Los mercaderes sevillanos habían ido solicitando desde al menos 1519 (y con especial notoriedad en 1525) el establecimiento de un Consulado y siempre se les había negado” –pp. 40-41-.

Moreyra Paz Soldán, también se refiere a las relaciones entre la Casa de Contratación y el Consulado de Sevilla, así apunta que “Entre la Casa de Contratación que era un departamento estatal, algo equivalente a los modernos ministerios de Colonias y el Consulado que fue el cuerpo representativo de los ricos comerciantes de la localidad, existió no solamente solidaridad de esfuerzos, sino un fuerte entrelazo, con marcado predominio de los últimos, sobre el alto gobierno y actividades de la Casa. Sus funcionarios jefes buscaban siempre ayuda en los priores y cónsules, tanto en consejos de política financiera, como en ordenamientos legales y en las principales directivas de la administración”. Véase: Moreyra Paz-Soldán, Manuel, “El Tribunal del Consulado de Lima”, ob. cit., p. 72.

Sobre la Casa de Contratación, también se puede ver: Álvarez, Carlos. “Instituciones y Desarrollo Económico: La Casa de Contratación y la Carrera de Indias (1503-1790)”, documento de trabajo 03-02, *Serie de Historia Económica e Instituciones*, Departamento de Historia Económica e Instituciones, Universidad Carlos III de Madrid, enero de 2003; y Cervera Pery, José. “La Casa de Contratación en la Aventura Atlántica”, conferencia dictada en la XX Semana de Estudios del Mar, Sevilla, 2002, disponible en:

www.asesmar.org/conferencias/semana20/semana20htm Página web visitada el 17 de septiembre de 2015

²² Parrón Salas, Carmen. *De las Reformas Borbónicas a la República: el Consulado y el Comercio Marítimo de Lima, 1778-1821*, Academia General del Aire, Murcia, 1995, p. 13.

²³ Sobre la historia del Mediterráneo, véase el extraordinario estudio de Fernand Braudel: *El Mediterráneo y el Mundo Mediterráneo en la Época de Felipe II* –vols. I y II-, Fondo de Cultura Económica, México, 2005.

sido iniciados por portugueses y españoles a los que siguieron otros pueblos. Pero ellos a su vez habían sido herederos de la navegación que durante toda la Edad Media habían ido desarrollando los italianos. Sobre todo venecianos y genoveses, a lo largo del Mediterráneo. El comercio marítimo que mantuvieron los italianos con los pueblos de Oriente y del Norte de Europa, precipitó el desarrollo de la náutica con el fin de conseguir una navegación más segura, y sobre todo más rentable. Génova y Venecia se convirtieron, de este modo, en los grandes centros de la navegación y el comercio europeo durante el medioevo, y en el eje de todo el gran comercio con Oriente: especias, seda, marfil, piedras preciosas, etc.”²⁴.

Como se ha señalado, si bien es cierto que los Consulados del Mar nacieron en Pisa, Génova y Venecia, fueron las ciudades de Barcelona y Valencia, pertenecientes al Reino de Aragón y también mediterráneas, las que catalizaron la institución a la atlántica Corona de Castilla y luego a la América española. Moreyra Paz-Soldán apunta que el Consulado del Mar “En la península Ibérica, toma carta de ciudadanía en Valencia en 1283, luego en el mismo reino de Aragón se extiende a otros puntos ribereños y se enraíza en Barcelona en donde su historial es famoso... Bajo el reinado de Isabel la Católica, es Burgos –año de 1494- el lugar primero de Castilla en donde el Tribunal se implanta. Bilbao se acoge a estas mismas leyes en 1511. Estas dos ciudades norteñas, absorbían el comercio cantábrico, el principal de España antes del descubrimiento de América”²⁵.

²⁴ Vas Mingo, Marta Milagros del. “Los Consulados en el Tráfico Indiano”, en *Colección Proyectos Históricos Tavera (I), Nuevas Aportaciones a la Historia Jurídica de Iberoamérica*, Fundación Histórica Tavera, disco compacto, Madrid, 2000, p. 5.

²⁵ Moreyra Paz-Soldán, Manuel. “El Tribunal del Consulado de Lima”, *ob. cit.*, p. 59.

IV. ANTECEDENTES Y FUNDACIÓN DEL CONSULADO DE LIMA, Y SU FUNCIÓN MONOPÓLICA EN LA AMÉRICA DEL SUR HASTA LAS REFORMAS BORBÓNICAS DE 1778

4.1. Antecedentes y fundación del Consulado de Lima

El incremento del tráfico transatlántico entre el Nuevo Mundo y la metrópoli, evidenció la necesidad de contar con instituciones que regularan las transacciones mercantiles y la navegación, de allí la creación en 1503 de la Casa de Contratación de Sevilla, creada en virtud de un informe elaborado por León Pinelo, y en 1543 el Consulado de Sevilla²⁶, instituciones que tuvieron mucha influencia en el Perú. Como bien anota Carlos Deustua Pimentel “El dominio del mar fue preocupación capital de España, desde los iniciales momentos del descubrimiento de América. Se implanta entonces un régimen de monopolio que trata de regimentar el comercio para que la riqueza indiana fuera exclusivamente aprovechada por el imperio español. No era novedad hispana este régimen de monopolio sino práctica, generalmente aceptada por las potencias colonizadoras.

²⁶ Véase el pie de página 21. Díaz Blanco, respecto a la creación del Consulado de Sevilla, se pregunta: “¿Por qué en 1543, y no en otro momento, se creó en Sevilla un consulado exclusivo para los comerciantes que trataban en América? He aquí una buena pregunta para cual carecemos de una buena respuesta. La provisión fundacional es excesivamente neutra; refiere como único estímulo político el memorial que Ciprián de Charitate escribió en nombre de los mercaderes solicitando la creación del tribunal (cuyo original no ha podido encontrarse aún) y como razones fundamentales, el servicio al rey y el ‘bien común universal’ de la población de las Indias, a lo cual añade poco la escasa documentación colateral que se ha hallado hasta la fecha, fundamentalmente la consulta del Consejo que presumiblemente generó la provisión, donde apenas se dedica un párrafo al asunto. Provisionalmente, a falta de documentación que solvente la cuestión de forma realmente sólida, permítasenos apuntar que la fecha es sospechosamente coincidente con la creación del almojarifazgo de Indias. Fue justo en 1543 cuando empezó la andadura de esta trascendental figura fiscal, que complementaba al almojarifazgo mayor de Sevilla gravando de forma idéntica el comercio americano. ¿Es casual que justo en el mismo año se creasen el Consulado y un tributo de tanto calado que gravaba precisamente la actividad de quienes específicamente podrían integrarse en la nueva institución mercantil? Efectivamente, podría ser meramente casual, pero tal posibilidad se nos antoja improbable. En nuestra opinión, el Consulado fue una contrapartida que compensó al colectivo afectado por la creación del nuevo almojarifazgo. Díaz Blanco, *ob. cit.*, p. 42.

Mas este régimen de monopolio rígido resultó, a la postre, ilusorio por muy distintas circunstancias analizadas por historiadores que han tratado el tema”²⁷.

En efecto, el monopolio ilusorio²⁸ al que se refiere Deustua -que con anterioridad fue mencionado por Moreyra Paz-Soldán-, el mismo que se mantuvo hasta fines del siglo XVIII²⁹, conllevó a que hasta antes de que se acentuarán las reformas Borbónicas, como efecto de la aplicación del Reglamento de Aranceles para el Comercio Libre de 1778 –al que volveremos más adelante- fuese Lima para España la capital del virreinato más importante de Sudamérica y por consiguiente el lugar de las mayores transacciones y de las grandes controversias, y fueron comerciantes limeños, estrechamente vinculados con sus pares sevillanos³⁰,

²⁷Deustua Pimentel, Carlos. *El Tribunal del Consulado de Lima*, Concytec, Lima, 1989, p.15.

²⁸ El monopolio de los intercambios comerciales de América lo tuvo España nominalmente hasta 1778. Sin embargo, ese monopolio, no fue muy objetivo, ya que hubo operaciones de contrabando y transacciones mercantiles con Inglaterra, Francia o los Países Bajos. Muchas de esas transacciones ilícitas, contaron con la anuencia de las propias autoridades españolas. Moreyra Paz-Soldán, menciona que “El monopolio del comercio en América en manos de España, fue un hecho más aparente que real a partir del Siglo XVII. Legalmente, no podían las colonias hacer otro intercambio con Europa, sino aquel que iba a parar a las costas de la Metrópoli y en ellas a los precisos puertos de Sevilla y Cádiz. Todo este movimiento meticulosamente ordenado, constituyó el harto célebre régimen de Flotas y Galeones. Pero, si este convoyaje era la barrera que excluía la libre unión de Indias con el Viejo Mundo, aquel acaparamiento español fue en gran parte ficticio por lo que mira al fondo de los hechos, e ilusorio en el plano de los resultados”, véase: Moreyra Paz-Soldán, Manuel. *Tráfico Marítimo y Tribunal del Consulado de Lima*, tomo I, Instituto Riva Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1994, p. 111.

²⁹Ruggiero Romano se pregunta “... ¿qué hacen entre 1695 y 1726, 148 barcos franceses en las costas del Perú? Durante el mismo periodo, ¿cuántos son los barcos españoles en estas mismas costas? Entre 1689 y 1705, solo hay dos flotas mercantes españolas hacia el Perú (...) El hecho es que a partir de mediados del siglo XVII (e incluso antes), el ‘monopolio’ español es más una declaración de principios que una realidad”. Véase: Romano Ruggiero. *Consideraciones, Siete Estudios de Historia*, Fomciencias e Instituto Italiano de Cultura, Lima, 1992, pp. 171-172.

³⁰Sobre las poderosas relaciones de parentesco y mercantiles entre los comerciantes limeños y sevillanos, véase: Guillermo Lohmann Villena y Enriqueta Vila Vilar el libro *Familia, Linajes y Negocios entre Sevilla y las Indias: los Almonte*, Fundación Mapfre, Madrid, 2004; de Guillermo Lohmann Villena el libro *Plata del Perú, Riqueza de Europa: los Mercaderes Peruanos y el Comercio con la Metrópoli en el Siglo XVII*, Fondo Editorial del Congreso de la República, Lima, 2004; y de Enriqueta Vila Vilar el libro *Los Corzo y los Mañara. Tipos y Arquetipos del Mercader con América*, 3ª edic., Universidad de Sevilla, Sevilla, 2011; y de la misma autora el artículo “Redes Mercantiles y Sociales entre Sevilla y Lima”, en *Mirando las dos Orillas: Intercambios Mercantiles, Sociales y Culturales entre Andalucía y América*, Fundación Buenas Letras, Sevilla, 2012.

Con relación a los vínculos comerciales y de entroncamiento familiar entre los mercaderes de Sevilla y Lima, citamos una referencia autorizada: Lohmann Villena, en el libro mencionado *Plata del Perú, Riqueza de Europa*, hace mención al comerciante Tomás Mañara como “Cabal exponente de mercader operante en el circuito Perú-Sevilla”, anota que éste dejó correspondencia y que “Esas misivas permitían avizorar que en derredor de él y de sus correspondientes se había constituido un entramado de intereses solidarios que por la cuenta

quienes condujeron parte importante del comercio marítimo interoceánico, como consecuencia de la vigencia de leyes que le conferían a Sevilla casi una “absoluta exclusividad” en el tráfico comercial con las Indias³¹; y es con Carlos V y

significaba una camarilla dentro de la elite mercantil que dominaba la contratación con la metrópoli (...) Tras concatenar nombres que reaparecían con persistencia, ensamblar encargos, comisiones y encomiendas y entrever operaciones no siempre transparentes, se logró perfilar la existencia de una densa maraña de intereses personales y familiares y cómo a su vez esos consorcios, merced al nexo del paisanaje, prolongaban sus tentáculos hasta los más apartados rincones no solo del Virreinato peruano, sino de comarcas tan alejadas como la Nueva España e inclusive las remotas Filipinas, y desde luego el polo de atracción, Sevilla. El intercambio de las noticias referentes a los sujetos en juego evidenció los trajines profesionales, reciprocidad en el otorgamiento de mandatos, de encargos y de recados, designación de gestores, y nombramiento de albaceas, sin que ni las viudas perdieran el compás”. *Ob.cit.*, p. xxvii.

³¹ La ciudad de Sevilla tenía prácticamente monopolizado el comercio con las Indias. Moreyra Paz-Soldán sobre esta cuestión, formula las siguientes reflexiones:

“El monopolio de Sevilla sobre el comercio indiano, que dura dos siglos, se debió al hecho de ser ciudad populosa, rica, ubicada a la vera de un puerto interior y escogida como residencia de la Casa de Contratación, lugar en donde todo el comercio con el Nuevo Mundo tenía que registrarse. El acaparamiento andaluz no se afirma de inmediato. En 1529 aparece una tentativa de libertad comercial a beneficio de todas las regiones españolas. Se abrieron para el comercio indiano, los principales puertos de la península, mas con la taxativa de que al regreso, sería Sevilla el punto de término de todos los viajes. Esta desventaja era tan grande, que tal libertad se hace nominal, sin resultado práctico. No obstante de la ineficacia de la cédula de 1529, veía Sevilla en ella, un fantasma de peligro que la molestaba en su empeño tenaz, de ser la región única beneficiada con el comercio por América. Luchó porque se abrogase y consigue su anulación en 1573. Entre las varias razones que se dieron para cancelar los permisos de salida de barcos que no fuesen de las riberas del Guadalquivir, fue esta la principal: se aducía, que en los despachos por el Cantábrico era muy fácil burlar las aduanas por arribadas maliciosas en las costas de Portugal. El único rival fuerte que tuvo Sevilla, fue el puerto marítimo de Cádiz, que gozaba de excelentes condiciones marineras. En 1535 ya obtenía la concesión de *Juzgado de Indias*, con facultad de una exportación limitada. De otro lado por el empleo en el Atlántico de barcos de mayor calado, se presentaron tropiezos graves para cruzar las barras situadas al frente de Sanlúcar de Barrameda en la ascensión del Guadalquivir camino a Sevilla. De ahí que Sanlúcar se transformó en centro de navegación indiana, en razón de ser su puerto natural.

A partir de 1680 se quiebra la supremacía sevillana, pues desde esa fecha Cádiz logra hacerse el punto de partida y de llegada de la navegación atlántica. Más según señala Antúnez de Acevedo, Sevilla retuvo el derecho de emplear dos tercios de tonelaje de comercio indiano y además, allí siguió funcionando la Casa de Contratación. Esta, en 1717 se determina el trasladarla a Cádiz con cuyo hecho la hegemonía sevillana queda reducida a segundo término. La capital de Andalucía no se conforma con esta situación de inferioridad y de ahí que no ceje en seguir urdiendo intrigas, aunque en vano, pues a pesar de tales empeños no recupera el perdido monopolio y predominio que omnímodamente gozara a lo largo de los siglos XVI y XVII.

En aquellos siglos, en su egoísta afán de acaparamiento, Sevilla también intervino en contra del comercio inter-colonial, pues lo consideraba dañino a sus intereses. La creación de la aduana seca de Tucumán en 1618 fue obra suya. Esta barrera se implanta para impedir que la mercadería europea llegase al Pacífico por la vía de Buenos Aires. De igual manera trama en contra del trato con Filipinas realizado por las colonias asentadas en la banda del Pacífico. Veía en este tráfico, una competencia peligrosa para los despachos de manufacturas que salían desde sus riberas. En su contienda afanosa por no perder resquicio alguno que le mermase su monopolio, los mercaderes andaluces denunciaron repetidamente a los navíos de permiso que se despachaban desde las islas Canarias. Este punto fue escogido como centro de contrabando. En el trato

posteriormente con Felipe II, en que se establece un sofisticado aparato burocrático para fiscalizar ese tráfico eminentemente marítimo.

María Luisa Laviana Cuetos, al analizar el *monopolio comercial*, menciona que “Si la minería es el motor de la economía indiana, el comercio es el mecanismo que pone en marcha ese motor. Durante más de tres siglos la conexión entre España y América se hizo a través de la llamada ‘carrera de indias’, inspirada en un principio u obsesión: el monopolio. Para garantizarlo se establecen diversos mecanismos: control oficial, colaboración privada, puerto único, navegación protegida”³². Laviana Cuetos, así alude a la Casa de Contratación, los Consulados, en un momento el Puerto de Sevilla, y los convoyes de buques en la Carrera de Indias, respectivamente.

Es cierta la estrecha vinculación entre los comerciantes limeños y sevillanos, antes mencionada, incentivada por el “monopolio” y que ha sido objeto de importantes investigaciones, como los citados trabajos –pie de página 30- de Lohmann y de Vila Vilar. Por otro lado, también son interesantes las reflexiones de Margarita Suárez, respecto a la perspectiva que tiene un sector de la historiografía que se ha ocupado del tema, en el sentido que la élite mercantil limeña habría sido dominada durante toda o buena parte de la época colonial, por los comerciantes sevillanos. Suárez sostiene que “Dentro de esta perspectiva los grandes mercaderes de Lima nunca pudieron escapar de la sujeción comercial y financiera del grupo sevillano (o gaditano), de tal manera que se limitaron tan solo, a ser sus corresponsales y a representar sus intereses. De esta forma, el sector mercantil habría sido uno de los instrumentos por excelencia

clandestino vio Sevilla a su peor enemigo y aunando su interés con el español, inculcó siempre a este mal, como la causa primera y más efectiva de la decadencia económica de la península. El monopolio comercial de Sevilla estaba canalizado en la Casa de Contratación y el Consulado fue su agente principal. Por consecuencia era lógico que entre ambas instituciones, existiesen, estrechos, continuos y amistoso lazos ya que los unía exactamente iguales intereses”. Véase: Moreyra Paz-Soldán, Manuel. “El Tribunal del Consulado de Lima”, ob. cit., pp. 70-72. Sin duda, una razón técnica, como el aumento del calado de los buques, influyó para que el tráfico se trasladara de Sevilla a Cádiz.

³² Laviana Cuetos, María Luisa. “La Organización de la Carrera de Indias o la Obsesión por el Monopolio”, en *El Comercio Marítimo Ultramarino*. Cuadernos Monográficos del Instituto de Historia y Cultura Naval, 52, Instituto de Historia y Cultura Naval, Madrid, 2006, pp. 21-22.

mediante el cual España logró mantener el vínculo colonial. Es posible que esa imagen se haya formado por la extrapolación y generalización de los resultados de las investigaciones realizadas sobre el tema para los siglos XVI y XVIII. Así, los trabajos se han centrado casi exclusivamente en dos extremos temporales, los años iniciales de la invasión y los albores de la independencia, y en el medio ha quedado un enorme vacío solo parcialmente cubierto por los trabajos de Bowser, Clayton, Helmer, Moreyra, Sluiter, y Rodríguez Vicente. Pero el hecho que las compañías mercantiles que operaban en Lima en las primeras décadas de la colonización fuesen esencialmente sevillanas, y que el Consulado de mercaderes se mostrara en el Siglo XVIII reticente y abiertamente contrario a las reformas coloniales borbónicas y a la independencia política, no se puede inferir que durante 300 años estas relaciones se mantuvieran intactas e inmóviles. Más aún considerando que en el transcurso de estos tres siglos los ‘monopolistas’ españoles fueron perdiendo progresivamente el control del tráfico atlántico y que éste, al final de cuentas, pasó a manos de las demás potencias europeas mucho antes de que el nexo colonial con España se extinguiese”³³. Sobre esta misma cuestión Lohmann y Vila Vilar señalan que “... a mediados del siglo XVII, el

³³ Suárez, Margarita. *Comercio y Fraude en el Perú Colonial (Las Estrategias Mercantiles de un Banquero)*, Banco Central de Reserva del Perú e Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 1995, p. 12. En otra importante investigación, la misma autora apunta respecto a la evolución de los mercaderes limeños, que “... en el siglo XVII se mantuvo el régimen de flotas –aunque menos espaciado- pero no el monopolio comercial. El papel desempeñado por los mercaderes limeños en este proceso reviste una importancia fundamental. Es cierto que en las primeras décadas de la colonización las compañías mercantiles que operaban en el Perú se limitaron a ser simplemente sucursales de las casas sevillanas, pero probablemente las características de la navegación Sevilla-Lima –interrumpida por el istmo de Panamá- marcaron la necesidad de cierta especialización: las compañías sevillanas se encargaron de cubrir el tramo Sevilla-Tierra Firme y las limeñas, del circuito Tierra Firme-Lima. Sin embargo, esta diversidad de funciones no significaba necesariamente que fueran compañías mercantiles distintas. En el siglo XVI, los ‘mercaderes indianos’ eran agentes de compañías sevillanas que, una vez hecha fortuna, regresaban a su terruño. Por lo tanto, la formación de un grupo mercantil en Lima, significó no sólo que aparecieran comerciantes que operaran en las ferias de Portobelo y Lima sino, sobre todo, la aparición de un grupo local que comenzara a controlar la producción, distribución y exportación de plata en su propio beneficio y que, por este motivo, edificara una serie de intereses económicos distintos y muchas veces contrapuestos a los de las compañías metropolitanas”. Véase: Suárez, Margarita. *Desafíos Transatlánticos (mercaderes, banqueros y el estado en el Perú virreinal, 1600-1700)*, Instituto Francés de Estudios Andinos, Lima, 2001, p.7.

Consulado limeño (...) se afianza, cobra vigor e intenta independizarse cada vez con más empeño de su similar sevillano”³⁴.

El crecimiento del tráfico comercial en el Perú y especialmente en Lima con España y Nueva España –México-, como consecuencia de una mejor organización de los mercaderes, tuvo como efecto la constitución del Consulado de Lima. Los comerciantes, como se sabe y se mencionó antes, especialmente desde el Medioevo, crearon y articularon una clase que finalmente fue muy *Ciudad de los Reyes*, fundada por europeos, no podía ser ajena a esa influencia.

En épocas no muy distantes, antes y después de la fundación del Consulado limeño, José de la Riva Agüero y Osma recuerda la “situación mercantil” de Lima:

“El Virrey Duque de la Palata escribía en su memoria oficial: ‘El comercio del Perú se compone de todo género de personas y estados, sin exceptuar religioso ni monja’. Casi un siglo antes observaba el Judío Portugués: ‘Hay mercaderes en Lima que tienen un millón de hacienda, muchos quinientos mil pesos, muchísimos mil. Destos ricos, pocos tienen tienda. Envían sus dineros a emplear a España, Méjico y otras partes; y algunos tienen trato con la Gran China. El trato de Lima es el más real, y bueno, y sin pesadumbre, que se puede hallar en el mundo. Ha muchos años que el Corso, que fue el mayor mercader y más rico que ha tenido el Pirú, que sus hijos son Marqueses de Cantilana junto a Sevilla, hizo una tasa ensayada de cuantas mercaderías se labran y hacen. Son destrísimos en comprar. Con esto se puede entender lo que son mercaderes de Lima; y dende el Virrey y el Arzobispo, todos tratan y son mercaderes, aunque por mano ajena’.

La condición privilegiada en que se hallaba nuestra ciudad, por su extenso y activo monopolio, conformaba a su patriciado en los propios ejercicios que a los de Venecia y Génova, Valencia y Barcelona, y aún a los de la materna Sevilla, como lo declaran aquellos conocidos versos:

³⁴ Véase: Lohmann Guillermo y Vila Vilar Enriqueta. *Familia, Linajes y Negocios entre Sevilla y las Indias: los Almonte*, ob. cit., p.21.

Que es la octava maravilla

Ver caballero en Sevilla

Sin punta de mercader.

Debajo de la poderosa oligarquía comercial del Tribunal del Consulado, prosperaban los gremios de oficiales mecánicos, organizados definitivamente por el Virrey D. Francisco Toledo...”³⁵.

Marta del Vas Mingo señala que “A semejanza de la situación planteada por los mercaderes novohispanos, también los limeños, dado el volumen de negocios y las diferencias que se suscitaban entre las partes que comerciaban, finalizando la centuria comienzan a plantearse la erección de la estructura consular. Los miembros más acaudalados y poderosos de la capital peruana tenían el propósito de incrementar el comercio y agilizar los procedimientos judiciales en los que se veían inmersos. El Cabildo, en el que estaban integrados los comerciantes, fue el promotor del establecimiento del Consulado. En 1592, sus alcaldes ordinarios, Damián de Meneses y el Capitán Jerónimo de Guevara, viajan a la Península en comisión del ayuntamiento con instrucciones en este sentido”³⁶.

Moreyra Paz-Soldán, es el que quizás ha estudiado con mayor precisión lo relativo a los antecedentes que acompañaron a la fundación del Consulado de Lima. Con relación a la participación del Cabildo de Lima en la creación del Consulado, cuestión también mencionada por del Vas Mingo, destaca Moreyra que el retraso en su instalación, desde 1593 que fue creado por cédula de Felipe II hasta su establecimiento efectivo en 1613, se habría debido a la presión del Cabildo de Lima, así sostiene que “Si el Cabildo de Lima fue el promotor más calificado de la dación de la Cédula de 1593, fue el mismo Cabildo, por esas incongruencias de que la vida da tantos ejemplos, el opositor obstinado de su

³⁵ Riva Agüero y Osma, José de la. *Estudios de Historia Peruana, la Conquista y el Virreinato*, tomo VI, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1968, p.389.

³⁶ Vas Mingo, Marta Milagros del. *Ob.cit.*, p. 72.

establecimiento frenando un mandato real. Parece que el Cabildo tenía celos y presentía la tremenda importancia que el Consulado iba a tomar, restándole influjos y haciéndole sombra en el manejo de los intereses locales. Su imaginar instintivo no estuvo del todo descaminado, pues si estatutariamente nació sólo como Tribunal privativo de justicia para los comerciantes, se hizo pronto una corporación en defensa cerrada de sus grandes intereses y de todas las organizaciones no estatales, fue la más fuerte y de mayor volumen”³⁷.

Los comerciantes limeños, que suplicaron al virrey García Hurtado de Mendoza y Manrique, IV marqués de Cañete, la instalación y funcionamiento del Consulado, resaltaron los inconvenientes de no contar con un tribunal especializado que conociera de sus controversias y aplicara sus usos y costumbres, y sus normas especiales, en plazos menores a los de la justicia ordinaria. Al aumentar el tráfico mercantil entre el Perú y España, naturalmente y como se acotó antes, en igual proporción aumentaron las controversias. Los comerciantes rechazaban la justicia ordinaria por su demora, costos y falta de conocimiento de los usos y costumbres comerciales. Fue el IV marqués de Cañete el que recibió en Lima en septiembre de 1594, la cédula de Felipe II proveída en diciembre de 1593.

Robert Smith a diferencia de Moreyra Paz-Soldán, señala a los propios comerciantes limeños como los responsables en la demora de la instalación del Consulado, así sostiene que “Aunque Felipe II autorizó la fundación del Consulado de Lima por su cédula del 29 de diciembre de 1593, se suspendió la ejecución del privilegio durante dos décadas. En México se consumó la organización consular dentro de los dos años posteriores al despacho de su carta fundamental (15 de junio de 1592); pero los mercaderes limeños aconsejaron la demora en la institución de su gremio y tribunal. En febrero de 1614 escribió el Consejo de Indias al virrey, pidiéndole un informe sobre la disposición de la cédula de 1593. Al parecer, no supo en España que el Marqués de Montesclaros,

³⁷ Moreyra Paz-Soldán, Manuel. *Tráfico Marítimo y Tribunal del Consulado de Lima*, ob.cit., p. 307.

considerándolo ‘conveniente esforzar la conservación de tan importantes vecinos para la estabilidad de estas provincias’, ya había conseguido la incorporación del Consulado en febrero de 1613. Floreció sin interrupción desde esta fecha hasta 1822. Se suprimió dos veces entre 1822 y 1826, pero se volvió a restablecer en su antigua forma. Finalmente, en 1886, se decretó su suspensión definitiva”³⁸.

En efecto, el marqués de Montesclaros, como se mencionó, dictó una real provisión el 13 de febrero de 1613³⁹, que fue preconizada el 23 de febrero en las puertas principales de las Casas Reales y en la calle principal de los Mercaderes con trompetas, chirimías y atabales. Tras las elecciones celebradas el 27 de febrero de 1613, se eligió como prior –el primero en la historia de la corporación– a Miguel Ochoa y para cónsules a Juan del Fuente Almonte y Pedro González Refolio⁴⁰.

El Consulado de Lima ya estaba constituido, pero hubo de esperar hasta 1619 para que contara con sus Ordenanzas, a pesar que desde 1614 el virrey había

³⁸Smith, Robert S. *Ob. cit.*, p. xiv.

³⁹ Según consta en la página 13 de la *Ordenanza del Tribunal del Consulado Lima*, reproducción oficial de 1820, que como mencionamos en pie de página anterior, es parte del archivo que donó el abogado e historiador Félix Denegri Luna a la Pontificia Universidad Católica del Perú.

⁴⁰ Sobre la personalidad y antecedentes de los personajes que intervinieron en la fundación del Consulado de Lima, véase el interesante ensayo de Guillermo Lohmann Villena, “Los Gestores de la Fundación del Tribunal del Consulado de Lima”, en *Revista del Archivo General de la Nación*, número 23, Lima, 2001. Lohmann apunta: “El proceso de la constitución formal de la corporación de comerciantes en Lima –la insigne Universidad de los Mercaderes de la Ciudad de los Reyes, según rezaba su denominación oficial– reconoce en tres hombres de fortuna sus agentes más eficaces: Miguel Ochoa, Juan de la Fuente Almonte y Pedro González Refolio. En una caracterización de apremio cabría identificar al primero como el opulento, al segundo como el experimentado y al último como el letrado, o utilizando otros parámetros al primero como paradigma de habilidad mercantil, al segundo como el eslabón con una plaza de la envergadura de Sevilla en el trato ultramarino, y al último como el cursado en menesteres lucrativos”, véase: p.151.

Ochoa, Fuente Almonte y González Refolio, fueron comerciantes muy poderosos en la época y piadosos filántropos. Los dos primeros fueron también navieros y Fuente Almonte además banquero. González Refolio, trajo a Lima y a Hispanoamérica, la primera edición de *El Quijote de la Mancha* de 1605, poco tiempo después de su publicación en España.

En el mismo ensayo Lohmann menciona, que “Para conservar la imagen de los tres prohombres y perpetuar su memoria –se refiere claro está, a Ochoa, de la Fuente Almonte y González Refolio–, se encargó al afamado pintor Angelino Medoro retratar a los promotores de la entidad. En el lienzo cuyo original lamentablemente se ha perdido y del que sólo se conserva una copia del siglo XVIII, de mano de José del Pozo los personajes aparecen hincados de rodillas a los pies de la Inmaculada, advocación patronal del Consulado y, por añadidura, tema iconográfico predilecto de Medoro –el lienzo, que mide 3 m. de alto y 2 m. de ancho, actualmente decora la Sala de Plenos del Tribunal Constitucional de la República–”, véase: pp. 152-153.

autorizado su redacción, para lo cual dispuso la participación del letrado Alberto Acuña, oidor de la Real Audiencia, como se volverá a mencionar más adelante.

Como se ha señalado, transcurrieron veinte años, entre la autorización real para la creación del Consulado de Lima y su efectiva instalación. Respecto a esto último, Lohmann sostiene que “Aunque no se disponga de constancia fehaciente de ello, todo apunta a que si solo en 1613 se pudo poner en práctica un anhelo que se remontaba a las postrimerías del siglo XVI en orden a la creación de un organismo que agremiara a los comerciantes mayoristas, es indudable que a la sazón debieron de combinarse las condiciones propicias para llevar a buen término el proyecto. El Virreinato del Perú, en efecto, se había convertido en un emporio económico de primera magnitud y su capital concentraba a los hombres de negocios con más imaginación y espíritu de empresa. Colegiar formalmente ese colectivo, articulándolo en un organismo influyente que no solo representara una instancia gremial, defensora de los intereses comunes y se constituyera un fuero privativo, sino que por añadidura dejara oír su voz al trascender al ámbito de la alta política financiera y eventualmente se configurara como un núcleo gravitante –con pujos hegemónicos- (como lo iba a ser de hecho hasta bien entrada la época republicana), debió de constituir un anhelo acariciado por quienes, compenetrados con el quehacer mercantil en el área virreinal peruana, vislumbraban las perspectivas que se abrían tan pronto aquel ideal se convirtiese en realidad”⁴¹.

4.2. Reformas borbónicas y función monopólica del Consulado de Lima en la América del Sur hasta 1778

En la América española hasta finales del Siglo XVIII, solo funcionaban los consulados de México y Lima. El Consulado de México se fundó el 20 de octubre

⁴¹ *Ibíd.*, pp. 151-152.

de 1593, conforme a la real cédula de Felipe II de 15 de junio de 1592⁴². Así tenemos, que las ciudades de Lima y México fueron los únicos lugares que gozaron del beneficio del Consulado en América hasta el 12 de octubre de 1778 en que se da la *Pragmática*, cuerpo normativo cuyo nombre completo es *Reglamento y Aranceles para el Comercio Libre de España e Indias*⁴³. Como consecuencia del libre comercio, se dio nacimiento a una “nueva generación” consular, manifestada en el origen de estas instituciones en Sevilla, Murcia, La Coruña, Málaga, Santander, San Cristóbal de la Laguna en Tenerife, Sanlúcar de Barrameda, Granada, Vigo y Madrid en España; Caracas, Guatemala, Chile, Buenos Aires, Guadalajara, la Habana, Manila, Montevideo y Veracruz en las indias⁴⁴.

Hasta la aprobación de la *Pragmática* en 1778, que desarticuló el *monopolio ilusorio* entre la metrópoli y las colonias, el Tribunal del Consulado de Lima resolvió muchas cuestiones mercantiles no solamente originadas en Lima y en el tráfico marítimo del Callao, sino también el generado en otras ciudades de América del Sur, ello se refleja en lo estatuido en las Ordenanzas:

“Ordeno y mando, que este Tribunal del Consulado se intitule, y nombre Consulado de la Universidad de los Mercaderes de esta Ciudad de los Reyes, Reynos, y Provincias de Tierra Firme, y Chile y de los que tratan y negocian en ellos de los Reynos de España, y Nueva España (2).

(2) Así se intitulaba hasta que se erigieron Consulados en Buenos Ayres, Chile, y Cartagena por sus respectivas Reales Cédulas en forma de

⁴²Moreyra Paz-Soldán, Manuel. *El Tribunal del Consulado de Lima*, ob. cit., pp. 75-76.

⁴³Moreyra Paz-Soldán, Manuel. *Tráfico Marítimo y Tribunal del Consulado de Lima*, ob. cit., p. 294.

⁴⁴Véase, Cruz Barney, Oscar. “Operaciones Mercantiles y Consulados de Comercio en el Mundo Hispano-Indiano: Notas sobre su Estudio”, en *América Latina en la Historia Económica*, núm. 17-18 (enero-diciembre), Instituto Mora, México, 2002, p. 159.

Ordenanza: y aunque la Provincia de Guayaquil se comprendía en el último, se agregó al de Lima por Real Cédula de 8 de julio de 1803 (*sic*)⁴⁵.

Rodríguez Vicente recuerda que “El Consulado de Lima vino a representar un monopolio dentro de otro, llegando incluso a pretender que toda la navegación de la Mar del Sur, aun la de cabotaje se centralizase en el Callao, adonde debían venir todos los barcos a registrar sus mercancías”⁴⁶.

Si bien es cierto que la *Pragmática* de 1778, rompe el *monopolio ilusorio*, y entre otros efectos, reduce el ámbito geográfico jurisdiccional del Consulado de Lima, se tiene que de hecho, no se crearon Consulados en otras partes de Hispanoamérica –Indias-, hasta algunos años después, así: Caracas (1793), Guatemala (1793), Buenos Aires (1794), La Habana (1794), Cartagena (1795) y Chile (1795). Y como estaba estipulado en las *Ordenanzas del Consulado de Lima*, la jurisdicción de éste, sobre Buenos Aires, Chile y Cartagena, se mantuvo vigente hasta que los Consulados de dichas ciudades fueron realmente establecidos.

La Pragmática de 1778, estableció reformas profundas, en el orden territorial, político y económico. Sin embargo, antes de la dación de estas normas, hubo reformas que también surtieron efecto en el *monopolio ilusorio*; en este orden de ideas Corrales Elizondo señala que “En distintas etapas del reinado de Carlos III se irán introduciendo reformas. En los años correspondientes al mandato de Esquilache, en 1760, puso en marcha un sistema de navegación regular entre La Coruña y los puertos de La Habana y Montevideo, recortando el sistema de navegación exclusiva de Cádiz. Se crearon correos marítimos para transmitir las noticias, aunque también llevaban mercancías. Por Real Decreto de 16 de octubre de 1765, desarrollado luego en 1768, se consagró el Navío de Registro como medio usual de transporte oceánico y se habilitaron varios puertos del litoral español para el comercio directo con las Indias, sustituyendo el ‘el derecho de

⁴⁵ Ordenanzas del Consulado de Lima (edición de 1820), citadas anteriormente, pp. 23-24.

⁴⁶ Rodríguez Vicente, María Encarnación. *Ob. cit.*, pp. 5-6.

palmeo' que antes explicábamos como tributo, por un sistema de impuesto o arancel *ad valorem*, sobre las valoraciones de la Hoja Registro de Carga. En esta fase ya se habilitan como puertos los de Cartagena, Alicante, Málaga, Barcelona, Santander y Gijón, además de los de Sevilla, Cádiz y Cataluña y las expediciones se envían básicamente a La Habana, Puerto Rico, Margarita y Trinidad, sin necesidad de hacer escala en Cádiz. Los intercambios, sin embargo, están sometidos a inspección, evitando la extensión del comercio libre a áreas de América no incluidas, por lo que los buques no podían modificar su puerto de destino una vez cerrado el registro, y los géneros exportados a estos puertos no podían a su vez ser reexportados a otros, estableciéndose con ello un control en los destinos finales de estas mercancías y, en consecuencia, en los repartos"⁴⁷.

También son oportunas las reflexiones de Carmen Parrón Salas, sobre el periodo inmediatamente anterior a las reformas borbónicas de 1778, en esta línea sostiene:

“En definitiva, la gran característica del periodo central del siglo XVIII fue la sustantiva reordenación de todos los mecanismos del comercio exterior del cono sur, anunciada ya con los Galeones y las primeras internaciones. Entre 1740 y 1778 se aceleró la dinámica mercantil en Perú, entre otras cosas por la simple concurrencia de muchos individuos en el comercio, forzados a competir entre ellos.

Pero enlazar sin más 1740 con 1778, la fecha del Comercio Libre, es inapropiado y peligroso. La navegación al Pacífico en registros desde 1740 y la política mercantil que se despliega en Perú desde 1778 no son en absoluto homologables. En primer lugar, porque lo que se varió fue la ruta de los intercambios, no el fundamento del sistema. El monopolio portuario de Cádiz para el comercio con el amplio virreinato peruano se sostuvo, al menos, hasta 1764; y el de Lima en el Pacífico formalmente hasta 1778, ya que en los años anteriores los registros desembarcaban con frecuencia

⁴⁷ Corrales Elizondo, Agustín. *Ob. cit.*, p. 71.

mercancías en Intermedios, de camino al Callao. Cambió el sistema aparente de comercio, pero estaba intacto su espíritu. Y en segundo lugar, porque la Corona siguió poniendo su confianza hasta fines de siglo en las expediciones convoyadas, así que la apertura del Cabo de Hornos para el comercio con Lima tampoco implicó un cambio sustantivo en la concepción estatal del tráfico. Si el mantenimiento oficial de las flotas a Nueva España hasta 1789 es una señal inequívoca de la resistencia a modificarla, en el caso de Perú también se comprueba que la adaptación a las nuevas circunstancias –doblar el temible Cabo, los continuos intentos ingleses de asentarse en algunos parajes por inhóspitos que fueran: Malvinas, Chiloé, Juan Fernández- y el criterio preferente de la custodia de los tesoros, impusieron el uso de flotillas.

Pero también es verdad que la supeditación del comercio de Lima a ciclos envíos-retornos de España, independientemente de que éstos se aceleraron con los años, debía resultar cómoda para unos comerciantes acostumbrados a ritmos de galeones/ferias en el Istmo, y seguramente es el mejor indicio de que mantenían muy controlada la oferta de productos europeos⁴⁸.

Es un dato comprobable con los estudios historiográficos, que las reformas borbónicas tuvieron un impacto importante en el Perú, que no solo se tradujo en la creación de nuevos Consulados en América del Sur y la consiguiente reducción en la importancia del Consulado de Lima, sino también en la recomposición administrativa y jurisdiccional del virreinato del Perú con la creación de nuevas circunscripciones virreinales. Sobre los impactos de dichas reformas, Cristina Mazzeo señala que “Las reformas borbónicas aplicadas en América tenían como objetivo terminar con los privilegios particulares y centralizar en la metrópoli los beneficios de las colonias. A esto apuntaron, fundamentalmente, la creación de

⁴⁸ Parrón Salas, Carmen. “Perú y la Transición del Comercio Político al Comercio Libre, 1740-1778”, en *Anuario de Estudios Americanos*, tomo LIV, N° 2, Sevilla, 1997, pp. 468-469.

los nuevos virreinos de Nueva Granada (1739) y el del Río de la Plata (1776). Ese recorte territorial del virreinato peruano, junto con la introducción del sistema de Intendencias y la implementación del Reglamento de libre comercio de 1778, afectaron a la élite mercantil limeña, debido a que le restaron poder político y por consiguiente económico al causarle la pérdida de los privilegios del monopolio. Este argumento se ha basado fundamentalmente en las quejas que los comerciantes, a través del Consulado, elevaron a la Corona en varias oportunidades a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del XIX. Sin embargo, al estudiar casos individuales de comerciantes, vemos que éstos supieron sortear los problemas mediante una serie de estrategias adoptadas con el objeto de seguir controlando el mercado y mantener sus privilegios de antaño. Es decir que pusieron en práctica una nueva relación de costos y beneficios entre la burocracia estatal y los intereses privados de las élites económicas⁴⁹.

⁴⁹ Véase, Mazzeo, Cristina. "El Comercio Internacional en la Época Borbónica y la Respuesta del Consulado de Lima, 1778-1820", en *Diálogos en Historia*, número 1, Grupo de Estudios e Investigaciones Clío- Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1999, pp. 25-26. La misma autora en otro ensayo sostiene que "En el caso del Perú, si tenemos en cuenta que las reformas seccionaron el territorio del virreinato y que el sector minero por excelencia, es decir Potosí, pasó a ser parte del nuevo virreinato del Río de la Plata, y la región norte del Perú se incorporó al virreinato de Nueva Granada, debemos aceptar que, desde el punto de vista administrativo y jurisdiccional, dichas medidas fueron un golpe negativo para Perú. Respecto a la situación económica, la historiografía tradicional indica que la creación del nuevo virreinato, la elevación de Chile a capitania general y la aplicación del reglamento de libre comercio perjudicaron notoriamente a la elite mercantil que estaba representada en el importante gremio del Consulado de Lima y, por lo tanto, se vio seriamente afectada. No obstante, si nos atenemos a los volúmenes del comercio de exportación, las consecuencias no fueron tan negativas. Por el contrario, en este sentido nuevos trabajos han demostrado que el comercio creció, y que ese beneficio llegó, si no a todos los comerciantes, por lo menos al grupo más acomodado del virreinato del Perú", véase: "El Comercio y los Comerciantes Peruanos durante la Época de las Reformas Borbónicas. Fuentes e Historiografía" en *América Latina en la Historia Económica*, número 17-18 (enero-diciembre), Instituto Mora, México, 2002, pp. 121-122. En una perspectiva tributaria –fiscal- de las reformas instauradas por *La Pragmática* de 1778, Corrales Elizondo, menciona que "En 1778 se elaboró el Reglamento de Aranceles para el Comercio Libre, incluyendo a tal efecto en dicho sistema los puertos de Buenos Aires, junto a los españoles de Almería, Palma y Tortosa, rompiendo el esquema de monopolio comercial y abriendo una nueva etapa más liberal y, desde el punto de vista fiscal, más objetiva, aplicándose de forma precisa el derecho sobre el valor de las mercancías. Véase: Corrales Elizondo, Agustín. *Ob. cit.*, p.71.

V. ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO DEL CONSULADO DE LIMA: LAS ORDENANZAS

5.1. Estructura del Consulado de Lima

Como toda institución, el Consulado de Lima tuvo una estructura administrativa, bien definida en sus Ordenanzas. Esta estructura, se mantuvo inalterada durante casi la totalidad de su existencia, lo cual demuestra el carácter conservador de la entidad que gobernó el tráfico mercantil limeño y de buena parte de Sudamérica entre 1613 y 1887.

Moreyra Paz Soldán, recuerda unas reflexiones de Jorge Basadre Grohmann sobre la estructura y funcionamiento de las instituciones, las cuales, enfocan la organización del Consulado de Lima y resaltan, precisamente, su conservadurismo⁵⁰ y su plasticidad para asumir diversas funciones que originariamente no le habían sido conferidas⁵¹.

⁵⁰ Prueba del conservadurismo de la corporación, es el hecho que sus Ordenanzas aprobadas en 1627, se intentaron modificar en 1791, y sin embargo, esto no prosperó, siendo así que hasta la última edición de 1820, se mantuvo el texto original y no se aprobó modificación alguna.

⁵¹ Así apunta Moreyra Paz Soldán:

“Jorge Basadre en notable obra –nota del autor: se refiere a Los Fundamentos de la Historia del Derecho, citado en esta investigación- de historiador y de jurista, distingue en las instituciones elementos de estructura y elementos funcionales. Los primeros pertenecen al contenido de ellas mismas, reflejan sus principios básicos y los segundos, se vinculan con sus fines y objetivos. De otro lado, las instituciones están en perenne transformación, diversos factores que repercuten sobre el ambiente social, determinan cambios en los objetivos originarios o causan un surgir de nuevos fines.

En toda institución al comienzo, hay equilibrio de ambas fuerzas, entre la estructura y el conjunto de las condiciones sociales que señalan las funciones a cuyo desempeño acude. Pero tal equilibrio puede romperse, por razón de mudanza en el ambiente externo. A pesar de ello, las instituciones siempre revelan una tendencia a mantener su estructura originaria. Obra un deseo de inquietud, de fijeza, de estatismo, una capacidad grande de resistencia a las innovaciones, de ‘no recibir las salpicaduras del incesante suceder de los hechos’, de no afectar a su realidad íntima, tan vinculada a la huella del pasado. Las fuerzas de cohesión estructurales, poseen una mayor capacidad de resistencia que las funciones que de ellas proceden.

Basadre, al explicar los principios de transformación de las instituciones, afirma que existe un imperio de constancia, una especie de ley de inercia que las envuelve. A su vez anuncia otro

Como bien lo expresa Enriqueta Vila Vilar, el Consulado de Sevilla -que como se sabe, su estructura, con algunos matices, fue recogida en la organización del Consulado de Lima-, se constituyó de forma tal que "...en cuyo seno coexistían dos órganos diferentes y complementarios: El Tribunal integrado por el prior, cónsules y los funcionarios... y el Consulado propiamente dicho formado por el prior y los dos cónsules, así como seis consiliarios con sus tenientes, un síndico, un secretario, un contador y un tesorero. Ellos eran los encargados de convocar las juntas, administrar los propios y rentas, arbitrar préstamos o donativos a la Corona, firmar asientos, en realizar operaciones financieras de cualquier tipo, intervenir en las flotas y, en general, velar por los intereses del comercio"⁵².

Si la "colectividad de mercaderes" que existía en Lima a fines del siglo XVI, fue anterior a la fundación del Consulado, como acertadamente señala Rodríguez Vicente –véase la cita y la nota al pie 62-, debe apreciarse también la distinción que la misma autora apunta entre esa colectividad o "universidad" y el Consulado de Lima, así sostiene que "En general, las funciones gremiales fueron las menos importantes. Existe además una diferencia fundamental entre el organismo gremial y el Consulado limeño: en el primero, cualquier agremiado podía tomar parte en la elección de cargos directivos e incluso ocuparlos; en el Consulado

postulado, el de la plasticidad, en virtud del cual, se mantienen en parte su estructura primigenia, van asumiendo nuevas funciones. Por un lado sobreviven y resisten a los cambios y por el otro se adaptan, adquieren actualidad, contornos de eficacia, al realizar diversos objetivos, tornándose así complejas y diversificadas en su evolución histórica. Factores económicos, políticos, psicológicos, engendran alteraciones en el ambiente social, trascendiendo a su vez, en los llamados elementos funcionales.

Los conceptos enunciados por Basadre, cabe aplicarlos, en un curioso aspecto que nos enseña la órbita secular del Tribunal del Consulado de Lima. Evidencia su espíritu, su aferramiento a la tradición, la inamovilidad en sus elementos estructurales, el hecho de haberse publicado sus Ordenanzas, con la reiterada y constante supervivencia del mismo texto. En todas las ocasiones, separadas por décadas pero en un curso de casi dos siglos, impera el mismo criterio, el mantenerlas idénticas, dejando de lado las modificaciones sufridas al compás de requerimientos impuestos por circunstancias y apremios de momento.

También se advierte la ley de plasticidad en ese organismo. La manifiesta, decenas de empleos, de mandatos, de que se fue haciendo cargo, al compás de solicitudes que le recaían. Muchísimos de esos ministerios, no tienen nexo o vínculo, con las directivas de su momento de génesis, las concebidas en 1613 y que estructuraron, como ya hemos visto dos notables juristas, los Oidores: Juan de Acuña y Juan de Solórzano y Pereyra". Véase: Moreyra Paz-Soldán, Manuel. *Tráfico Marítimo y Tribunal del Consulado de Lima, ob., cit.*, pp. 334-335.

⁵² Véase, Vila Vilar, Enriqueta. "El Poder del Consulado Sevillano y los Hombres del Comercio en el Siglo XVII: una Aproximación", en *Relaciones de Poder y Comercio Colonial: Nuevas Perspectivas*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1999, p.10.

este derecho se fue restringiendo cada vez más a la clase poderosa de los cargadores que poseían los más grandes capitales. Poco a poco, el Consulado comenzó a ejercer funciones de control sobre el comercio, según el criterio, no del bien común, sino de la conveniencia de la minoría rectora, que era, en último término, quien concentraba en sí toda la actividad mercantil⁵³. Esa minoría rectora, la integraron grandes comerciantes que por la magnitud de sus negocios e intereses, así como por sus vínculos sociales conformaron una élite mercantil, que tejió estrechas relaciones con el gobierno del virreinato y de la ciudad, la iglesia y las fuerzas militares; incluso llegaron a comprar títulos nobiliarios, lo que de alguna forma los acercó a la aristocracia de entonces. Como lo recuerda Rodríguez Vicente "... la alta clase mercantil fue adquiriendo los usos y costumbres de la aristocracia, al mismo tiempo que ésta, sobre todo la que vivía en las ciudades, fué viendo cada vez con menos desdén las actividades mercantiles. En Perú, concretamente la profesión de mercader, sobre todo cierta clase (los cargadores que negociaban con España) fue tan honrosa como la que más"⁵⁴.

Con el objeto de no confundir las categorías, es oportuno precisar que las referencias al *gremio* –de mercaderes-, se deben entender que son al *Consulado* y que éste dentro de su organización tenía al *Tribunal*. Como se advirtió al inicio de este estudio, y se ha hecho a lo largo del mismo, se han utilizado indistintamente *Consulado de Lima*, *Tribunal del Consulado de Lima*, *gremio* y *corporación*⁵⁵.

⁵³Rodríguez Vicente, María Encarnación. *Ob. cit.*, pp. 9-10.

⁵⁴*Ibid.*, p. 110.

⁵⁵ Matilde Souto Mantecón, tiene una interesante interpretación de las palabras *consulado* y *universidad*, voces que aparecen repetidamente en las distintas ordenanzas y en los estudios historiográficos. Así menciona que "Por el modo en que los consulados se desarrollaron en Castilla, en su acepción original el término 'consulado' designó al tribunal mercantil, mientras que 'universidad' fue el vocablo utilizado para referirse a la comunidad o corporación de comerciantes. Tanto en Burgos como en Bilbao, las universidades, con título y reconocimiento formales, precedieron a la instalación de los consulados. En la pragmática de 1494 y en la carta de 1511, en las que se concedieron los fueros mercantiles a Burgos y Bilbao, respectivamente, se hacía referencia al tribunal o consulado de la universidad. En Sevilla, México y Lima, la universidad y el consulado se establecieron de manera formal al mismo tiempo, y en los tres casos, ambos cuerpos fueron comprendidos en sus ordenanzas bajo el título de universidades. Sin embargo,

Ahora bien, el Consulado de Lima, como se desarrolla detalladamente más adelante, tenía distintas funciones –gremial, financiera, tributaria y jurisdiccional-. Las tres primeras, ejercidas por el *Consulado* propiamente dicho, y la última, la jurisdiccional, fue una atribución que administró el *Tribunal*.

5.2. Las Ordenanzas

En las *Ordenanzas del Consulado de Lima* se encontraba establecido, entre otros puntos importantes, lo concerniente a la estructura y organización interna del Consulado. Otra documentación valiosa son los *Cuadernos de Juntas*⁵⁶, que recogieron las vivencias de esa importante institución.

Las *Ordenanzas* fueron el instrumento normativo más importante del Tribunal del Consulado de Lima, más no así el único que aplicó en el ejercicio de sus funciones. El texto de las *Ordenanzas* se elaboró conforme a lo establecido por la Real Audiencia de Lima y se nombró para su redacción "... a los Oidores: Alberto de Acuña y al célebre jurista, Juan de Solórzano y Pereyra, quienes llenaron su cometido, tomando por base, las *Ordenanzas* de Sevilla y de Méjico, con las modificaciones necesarias a la naturaleza y condiciones 'especiales que pedía el tiempo y disposición de la tierra por donde se hacían'⁵⁷.

El 22 de diciembre de 1619, según lo expresa Robert Smith, las *Ordenanzas* "fueron leídas y pregonadas... por voz de Alfonso de la Paz, pregonero público,

paulatinamente, se generalizó el empleo del término 'consulado' para denominar tanto al tribunal, como a la corporación de mercaderes y, ya en el siglo XVIII, se utilizó ese vocablo como título legal de ambos cuerpos, abandonándose el de 'universidad'. No se trató simplemente de un cambio en el uso del término consulado, sino de una evolución en la práctica y funciones de la institución en Castilla e Indias, la cual, naturalmente se reflejó en la utilización del vocablo". Véase: Souto Mantecón, Matilde. "Los Consulados de Comercio en Castilla e Indias: su Establecimiento y Renovación (1494-1795)", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, número 2, México, 1990, p. 246.

⁵⁶ Una interesante descripción de los Cuadernos de Juntas del Consulado de Lima entre 1704 y 1720, se puede ver en Moreyra Paz-Soldán, Manuel. *Tráfico Marítimo y Tribunal del Consulado de Lima. Ob. cit.*, pp. 338-392.

⁵⁷*Ibid.*, p. 333.

estando en las cuatro calles de los mercaderes (nota de este autor: la calle Mercaderes es la cuadra cuatro del actual Jirón de la Unión en el Centro de Lima), en presencia de mucha gente, y con trompas, y chirimías”⁵⁸. Concedida la confirmación real el 30 de marzo de 1627, las Ordenanzas fueron objeto de seis ediciones entre 1630 y 1820⁵⁹, las mismas que en sus reediciones mantuvieron el mismo texto.

Las Ordenanzas se articularon en 49 capítulos –que dependiendo del autor que las haya investigado, también se denominan artículos u ordenanzas-, que normaban los siguientes temas: “... los cuatro primeros a establecer las condiciones y formas de elección del prior y los cónsules; hasta el IX de la obligatoriedad de aceptar los cargos y sobre las ausencias de los cargos electos; del IX al XII sobre el nombramiento de escribano, oficiales del Consulado, asesores, procuradores, solicitadores, letrado y agente en la ciudad de Sevilla; del XIII al XV procedimiento de las audiencias; XVI a XVIII sobre las recusaciones; XIX sobre las competencias de jurisdicción; XX al XXII dedicados a la ejecución de la sentencias y a los asesoramientos legales de prior y cónsules; hasta el XXIX dedicados a diversos aspectos de las audiencias y de la vida consular; el XXX y XXXI dedicado al cobro de la avería consular y su precepción

⁵⁸Smith, Robert S. *Ob. cit.*, p. xix.

⁵⁹ Moreyra Paz-Soldán señala que “Las Ordenanzas del Consulado han merecido el privilegio de hallarse seis veces publicadas, en los años 1630, 1635, 1680, 1723, 1768 y 1820. En su reiteración, que muestra la importancia y el alcance de su utilidad, llama la atención, el que siempre mantuvo el texto íntegro y originario, en todas las cláusulas, hasta en aquellas que no regían por modificadas. Únicamente en la última de 1820, se indica el cambio de las reglas vigentes, en notas a pie de página”. Véase su *Tráfico Marítimo y Tribunal del Consulado de Lima*, *ob. cit.*, p. 333.

En efecto, Robert S. Smith menciona que son seis las ediciones conocidas de las Ordenanzas: Ordenanzas del Tribvnyal del Consulado desta Cividad de los Reyes, y Reynos del Perú, Tierrafirme, y Chile (Lima, 1630); Ordenanzas del Tribvnal del Consulado de esta Ciudad de los Reyes y Reynos del Perú, Tierra-Firme (sic) y Chile (Lima, 1635); Ordenanzas del Tribvnal del Consulado de esta Ciudad de los Reyes, y Reynos del Perú, Tierrafirme, y Chile (Lima, 1680; ejemplar: Brown University Library); Ordenanzas del Tribvnal del Consulado de esta Ciudad de los Reyes, y Reynos del Perú, Tierra-firme y Chile (Lima, 1768; ejemplar: New York Public Library); Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de esta Ciudad de Lima, y Reynos del Perú y Tierra Firme (Lima, 1820; ejemplar: Duke University Library). De las impresiones de 1630, 1635, y 1723, todas citadas por José T. Medina (La imprenta de Lima; 4 vols., Santiago, 1904-1907) no he visto ningunos ejemplares (sic)”. Véase: Smith, Robert S. *Ob. cit.*, p. xix.

Para esta investigación, como se indicó precedentemente, he revisado un ejemplar de las Ordenanzas del Consulado de Lima (edición de 1820).

por el receptor; XXXII sobre el archivo consular; de la XXXVII a la XLV dedicadas a regular la actividad de los factores; XLV sobre seguros; XLVI a XLIX sobre la obligatoriedad de cumplimiento de las ordenanzas y el carácter de supletoriedad de que tendrían las de Burgos y Sevilla”⁶⁰.

5.3. Organización y gobierno

Las Ordenanzas establecían quienes formaban parte del Consulado de Lima. Esta filiación respondía a un criterio territorial y por esta razón reunía solo a los mercaderes del Perú, Tierra Firme y Chile, y a los españoles y a los naturales de Nueva España, que tuviesen negocios en el Perú. De este modo quedaban excluidos del Consulado, los extranjeros que se dedicaban a las actividades comerciales, quienes eran considerados competidores de peligro para los intereses mercantiles limeños.

Resulta necesario conocer la pirámide social limeña de la época, para entender cómo se organizaba el Consulado de Lima. La corporación era integrada por los mercaderes y como se ha señalado en esta investigación, éstos constituían una clase, claramente identificable, y con una posición elevada dentro de la estructura social de aquel entonces. Esta estructura social, tenía componentes económicos y raciales ensamblados en jerarquías⁶¹.

⁶⁰ Vas Mingo, Marta Milagros del. *Ob. cit.*, p. 76.

⁶¹ Parrón Salas, con relación al elemento ‘social’ del Consulado, sostiene que “En primer lugar hay que señalar que la sociedad peruana se vertebraba poniendo en correspondencia función económica y color racial. En la cúspide de la escala social estaban los blancos, mayoritariamente criollos; por debajo, y en este orden, los indígenas y negros. A su vez las mezclas de pigmentación daban lugar a las “castas” (mestizos, mulatos y todas las variedades derivadas de las diferentes combinaciones) tan denigradas por la población blanca como los negros e indios ‘puros’. La peruana, era por tanto, una típica ‘sociedad con castas’ feudal, caracterizada por la ‘tendencia espontánea de los grupos humanos a cerrarse a sí mismos y a cerrar a los demás grupos, a incorporar una noción de *pureza* a tal o cual rasgo de pertenencia –tanto a la pertenencia a un grupo étnico, como a un grupo religioso o a un grupo profesional-, y a considerar desde entonces como hereditarios los caracteres definidos –nota del autor: cita a Pierre Vilar. *Iniciación al vocabulario del análisis histórico*, Barcelona, 1981, p. 117-’. Hasta finales del siglo XVIII la sociedad limeña respondió a ese modelo, pues cumplía todos los requisitos: el principal elemento segregador era el étnico y, en segunda instancia, el oficio; lo que producía esa segregación era

Las jerarquías dentro de la sociedad peruana y al interior mismo del gremio de mercaderes, que permiten entender mejor su estructuración, han sido objeto de diversos estudios. Parrón Salas señala que “... en el propio seno del Consulado *había cinco gremios mayores* -rasgo que según cita de la autora, era común a todos los consulados- que la gran burguesía trataba de mantener como auténticos compartimientos-estanco sociales. Eran los gremios de *cargadores* (a veces llamados *almaceneros* o simplemente *comerciantes*), *navieros*, *tenderos*, *cajoneros* (quiosqueros) y *mercachifles* (ambulantes)⁶². Los miembros de los dos primeros controlaban el tribunal consular y eran los que se esforzaban en mantener rígida la jerarquía económica y socio-racial. Así, el Consulado como ‘gremio’ era bien diferente del Consulado como ‘tribunal’, y por eso a veces la utilización genérica del término ‘Consulado’ induce a falsos errores de interpretación, pues se identifican las actitudes de todos los agremiados con las de determinados individuos, cuando en muchos casos éstos acaudillan o responden a filiaciones muy concretas”; en la misma línea, la citada autora señala “La cúpula del Consulado la formaban los cargadores y navieros, de cuyas filas resultaban siempre elegidos los tribunales –consecuentemente, las opiniones del Consulado que aquí reflejemos serán las de esta élite. La frontera entre ambos gremios es difusa, pues había comerciantes dueños de algún barco y navieros

el miedo de los blancos, para quienes era mayor la necesidad de encerrar a las clases sociales bajo patrones hereditarios”. Véase: Parrón Salas, Carmen. *De las Reformas Borbónicas a la República: el Consulado y el Comercio Marítimo de Lima, 1778-1821*, ob. cit., p. 15.

⁶² Rodríguez Vicente, en el siglo XVII distinguía tres grupos o bloques:

“El primero estaba constituido por los cargadores, a menudo también armadores, que traían las mercaderías de España o Portobelo, por sí mismos o más frecuentemente por medio de factores, y las distribuían en el mercado limeño. En segundo lugar estaban los mercaderes con tienda abierta, cuya categoría variaba según la importancia e incluso el lugar donde se hallaba emplazada la tienda. La categoría superior estaba representada por los cargadores que además eran propietarios de tienda abierta donde vendían los géneros traídos por ellos mismos. También tenían cierta superioridad aquellos cuyos establecimientos se hallaban en la calle de los Mercaderes, portales de Plaza y calle de la Cruz. Los restantes mercaderes con tienda abierta eran considerados como de menor categoría, hasta llegar al último grado, el de los mercachifles y cajoneros. Los primeros eran comerciantes de menor cuantía, vendedores de verduras, frutas, etc. Los segundos ni aun siquiera tenían su establecimiento situado en algún edificio, sino que éste era sólo un quiosco o cajón colocado en los sitios de más tránsito; la Plaza, por ejemplo.

El tercer grupo de los que vivían del comercio estaba integrado con los factores que se encargaban de la compra con dinero ajeno y del traslado de las mercaderías metropolitanas hasta la Ciudad de los Reyes. Aunque eran más bien negociadores que mercaderes, por su estrecha relación con éstos, caían también bajo la jurisdicción consular”. Véase: Rodríguez Vicente, María Encarnación. *Ob. cit.*, pp. 66-67.

que cargaban de propia cuenta además de dedicarse al negocio de fletes. Como les afectaban los problemas mercantiles y los relativos al tráfico y navegación, seguramente estaban matriculados en su actividad predominante. Por debajo de ellos estaban en primer lugar los minoristas y los tenderos que tenían sus locales en la calle de Mercaderes, portales de la plaza y calle de la Cruz. Les seguían los cajoneros, llamados así por vender en *cajones* de la vía pública –tiendas de madera o kioskos- cuyo arrendamiento pagaban al Cabildo, y por último estaban los *mercachifles* (*regatones* en otras partes de América), que eran comerciantes ambulantes de menor cuantía, vendedores de frutas o verduras y buhoneros que comerciaban toda clase de bagatelas”⁶³.

5.3.1. Cargos directivos, y personal del consulado

El Consulado de Lima estaba integrado por el *prior* y dos *cónsules*⁶⁴, quienes constituían el principal órgano de gobierno y desempeñaban un cargo directivo.

⁶³ Parrón Salas, Carmen. *De las Reformas Borbónicas a la República: el Consulado y el Comercio Marítimo de Lima, 1778-1821, ob. cit.*, pp. 21-22.

⁶⁴ El prior y los cónsules, gozaban de ciertos privilegios, como funcionarios reales. El capítulo XXV de las Ordenanzas disponía: “Otro si, porque conviene que el Prior y Consules sean respetados, como Ministros de su Magestad, y que ninguna persona se atreva á injuriar de hecho, ni de palabra, y descomponerse en su presencia sino que todos le guarden el decoro que se debe á Jueces que egercen jurisdiccion Real: ordeno, y mando, que todas las personas de esta Universidad, acaten y respeten, y guarden el decoro que se debe á Prior, y Consules, y á cualquiera de ellos, como Jueces de su Magestad, y que en juicio, ni fuera de él sean osados á decirles palabras injuriosas, ni mal sonantes, ni los amenazar, ni quitar la habla por cosas anexas, y dependientes de sus cargos, y Oficios: y si alguno hiciere lo contrario, puedan proceder, y procedan contra el, los dos que no hubieren sido ofendidos, ó el uno solo, si los dos hubieren sido; y si la injuria, ó desacato fuere contra todos tres, ellos mismos puedan proceder, hasta mandar prender la tal, ó tales personas; (...) cada uno en su lugar, procederán en el conocimiento de la causa civilmente, y la substanciarán y castigarán los culpados, conforme á la culpa que contra ellos resultare (...) Y si el exceso, y delito fuere tan grave, que merezca mayores penas, los dichos Prior, y Consules, que en la dicha forma conocerán de tal causa, harán las informaciones de ella, y la remitirán á los Señores Alcaldes del Crimen de esta Real Audiencia, para que procedan en ella conforme á las Leyes de estos Reynos (*sic*)”.

Rodríguez Vicente, respecto a los privilegios que poseían el prior y los cónsules del Consulado, señala que “Poco a poco, el prior y cónsules fueron logrando una serie de distinciones. En 1613 se les concedió que pudiesen llevar, acompañándoles, dos esclavos con espadas, privilegio que se les reiteró en 1630 y 1642. En 1624, con motivo del ataque de Jacques l’Hermite el Mozo al Callao, se dio un bando para que los habitantes de Lima se despojassen de sus capas y anduviesen a cuerpo descubierto por la ciudad. De dicho bando fueron exceptuados el prior y cónsules, ya que alegaron que cuando el enemigo se presentara irían inmediatamente a ponerse

Seguían en orden de importancia: el *juez de alzadas* –o juez oficial real o juez de apelaciones-, *los consejeros*, *los diputados*, *asesores* y el *escribano*. Luego, el *contador receptor* –luego denominado *contador tesorero*- y el personal subalterno –alguacil, portero y guardián-. Sus funciones y nombramientos estaban normados en las Ordenanzas.

Las funciones del *prior* y de los *cónsules* eran muy amplias y abarcaban en la práctica todas las funciones que ejercía el Consulado. En rigor debían cumplir las exigencias recogidas en el capítulo III de las Ordenanzas, entre otras, como se menciona más adelante: el no ser extranjeros ni letrados y tener cierta edad.

El *juez de alzadas* o *juez oficial real*, era el que resolvía la apelación de las sentencias del Tribunal, y para el efecto, contaba con el auxilio de dos mercaderes, quienes debían reunir las condiciones exigidas para ser prior y cónsul –capítulo XVIII-. El nombramiento del juez de alza correspondía al virrey –capítulo XVIII-.

Los *consejeros* conformaban el órgano consultivo del Consulado –junto con los diputados y los asesores-, y eran el prior y los cónsules, quienes al finalizar sus periodos, permanecían como consultores del prior y de los cónsules de turno - hasta el siguiente relevo de uno y de otros-, para que a éstos “... les ayuden, y den su parecer en las cosas que les pidieren, y consultaren, como personas que están en los negocios tocantes á consulado, y Universidad mas instructos (*sic*)” –capítulo IV-.

Los *diputados* eran seis y también eran elegidos por los “quince electores” – capítulo V-, y no podían ser elegidos personas de una misma compañía o parientes entre sí –dos hermanos ni padre e hijo-; y de acuerdo con el referido capítulo “...darán sincera, y rectamente sus votos, y pareceres en lo que les pidiere, según la disposición de las cosas, y negocios, que se trataren, todas las

bajo el mando del virrey, como efectivamente lo hicieron”. Véase: Rodríguez Vicente, María Encarnación. *Ob. cit.*, p. 77.

veces que para ella fueren llamados, y consultados, y cumplirán lo que se les ordenare, con toda fidelidad... (*sic*)”.

Se estableció que el Tribunal del Consulado contase con uno o dos *asesores letrados*, según las exigencias de la corporación, y con un procurador. En esta línea en el capítulo XI, se dispuso: “Otro si, por cuanto para la determinación de algunos casos, que ocurren al dicho Consulado, y para algunos pleitos que se han de substanciar, y para los que se ofrecieren propios de la dicha Universidad, así para la conservación de sus Privilegios, como para la defensa de su jurisdicción, y otras cosas, es necesario, que el dicho Prior, y Consules tengan Letrados en esta Ciudad con quien se aconsejen: ordeno, y mando que los dichos Prior y Consules puedan tener uno, ó dos Letrados, (17) que lo sean en las causas del dicho Consulado, y Asesores de su Juzgado, y un Procurador que tenga poder del dicho Consulado, para que acuda á lo que se le ordenare: á los cuales señalarán el salario, ó salarios, que les pareciere competentes, y se les pagarán de las averías que se cobraren de la dicha Universidad, y los puedan crecer, ó disminuir en todo, ó en parte, siempre que les parezca por que no han de llevar asesorías, ni otros algunos derechos (18) á las partes; y así mismo les puedan nombrar por el tiempo que les pareciere, y removerlos y nombrar otro con causa, ó sin ella: con que para el primer señalamiento, ó aumento que se hubiere de hacer de los dichos salarios, haya de preceder consulta del Señor Virey ó de la persona á cuyo cargo fuere el Gobierno de estos Reynos (*sic*)”.

El *escribano* tenía por funciones, tomar nota de todos los actos del Tribunal – elecciones, juntas, audiencias y toda clase de escritos y autos-. El capítulo IX se refiere a esta figura cuando estatuye “... ordeno y mando, que el Prior, y Cónsules que hoy son, y los que fuesen de aquí adelante, siendo todos tres juntamente, ó los de ellos de una conformidad, puedan erigir y nombrar un Escribano (15) público, ó Real de esta Ciudad, que haga Oficio de Escribano de la dicha Universidad, por tanto tiempo, cuanto fuere su voluntad: y por que es Oficio que se ha de servir con mucha diligencia, rectitud, y legalidad, puedan los dichos Prior, y Consules todos tres, ó los dos de ellos, quitarlo, ó poner otro en su lugar,

cuando les pareciere, sin que preceda conocimiento de causa, información, ni orden judicial... (*sic*)”.

El Consulado de Lima, contó con un *agente en Sevilla*, encargado de los despachos y todo cuanto vinculase a dicha corporación en sus relaciones con la capital hispalense, con la que mantuvo tan estrecho vínculo desde su fundación. En este sentido en el capítulo XII se estatuyó “Y porque también es necesario, que esta Universidad tenga en la Corte de su Magestad un Solicitador, y un Letrado para los negocios que ocurrieren de este Consulado, y en la Ciudad de Sevilla un Agente que le solicite, y remita los despachos, que de esta Ciudad se embiaren á la Corte, y los que de ella se despacharen para este Consulado, y comunique y trate con el de Sevilla, lo que de aquí se le ordenare, y haga otras diligencias que conviniere: ordeno, y mando, que los dichos Prior, y Consules, que hoy son, y fueren adelante, puedan tener, y tengan en la dicha Corte de su Magestad, un Letrado, y un Solicitador, para los negocios que se les ofrecieren; y en la Ciudad de Sevilla un Agente cuando le pareciere conviene para el buen despacho, y avío de los negocios de dicho Consulado (*sic*)”.

Debido a que entre las funciones principales de la corporación se encontraban la financiera y la de recaudación de impuestos, contaba ésta con una oficina de contaduría administrada por el *contador tesorero*, denominación que reemplazó en 1780 a la anterior de *contador receptor*.

5.3.2. Elecciones de los órganos de gobierno

El Consulado de Lima tuvo una organización que recogió en buena parte -como ha sido mencionado- las reglas utilizadas por los consulados españoles o para ser más exactos los consulados castellanos y aragoneses. Sus órganos de gobierno eran elegidos mediante elecciones. Estaba constituido, como sabemos, por la clase mercantil, con su prior y cónsules como principales miembros del gobierno.

El capítulo III de las Ordenanzas, establecía la forma de constituir la administración del gremio. En enero de cada año se pregonaba la convocatoria a una Junta General de comerciantes, nominada, después de una votación rigurosa. Esta Junta elegía a los treinta electores del prior, cónsules y diputados, que conformaban el cuerpo directivo.

En las Ordenanzas, se dispuso una declaración bastante elemental relativa a las condiciones para ejercer el derecho de voto en las juntas: “Han de ser hombres de negocios, mercaderes, casados o viudos, o de veinte y cinco años arriba, y tener casa de por sí, en esta ciudad, y no han de ser extranjeros de los Reynos de España; y se entiende no ser los de la Corona de Aragón, ni escribanos, ni criados de otras personas, ni letrados” –capítulo III-. Para elegir, había que probar la calidad de mercader⁶⁵ y tener aceptación en los libros de matrícula. El Consulado reunía a los comerciantes del Perú, Tierra Firme y Chile, y a los españoles o de Nueva España –México- que tuviesen negocios en el Perú⁶⁶; los comerciantes extranjeros que competían con los mercaderes de Lima, estaban excluidos.

⁶⁵ Con relación a lo que se entendía como *mercader* en aquel entonces, conviene citar a Rodríguez Vicente, quien a su vez cita a tratadistas de la época como Hevia Bolaños y el jurista Solórzano Pereira, co-autor de las Ordenanzas del Consulado de Lima: “Es preciso fijar claramente el concepto de mercader, según el criterio de la época. Mercader era todo aquel que vendía y compraba mercaderías con el fin de ganar mediante ellas. Existía también el término negociador, pero éste era más amplio y podía aplicarse a todo el que ejerciera negocios de mercancías por cuenta propia o ajena. La diferencia fundamental entre mercader y negociador estaba en que en el primero se requería una continuidad en la actividad mercantil, no consiguiendo este título por haber realizado un solo acto de mercader, salvo que éste hubiera sido matricularse como tal, mientras que el negociador lo era con sólo una vez que hubiera negociado. Para algunos juristas no era imprescindible este requisito de que hubiese realizado más de un acto de mercader, siempre que se presumiese que seguiría en esta actividad. Para ser mercader y gozar de los privilegios de clase era preciso, además, dedicar a esta ocupación la mayor parte de la hacienda propia. Ahora bien, el mercader muchas veces ejercía su oficio por medio de factores y en este caso el dueño de la mercadería era propiamente el mercader, mientras que el factor era un simple negociador”. Véase: Rodríguez Vicente, María Encarnación. *Ob. cit.*, pp. 65-66.

⁶⁶ Incluidos los *peruleros*, que como bien definen Lohmann y Vila Vilar, eran “aquellos intermediarios que viajaban de Lima a Sevilla cargados de capitales propios y ajenos y retornaban después de haber invertido parte de estos caudales en telas y otras mercancías, que se vendían a altos precios en el Perú, al margen del sistema de flotas establecido en Portobelo, para escándalo y revuelo de los comerciantes afincados en Sevilla”. Véase de los referidos autores: *Familia, Linajes y Negocios entre Sevilla y las Indias: los Almonte, ob. cit.*, p. 20.

En efecto, el mencionado capítulo III de las Ordenanzas, estipulaba con relación a la elección del prior, los cónsules y los diputados, lo siguiente:

“Otro si, para que las elecciones de Prior, y Cónsules y Diputados que se han de elegir, y nombrar en cada un año, se hagan con el acierto que conviene, en personas honradas, de calidad, temerosos de Dios, y de sus conciencias, y de quien se entienda han de mirar, y hacer siempre lo que convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, pro, y utilidad de esta Universidad: ordeno, y mando, que las dichas elecciones se hagan por la forma, y orden siguiente.

Que el Prior y Cónsules, que ahora son, y fueren de aqui adelante, manden pregonar públicamente cada año, á los dos dias del mes de Enero, en las puertas de las Casas Reales (3) donde tienen su Sala del Consulado, y en la esquina de la calle de los mercaderes, que sale á la Plaza de esta Ciudad, donde es el comercio de todos, á la hora que mas gente suele concurrir, por ante el Escribano que fuere del dicho Consulado, como se han de elegir Electores de Prior, y Cónsules, y que los quisieren se hallen presentes, para dar sus votos en la dicha elección en la sala del dicho Consulado, á los cuatro dias del mes de Enero, un dia antes de la vispera de la Santa Pascua de los Reyes, y que este pregon se dé dos dias arréo, que no sean fiestas, asignándoles la hora en que se ha de comenzar a votar la dicha elección, para que desde ella como fueren viniendo, vayan votando ante los dichos Prior, y Cónsules, estando presente el Juez, Oficial Real, Juez de apelaciones (4) del dicho Consulado, y por ante el Escribano del Juzgado erijan entre los que se hallaren en esta Ciudad treinta personas honradas del dicho comercio de mercaderes, para que sean electores de los dichos Oficios de Prior, y Cónsules, y Diputados por aquel año primero siguiente, dando cada uno de los que allí vinieren una memoria, ó lista de los nombres de los que así nombraren por Electores: y antes que la dén se recibirá juramento de ellos, de que erigrán las personas que entendieren serán mas convenientes para el dicho Oficio de Electores, las cuales reguladas, queden señaladas, y nombradas los que tuvieren mas votos en las dichas listas, ó memorias, á los

cuales el dicho Escribano del Consulado notificará sus nombramientos, para que el día siguiente se hallen en las dichas elecciones. Y los dichos treinta Electores, que así han de ser nombrados, y los que los han de nombrar, y erigir, han de tener las calidades siguientes (...). Y así erigidos, y nombrados los dichos treinta Electores, el otro día siguiente, que será víspera de la Santa Pascua de los Reyes, se juntarán los dichos Prior, y los Cónsules con el dicho Juez Oficial Real (6) y treinta Electores, ó los que de ellos se hallaren presente (con que no sean menos de veinte) en la Iglesia de Nuestra Señora de la Caridad⁶⁷, á la hora que el Prior, y Cónsules señalaren y se dirá una Misa al Espíritu Santo, suplicando, que les alumbre, y encamine, para que hagan eleccion de personas convenientes para su santo servicio, y de su Magestad, y bien del comercio: y de allí vendrán juntos á la Sala de dicho Consulado, donde cada uno de los Electores escribirá su nombre en una Cedula, y doblada que no se pueda leer, la echará en una caxuela que para esto ha de estar sobre la mesa, en presencia del Prior, y Cónsules, y Juez Oficial Real: y de todo aquel número de papeles juntos, habiéndose rebuelto, el Escribano sacará un papel solo, y la persona en él nombrada, volviendo a echar el mismo papel de su nombre en la dicha caja, y revolviendole con todos los demas, sacará de ellos quince papeles, sin desdoblar, ni mirar lo que saca, sino como se le ofrecieren, y las demas cedulas se romperán, y las quince personas, que se hallaren escritas en los quince papeles que se sacaron, así entre el dicho Escribano, por memoria, leyendo el dicho Prior, y Cónsules, y Juez Oficial Real las dichas cedulas, y los que el dicho Escribano asentare. Y aquestos serán los que han de elegir, y nombrar entre si, y fuera de si, las personas que hubieren de ser Prior, y Cónsules, y Diputados de la dicha Universidad por aquel año siguiente. A los cuales Electores luego el dicho Escribano en presencia del dicho Ayuntamiento les tomará juramento, que elegirán tales personas por Prior, y Cónsules, y Diputados, cuales según Dios, y sus conciencias entendieren serán convenientes en calidad, y suficiencia para los dichos cargos. Y los que así han de ser Electos en ellos... (*sic*)”.

⁶⁷ En la actualidad la Iglesia de Nuestra Señora de la Merced, cuadra 6 del Jr. de la Unión.

La elección del prior, y los cónsules y diputados, era un acto en los que participaban un número menor de electores, generalmente los mercaderes mejor posicionados económicamente. Robert Smith menciona que “Entre los treinta electores se nombró por suertes a quince, a quienes les tocó la elección, por pluralidad de votos, de los demás oficiales. Se declararon las calidades que debían tener el prior, los cónsules y los diputados: ‘Que no sean extranjeros de los Reynos de Castilla y que sean casados, o viudos, o de treinta años arriba, y que tengan casa de por sí en esta ciudad, y que sean hombres honrados, de buena opinión, vida y fama, abonados, y ricos en cantidad de más de treinta mil ducados, y que no tengan Tienda pública donde ellos asistan, ni la hayan tenido dos años antes de su elección, y que no hayan sido oficiales de ningún oficio, ni tenido tratos humildes, ni bajos, y que no sean Escribanos ni Letrados (sic)’. El prior se elegía por un año, pero el cargo de cónsul debía durar dos años, nombrándose solamente uno de los cónsules cada año (...) Los seis diputados avisaban y ayudaban al prior y cónsules ‘todas las veces que... fueren llamados y consultados’ (art. 5°). Asimismo, serían consejeros para un año el prior y el cónsul que acabaron de dejar sus cargos (art. 4°). El prior y los cónsules, diputados, y consejeros tenían que aceptar forzosamente los cargos para los cuales se les nombraron ‘so pena de cien pesos ensayados cada uno... y no obstante que paguen la pena dicha, sean apremiados a que acepten (art. 6°)’”⁶⁸.

La gestión de gobierno del Consulado de Lima, alcanzada mediante elecciones, no estuvo ajena al temor de los mercaderes más poderosos de perder el control sobre ésta, ante la emergencia de mercaderes menos posicionados o nuevos en la clase. Estos hechos provocaron controversias al interior de la corporación⁶⁹.

⁶⁸ Smith, Robert S. *Ob. cit.*, pp. xx-xxi.

⁶⁹ Robert S. Smith, sobre esta cuestión, formula las siguientes reflexiones:

“¿Quién era mercader de veras en el siglo XVIII? Se dieron muchas respuestas, frecuentemente contradictorias; pero lo que importaba era el hecho de que los comerciantes más acaudalados vislumbraron la amenaza de pasar a las manos de unos mercaderes advenedizos el control de la administración consular. En 1643 se presentaron a la junta de elecciones casi 500 votantes; ‘y aunque se an escludo 160 votos, los que an admitido son 320 (sic)’ y de ellos se reguló el 75 por ciento por ‘gentes de poquísima consideración’. En cambio, ‘las personas más importantes del comercio y a cuyo cargo está la administración de las alcabalas y lo grueso de la contratación

El Tribunal del Consulado de Lima, propiamente dicho, de acuerdo con lo establecido por el capítulo XII de las Ordenanzas, estaba constituido por el prior y los dos cónsules, quienes celebraban audiencias judiciales tres veces por semana. A cada miembro del tribunal, se le reconoció unos honorarios anuales de 500 pesos. Y como se apunta más adelante, fue la potestad jurisdiccional, a través del Tribunal, la función más importante que ejerció el Consulado de Lima.

son menos de 50, y parece dura cosa que un mercachifle o cajonero tenga el mismo boto que uno de estos hombres gruesos'. Se recurrió al virrey, y con su aprobación se anunció (15 de enero de 1643) una revisión de las ordenanzas, tratando de la matrícula: 'tan solamente son votos legítimos para nombrar los 30 electores los que hubieren sido Priors y cónsules, los cargadores y los mercaderes que por sí o en compañía de otros tienen tienda en la calle principal de los mercaderes, portales de Plaza y calle de la Cruz y los dueños de nao que vibieren en esta ciudad (*sic*)'.

El reglamento de 1643, lejos de obviar las riñas sobre la calificación de los agremiados, casi de inmediato dio origen a nuevas dudas. Los cajoneros de la Ribera de la Plaza protestaron su exclusión 'del boto que tuvieron siempre sus antepasados en el nombramiento de Prior y Cónsules (*sic*)'. No les hicieron caso, por los 'graves inconvenientes que tenía el haver tan cresido número de botos... y que de ordinario los caxoneros son hombres mocos que empiesan a buscar la vida y no con las experiencias y asiento que de negocio de tanta importancia requiere (*sic*)'. Se anunció un punto de vista interesante: el comercio es semejante a la jerarquía eclesiástica, y se da al mercachifle la esperanza de obtener la matriculación en el Consulado cuando llegue a ser próspero.

Se sintieron agraviados también el Capitán Diego Palomino y otros 'mercaderes cargadores del reyno de Chile' y 'varios mercaderes cargadores de las provincias de Potosí y Cuzco', ya que en el Consulado 'la palabra cargadores se quiere ynterpretar en nuestro perjuicio, diciendo que solo lo son los que van a emplear a los reynos de tierra firme y España (*sic*)'. El virrey no reconoció el agravio inferido a los demandantes, pero sí hizo constar al Consulado (1º de enero de 1674), 'que la palabra cargadores comprende también los que lo son del Reyno de Chile y provincias de arriba Potosí, Cuzco y Arica (*sic*)'. Véase: Smith, Robert S. *Ibid.*, pp. xxi-xxii.

VI. FUNCIONES DEL CONSULADO DE LIMA EN MATERIA GREMIAL, FINANCIERA, TRIBUTARIA Y ADUANERA

El Consulado de Lima, al igual que sus homólogos de la Metrópoli, cumplió diversas funciones que fueron autorizadas por el rey y los virreyes de turno. Estas atribuciones fueron de distinto alcance y naturaleza, a saber: jurisdiccional, gremial, tributaria –aduanera- y financiera. Sin embargo, su función principal fue la jurisdiccional –a la que se le dedica un apartado especial en esta tesis-, de allí que se puedan advertir las diferencias entre las gestiones del Consulado como corporación de mercaderes y del Tribunal en su rol de órgano de solución de controversias mercantiles.

Rodríguez Vicente precisa además que el “El papel desempeñado por el Consulado dentro de la vida del Virreinato fue considerable, hasta el extremo de rebasar el ámbito puramente mercantil y extenderse al político”⁷⁰, y Cristina Mazzeo apunta “Recordemos que estamos aún frente a sociedades del Antiguo Régimen, en las cuales el pacto entre distintos estamentos, en este caso, entre comerciantes y Estado, era más representativo que las decisiones unilaterales de los gobernantes. En este sentido, los comerciantes gozaron de ciertos privilegios que les daba ventaja respecto a otros grupos sociales, en la medida en que eran quienes patrocinaban las necesidades de la Corona mediante préstamos, a veces voluntarios y, otras, obligatorios”⁷¹.

Basta mencionar la enorme influencia política del Consulado de Lima, en un suceso narrado por Margarita Suárez, que tuvo al virrey Baltasar de la Cueva Enriquez, conde de Castellar, como actor pasivo. Recuerda esta historiadora que “Cuando llegó Castellar, en 1674, intentó corregir parte de las irregularidades que

⁷⁰Rodríguez Vicente, María Encarnación. *Ob. cit.*, p. 4.

⁷¹Véase, Mazzeo, Cristina. “El Comercio Colonial en el Siglo XVIII y su Transformación frente a las Coyunturas de Cambio”, en *Compendio de Historia Colonial del Perú*, tomo 3, Banco Central de Reserva del Perú e Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 2010, p. 261.

existían en el erario, y esta política fue exitosa en tanto logró aumentar los ingresos de la Caja de Lima después de la hecatombe de la década de 1660. Sin embargo, en el camino hubo de enfrentarse a los oficiales reales y, sobre todo, al Consulado de Lima, que era el responsable de los ingresos más importantes de la Caja de Lima después de las remesas mineras. En un cerrar de ojos, el virrey desacomodó los términos en los cuales se habían establecido las relaciones entre la élite comercial, los virreyes y la Real Hacienda. El resultado fue que la Corte en Madrid decidió destituir por primera vez a un virrey en el Perú, aunque este hubiese aumentado las rentas reales, solo por evitar que el comercio de Lima dejara de colaborar con la monarquía, entre otras consideraciones”⁷².

Con relación a las diversas funciones ejercidas por el Consulado de Lima, es ilustrativa la información consignada en los *Cuadernos de Juntas*. Moreyra Paz-Soldán, señala que “En las páginas de estos libros y mirados panorámicamente, se encuentra un arsenal valiosísimo de informaciones. Resalta la asidua ingerencia (sic) del Tribunal del Consulado en la vida económica de Lima, y en la de todo el Virreinato, tanto en su aspecto de oficina consultora o de informes, como en el de instrumento ejecutivo. Hay dictámenes sobre monedas, sobre rescates mineros, sobre tanteos de rutas o caminos de tierra. Como mano operante, interviene en el puerto del Callao para mejorar sus condiciones marítimas; costea construcciones de murallas, de buques, de arsenales y es larga la financiación de empréstitos o como los llamaba la literatura de la época ‘donativos gratuitos’. Ayuda al servicio del correo, y su acción es directísima y principal en el despacho de las Armadas, uniendo la del Pacífico con los Galeones Atlánticos y su nudo, en la feria de Portobelo, negocio de tan complicada organización”; y continúa Moreyra Paz-Soldán “... el establecimiento y cobranza de los impuestos básicos en el régimen tributario virreinato: la Alcabala, el Almojarizazgo, la Avería, luego la Aduana y en otros posteriores

⁷² Suárez, Margarita. “Política Imperial, Presión Fiscal y Crisis Política en el Virreinato del Perú Durante el Gobierno del Virrey Conde de Castellar, 1674-1678”, en *Revista Histórica*, vol. 39, num. 2., Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015, p. 56.

tiempos los creados por urgencias de guerras y otros apuros de la Corona, como los llamados Derechos de Ordenanzas , de Impuestos, Patriótico, de Corsarios, de Subvención, de Arbitrios, de Reemplazos y de Armamentos (...) Otra faz de los temas responden a circunstancias de su vida interna, como los referentes al Juzgado de Alzadas, evaluaciones de efectos, contratos celebrados, asesorías, aranceles de navíos, certificaciones, cartas de naturaleza, derechos de derrama, consignaciones y cuentas de los diputados del comercio de Madrid. Interviene el Tribunal, en las pompas y celebraciones de fiestas reales y de iglesia, en su propia defensa, cuando enconados enemigos le acumulan cargos y le lanzan injurias. Defiende con ahínco los privilegios que logró en pugnas de competencia de jurisdicción con otros cuerpos colegiados y resalta las milicias que sostuvo de sus propios fondos, en los momentos críticos y que peligraba la seguridad del Estado (...) Como promotor o ejecutante de obras es también fecunda su acción. Bien lo acreditan los expedientes que se conservan sobre: carena de navíos, comisos como resguardo del contrabando, obras en el muelle del Callao, naufragios, quiebras, pólizas, asientos de negros, navíos de convoy, defensa contra la agresión pirática y el comercio ilícito de ropas y de extranjeros y navíos de la China y tráfico de Acapulco. Sus relaciones con las comarcas distantes, fluyen de los informes sobre gestiones encomendadas a los diputados en Madrid, Panamá, Chile, Guayaquil y Buenos Aires”⁷³.

6.1. Función gremial del Consulado

La función gremial del Consulado de Lima, se orientaba a defender los intereses de la clase mercantil. Souto Mantecón, recuerda que “En los antiguos consulados derivados del burgalés una de las funciones del cuerpo consultivo –integrante de la corporación-, tácita o explícita, también fue proteger los intereses de la comunidad mercantil y mirar por la buena marcha de los negocios”⁷⁴.

⁷³ Moreyra Paz-Soldán, Manuel. *Tráfico Marítimo y Tribunal del Consulado de Lima, ob. cit.*, pp. 328-329.

⁷⁴ Souto Mantecón, Matilde. *Ob. cit.*, p. 248.

Para atender sus gastos internos y los relacionados con sus miembros, el Consulado de Lima celebraba juntas y como toda organización llevaba sus cuentas de ingresos y gastos.

El principal ingreso del Consulado provenía del llamado *derecho de avería*⁷⁵, con el que se hacía frente a los gastos para protegerse de los actos de terceros, de cualquier índole. El *derecho de avería* consistía en el 0,20 por ciento de todas las mercancías que ingresaran a Lima por tierra o por mar. En 1617 se dio una provisión para que los capitanes de los buques no entregasen las mercancías a sus dueños hasta comprobar que éstos hubiesen hecho efectivo el pago del derecho de avería al Consulado. El Consulado también percibía ingresos por conceptos de multas impuestas por faltar a las obligaciones gremiales.

Los gastos del Consulado, recaían en los sueldos de sus funcionarios, desde el prior hasta el portero, y también en el financiamiento de viajes y otras actividades propias de su función.

El Consulado de Lima, como sus pares, cumplía una manifiesta actividad piadosa. Participaba comprometidamente en fiestas y ceremonias religiosas y

⁷⁵ Como ha sido mencionado, en la estructuración del Consulado de Lima se tuvo en cuenta principalmente, lo propio de los Consulados de Sevilla y Burgos, tanto en lo que al atañe al plano normativo como a otros aspectos; y como se sabe en las colonias se replicaban instituciones, y usos y costumbres de la Metrópoli. En este orden de ideas, es conveniente dilucidar qué era el llamado *derecho de avería* y la *avería consular*, tributos que se aplicaban en el Virreinato del Perú, para lo cual citamos a Díaz Blanco que alude a las mencionadas “averías” desde la perspectiva hispalense, así sostiene dicho autor que “El asiento de la avería fue firmado en Sevilla el 1 de diciembre de 1591 con el acuerdo de los jueces oficiales de la Casa de la Contratación y el prior, cónsules y consiliarios de la Universidad de los Mercaderes; luego confirmado por Felipe II algunas semanas después. Mediante este acuerdo se aplicó la recaudación del derecho de avería (...) a la financiación de las armadas de la carrera. La avería consular había nacido en 1556, sancionada por las reales ordenanzas del Consulado. Tal como fue concebida originalmente, se trataba de una ‘blanca al millar’ que se cobraba del valor de las mercaderías enviadas y recibidas por los cargadores para sufragar los gastos propios del nuevo tribunal mercantil, que había carecido hasta entonces de métodos de financiación. Según estipulaba el acuerdo de 1591, la recaudación del derecho tendría que redirigirse prioritariamente a la financiación de las armadas que acompañaban a los barcos mercantes en su travesía hacia América”. Véase: Díaz Blanco, José Manuel, ob. cit., pp. 46-47.

practicaba la caridad a gran dimensión, apoyando principalmente al Hospital de la Caridad de Lima. Se recuerda que su patrona fue *María, Concebida sin Pecado Original*, frase consignada en su escudo conforme se dispuso en sus Ordenanzas⁷⁶.

6.2. Función financiera del Consulado

El Consulado de Lima desempeñó un importante rol, al financiar algunos gastos en los que incurría la Monarquía y su representante en el Perú, el virrey. Ello ocurrió principalmente en los siglos XVII y XVIII. Luego, durante la república, financió al Gobierno, al menos entre 1820 y 1840⁷⁷.

Contribuyó financieramente con Felipe IV en su intento de recuperar para los Austrias su hegemonía en Europa. La corona soportó gastos que la desbordaron y éstos se vieron aumentados cuando tuvo que repeler las rebeliones que surgieron en Cataluña y Portugal.

El deterioro económico de la aristocracia en el siglo XVII, como consecuencia de la disminución de los beneficios económicos de la *encomienda* y el empobrecimiento de los funcionarios del virreinato, llevó a que la clase mercantil llevara sobre sus espaldas la mitigación de los gastos de la monarquía.

⁷⁶ Así consta en las Ordenanzas del Consulado de Lima (edición de 1820): “Ordeno y mando, que este Comercio y República se nombre Universidad de la Caridad y porque la Serenísima Virgen María Nuestra Señora Concebida sin pecado original, es Madre de Caridad, y misericordia, y refugio cierto de los que con devoción la invocan, se le ofrece desde su principio este Tribunal, y se erige por Patrona de él, para que mediante su intercesión y favor, se enderece, florezca, y aumente en servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad del Rey Don Felipe nuestro Señor, bien, y aumento de estos sus Reynos, y así tendrá por armas, que pondrá en todas las cosas que fueren suyas, edificios, Tribunales & c. Y por sello, con que despachará un Escudo coronado de campo azul, y en él, una jarra de oro, con ramo de Azucenas, y alrededor de esta letra: María Concebida sin Pecado Original, pendiendo del remate del Escudo un Cordero (*sic*)”. Véase p. 23.

⁷⁷ Véase: Mazzeo, Cristina. “Los Comerciantes, el Consulado, y los Préstamos al Gobierno Republicano (Lima-Perú, 1820-1840)”, en *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 32, Madrid, 2006.

Rodríguez Vicente apunta que “Una parte de las fabulosas sumas que gastó la Corona en sus guerras europeas salió de las arcas del comercio limeño, mediante el sistema de donativos, ventas de juros y préstamos voluntarios o forzosos, reintegrados estos últimos por el soberano, la mayorías de las veces, en juros que fueron desvalorizándose rápidamente hasta llegar a adquirir la categoría de papel mojado (...) El Consulado, por su parte, procuró sacar el mejor partido posible a la situación, logrando para el comercio privilegios y mercedes a cambio de sus aportaciones monetarias”⁷⁸.

El Consulado de Lima financia la ejecución de obras de infraestructura en el Puerto del Callao –diques y muelles de abrigo-⁷⁹. La corporación también financió la construcción y reparación de buques y por supuesto, las operaciones logísticas de transporte marítimo hacia la feria de Portobelo, Nueva España y España.

Aportó financieramente a los servicios de correo, de tanta importancia para las comunicaciones en tiempos del virreinato.

Es célebre la participación del Consulado de Lima cuando en mayo de 1624, el pirata antuerpiense Jacques l’Hermite⁸⁰ -véase el pie de página 64-, bloqueó y

⁷⁸ Rodríguez Vicente, María Encarnación. *Ob. cit.*, p. 143. En la obra citada, la autora desarrolla los aportes de los comerciantes limeños a la corona, entre las páginas 144 y 157.

⁷⁹ Robert S. Smith, sobre las inversiones hechas en el Puerto del Callao, señala que “Para la planificación de los muelles, se reunió a todos los dueños de navíos registrados en el Callao y se les impuso una contribución. Se llevaron grandes cantidades de mangles de Guayaquil; y fue anticipado que a consecuencia de las obras proyectadas en 1747, ‘descargarán con suma facilidad, ni perderán tiempo en la descarga, no trabajará en el agua la gente, y principalmente los negros a quienes les es tan nocivo el frío’. Luego el Consulado informó al virrey que, ‘haviendo cometido al Conde de Torre Velarde y Juan Lucas Camacho la superintendencia de la construcción del muelle... y hecho éstos las planillas de lo que cada uno de los Navieros debe contribuir... se ofrecen muchas dilaciones y excusas’. Decretó el virrey que en adelante no se permitiera a ningún buque hacer vela sin que el dueño pagase antes su cuota. Son repetidas las instancias de la intervención del Consulado en la administración económica de esta plaza, y no sería erróneo suponer que gran parte de las mejoras portuarias existentes en el siglo xix se debieron a los esfuerzos del Consulado en épocas anteriores”. Véase: Smith, Robert S. *Ob. cit.*, pp. xxxvi-xxxvii.

⁸⁰ Sobre Jacques l’Hermite, en muchos documentos se afirma que está enterrado en la Isla San Lorenzo del Callao. Sin embargo, Guillermo Lohmann sostiene que “Probablemente nadie sabe que su cadáver, que exhumaron los españoles en cuanto la flota holandesa levantó el asedio del Callao, fue inmediatamente incinerado, según consta en un despacho de uno de los magistrados de la Audiencia de Lima, existente en el Archivo General de Indias”. Véase: Lohmann Villena,

atacó el Callao. El Consulado armó buques y despachó hombres que consiguieron romper el bloqueo de los piratas mayoritariamente holandeses.

Jorge Bernales Ballesteros, apunta que el Consulado financió parte de la construcción de la Muralla de Lima, obra que se ejecutó entre 1684 y 1687, por órdenes del virrey Melchor de Navarra y Rocafull, duque de la Palata. Señala Bernales que “El Tribunal del Consulado se comprometió a costear tres mil varas de muralla, pues era institución de las más interesadas en dicha obra, ya que casi toda la ciudad dependía del comercio, verdadera causa de la riqueza y hegemonía de Lima, además del poder político; esta parte asignada al Consulado de Comercio de fue entre los conventos de Guadalupe y Santa Catalina”⁸¹. Años después, en 1800, y ligada a la Muralla de Lima, el Consulado costeó íntegramente la construcción de la Portada del Callao - se levantaba casi sobre la actual ubicación de la Plaza Dos de Mayo en Lima-⁸². La Portada construida durante el virreinato del marqués de Osorno, fue la más vistosa de las diez que tenía la ciudad amurallada, pues era la entrada desde el mar. Bernales señala que costó 343,000 pesos y fue diseñada por el Coronel de ingenieros Luis Rico, “... tenía tres vanos entre ocho columnas jónicas en el primer y segundo cuerpo; tres frontones, uno sobre cada arco con los escudos del Rey, del Consulado y del Virrey”⁸³.

Guillermo. “Porras Barrenechea, Historiador Romántico”, en *Revista Estudios Americanos*, separata número 109, Sevilla, 1963, p. 43.

⁸¹ Bernales Ballesteros, Jorge. *Lima, la Ciudad y sus Monumentos*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, Sevilla, 1972, p. 202.

⁸² En el Blog Arqueología Colonial, respecto a la Portada del Callao, se recoge una parte del “Discurso Histórico Sobre el Camino al Callao” de don Hipólito Unanue, ofrecido en 1801 en el que señala: “...se sale de Lima por la portada de tres puertas, que corresponden a otras tantas divisiones del camino. Su portada es la línea de la muralla mirando la fachada. Su basamento, de cantería y de mampostería fina: el cuerpo y decoraciones arregladas a un orden jónico compuesto. En el frontón se lee: 'IMPERANTE CAROLO IV ANNO M.D.C.C.C.'. Sobre una cuadro de la puerta derecha: 'PRO REGE MARCIONE AB OSORNO'. Sobre otro de la izquierda: 'SUMPTIVOS COMMERCII LIMANIS CONSULATUS, CURANTE DON ANTONIO DE ELIZALDE EQUITE AUREATI'. Tiene por remate las armas del Rey en el medio, las de la ciudad a la derecha y las del Consulado a la izquierda...”. Véase:

www.arqueologiacolonial.blogspot.com Página web visitada el 23 de agosto de 2015.

⁸³ Bernales Ballesteros, *ob. cit.*, pp. 349-350.

El Consulado de Lima también financió parte del Conjunto Franciscano -Iglesia y Convento de San Francisco-. Bernales menciona que “El Tribunal del Consulado había prestado dinero para la primera parte, inaugurada en 1664, y fue necesario recurrir al favor real haciendo recuerdo de las gracias que concediera el Rey al convento en 1656 cuando se arruinó el templo viejo, y se proyectó la nueva obra, donativo que actualizó el Virrey Conde de Lemos”⁸⁴.

Invirtió en el arsenal del Callao y financió buques de corso, que en convoy defendieron las costas del virreinato de la agresión de piratas y del comercio ilícito, sobre todo el instaurado por los franceses a comienzos del siglo XVIII.

A finales del siglo XVIII subvencionó la construcción del nuevo camino del Puerto del Callao a Lima⁸⁵.

Otro caso recordado, aunque muy posterior al asedio de l’Hermite antes mencionado, fue la captura el 2 de enero de 1801 del buque de bandera anglo-americana “Pegaso”⁸⁶, que transportaba mercancías de contrabando, y que cayó bajo control de los buques “Bretaña” y “Castor” armados en corso por el Consulado de Lima.

Así como contribuyó con Felipe IV en la primera mitad del siglo XVII, también cumplió un papel importante para sostener las guerras en las que se vio inmersa España a comienzos del siglo XIX, bajo los reinados de Carlos IV y Fernando VII.

⁸⁴ *Ibid.*, p. 236

⁸⁵ Robert S. Smith, sobre la construcción del nuevo camino de Lima al Callao, menciona que “El virrey nombró a Antonio de Elizalde ‘comisario interventor’ de las obras, y se puede ver en la correspondencia cruzada entre él y el Consulado que el gremio le suministró 321.777 pesos en los tres años 1797-99. Continuó la construcción y, en 1801, se decía que había unas 13.400 varas empedradas. No obstante, el gobierno declaró, en 1802, que varias secciones importantes del camino se hallaban ‘sin construir e intransitable hasta el lugar donde empieza el relleno de tierra, porque los asentistas tuvieron esta materia más a mano; esta parte del camino se halla en muchas partes vacío, lleno de hoyadas... a pesar de haberse gastado en él más de 400.000 pesos”. Véase: Smith, Robert S. *Ob. cit.*, p. xxxvi.

⁸⁶ En mayo de 2013, me di de alta para poder investigar en el repositorio del Archivo General de Indias en Sevilla y tuve oportunidad de revisar parte del expediente del caso del buque “Pegaso”. En los primeros días de junio recibí en Lima, un disco compacto que me enviaron del Archivo General de Indias, con copias digitalizadas del expediente.

Durante la república, el Consulado -aunque con el nombre de Cámara de Comercio, según disposición de don José de San Martín- efectuó donativos en 1823 para la construcción del buque "San Martín".

Respecto a la función financiera, anotar que ésta tenía distintas modalidades o denominaciones como lo recuerda Mazzeo: donativos, préstamos, empréstitos y cupos. Los empréstitos eran forzosos, los cupos eran definidos por el Gobierno, la diferencia entre éstos radicaba en que los primeros debían entregarse en veinticuatro horas, de lo contrario se producía el secuestro de bienes⁸⁷.

Mazzeo, con relación a los préstamos durante la república, menciona que "El 4 de abril de 1823 el gobierno presentó al Consulado una lista de españoles que debían entregar al Estado 70,000 pesos por vía del empréstito y se estableció que su devolución se haría con los fondos que debían llegar desde Chile o los que vinieren de Londres. Entre los principales prestamistas encontramos nuevamente a los comerciantes Francisco Javier de Izque que aportó 4,000 pesos, Manuel Gorbea, Pedro Villacampa con 3,000 pesos cada uno; Dámaso Arias 2,000 al igual Andrés Reboledo y Antonio Sáenz de Tejada, 1,250 pesos, que habían sido dirigentes del Consulado y participado ya en el préstamo de 1821, y en otros entregados al rey durante la época colonial"⁸⁸.

Ya casi al final de su existencia, durante la Guerra del Pacífico, el Consulado de Lima participó activamente en la defensa de Lima. En la Batalla de Miraflores, el 15 de enero de 1881, conspicuos miembros del Consulado, encabezados por su prior Manuel Lecca, se batieron en el Reducto número 1, ubicado frente al mar, en el actual Malecón de la Reserva.

Como conclusiones, respecto a la función financiera del Consulado de Lima y sus relaciones con el poder de turno, tanto en la colonia como en la república, Mazzeo formula una crítica interesante:

⁸⁷ Véase: Mazzeo, Cristina. "Los Comerciantes, el Consulado, y los Préstamos al Gobierno Republicano (Lima-Perú, 1820-1840)", *ob. cit.*, pp. 65-66.

⁸⁸ *Ibíd.*, p. 70.

“... al igual que en la época colonial, el Estado republicano era un Estado deudor y subordinado a la élite mercantil. Con la Independencia, la relación entre el gobierno de turno y los comerciantes no se quebró. Estos siguieron prestando al Estado del cual recibían importantes beneficios arancelarios. En este sistema de préstamos, las rentas de aduana jugaron un papel fundamental. Por lo tanto los gobiernos se preocuparon por incrementar las mismas, más por una necesidad que por un fin proteccionista. Y los comerciantes siguieron siendo el principal grupo de poder, con lo cual no se dio el tránsito a una sociedad capitalista que desarrollara el aparato productivo. Una clase mercantil y rentista fue la que predominó en esos primeros años de gobierno republicano.

Al desaparecer el virrey y por consiguiente el rey, supremo mandatario, el país quedó descabezado, y la elite dirigente intentó crear un orden republicano, aunque volvió a surgir un estado patrimonial. Se gobernó en función a los intereses de una clase rentista, sin apoyo de las grandes mayorías, otorgando ventajas y beneficios a aquellos que servían a los fines de unos pocos; los cuales, a su vez, representaban al Estado y estaban vinculados a una corporación: el Consulado de Comercio de Lima. El pactismo fiscal muestra, en definitiva, la debilidad del régimen y la incapacidad de crear un sistema bancario moderno”⁸⁹.

6.3. Función tributaria y aduanera del Consulado

El Consulado de Lima aproximadamente en la primera mitad del siglo XVII, empezó a ejercer funciones de organismo estatal como las concernientes a la recaudación de tributos. Estas funciones le fueron delegadas y consistieron principalmente en recaudar y administrar los tributos de *avería*, *almojarifazgo* y *alcabala*, entre otros.

⁸⁹ *Ibíd.*, p. 81.

El derecho de *avería*, era un tributo que como se indicó en el numeral 6.1. de esta tesis, tenía la naturaleza de una contribución cuyo objeto era aplicarse para financiar los gastos de protección frente a actos de terceros. El *almojarifazgo*, fue un tributo aduanero creado por Alfonso X -similar al *arancel* que actualmente se aplica a las importaciones-, y la *alcabala* era un tributo que gravaba el volumen de las ventas.

John T. S. Melzer, respecto a los tributos y a la función recaudadora del Consulado de Lima, señala:

“La alcabala había sido usada en la Nueva España desde 1575 pero ella no fue introducida al Perú sino hasta 1592. Esto es, el año anterior al que la cédula del consulado fuera emitida, el rey había introducido la alcabala, para permitir al ayuntamiento, Cabildo de Lima que la recaudara mediante contrato para su distrito (*sic*). En 1616, este contrato fue entregado al consulado, porque el ayuntamiento estaba retrasado en pagar los derechos de aduana. Por este contrato el consulado, había sido obligado a entregar a las cajas reales 52,000 pesos al año, de 1616 a 1621. Esto fue aumentando a 62,000 pesos de 1622 a 1630. Y a finales de la centuria, la suma del contrato se había incrementado y la recaudación había llegado al cuatro por ciento.

El segundo derecho de aduanas recaudado fue el almojarifazgo. Este derecho fue recaudado sobre las importaciones y exportaciones. La tasa fluctuaba entre dos y medio (2.5%) por ciento a siete y medio (7.5%) por ciento, dependiendo de los factores políticos y económicos del momento y del tipo de mercancías involucradas. El consulado comenzó a administrar este derecho de aduana en 1640, sobre la base de un contrato similar al de las alcabalas.

El tercer derecho de aduanas recaudado, fue la *avería*, que fue introducido en la dieciseisava centuria para pagar los costos de los convoys de barcos

de guerra que escoltaban a las diversas flotas de barcos mercantes. En 1661, fue establecida una fórmula, la cual dividió los costos entre los principales consulados de España y América. El de Lima fue cargado con 350,000 pesos para la flota del Norte y 100,000 pesos para la Flota del Sur (Panamá-Callao). Esta obligación fue conocida como la Avería de ambos Mares o como la Dotación Fija.

En las últimas décadas de la diecisieteava centuria, de estos tres impuestos, alcabala, almojarifazgo y avería, fueron administrados por el consulado (*sic*) bajo un contrato con la Corona. Los contratos fueron para un periodo de diez años renovables, de acuerdo a la decisión del gobierno y el consulado. Que el consulado fue a veces incapaz de cumplir las demandas contractuales anuales es visto en la explicación de un pago del consulado de cerca de 700,000 pesos en 1696, acerca de una obligación no pagada acordada en los contratos⁹⁰.

La eficacia del Consulado de Lima, en el ejercicio de su función jurisdiccional a través del Tribunal, llevó a que los entes públicos le delegaran competencias de carácter tributario, las cuales paulatinamente y a medida que crecía su prestigio, le fueron siendo confiadas. Rodríguez Vicente, tantas veces citada en esta investigación, señala que “Los impuestos que gravaban el tráfico mercantil eran elevados. La consecuencia inmediata consistía en poner en práctica todos los medios posibles para eludir su pago. El resultado fue el desarrollo del comercio ilícito en proporciones realmente asombrosas. Una buena parte del tráfico mercantil se realizaba a espaldas del régimen fiscal español, severísimo en teoría, ineficaz en la práctica por negligencia y corrupción de los mismos funcionarios encargados de aplicarlo (...) La recaudación de impuestos era, pues, un problema difícil para la Hacienda, y un medio de solucionarlo en parte fue el arrendamiento de los mismos para su administración a personas particulares o instituciones (...) Entre estas últimas, la más idónea para recaudar los impuestos

⁹⁰ Melzer, John T.S. *Bastión del Comercio en la Ciudad de los Reyes: El Consulado del Comercio de Lima 1593-1887*, Concytec, Lima, 1991, pp. 135-136.

que debía satisfacer el comercio era precisamente el Consulado, personificación de la colectividad mercantil, mediante el sistema de ‘asientos’⁹¹.

El Consulado de Lima, que empezó a recaudar y administrar los tributos coloniales casi desde su creación en 1613, ejerció dicha función recaudadora hasta 1724. Dicho lapso se menciona en la *Guía del Archivo Colonial*, antes citada, en la cual se apunta que “La Real Aduana de Lima fue instituida en 1773 durante la gestión del Virrey Manuel de Amat, con el objeto de administrar eficazmente los ingresos y egresos que producían el cobro de los derechos de almojarifazgo, alcabala y avería, mejorando así los ingresos fiscales de la hacienda colonial. Tiene su origen en la Administración de Alcabalas, entidad recaudadora que primero estuvo en manos del Cabildo de Lima (1592-1612), pasando luego a ser cobrado por el Real Tribunal del Consulado (1613-1724), posteriormente se hicieron cargo los oficiales de las Reales Cajas”⁹².

Desde España, como parte de las reformas borbónicas, y con la finalidad de recaudar más tributos pues la Corona veía con preocupación el descenso de ingresos fiscales, en un momento en el que la minería atravesaba un mal momento, llegaron instrucciones y órdenes para mejorar la recaudación. Este nuevo ordenamiento tributario y las políticas recaudadoras, recaídas en los tributos de almojarifazgo y alcabala, se aplicaron también en Nueva España⁹³.

⁹¹Rodríguez Vicente, María Encarnación. *Ob. cit.*, p. 186.

⁹² Ministerio de Justicia –Dirección Nacional de Archivo Histórico-. *Guía del Archivo Colonial*, *ob. cit.*, p. 58.

⁹³ Guillermina del Valle Pavón, refiriéndose a la función recaudadora y administradora de tributos del Consulado de México, y a la crisis que dicha corporación sufrió cuando perdió la administración de la renta de alcabalas, recuerda que:

“La administración del ramo de alcabalas por parte del Consulado, ha sido estudiada desde diversas perspectivas. Robert Sidney analizó la mecánica de la recaudación del derecho de alcabalas en la ciudad de México por cerca de tres siglos, deteniéndose en las particularidades de los contratos de arrendamiento que tuvo a su cargo el Consulado. En el marco del alza general de impuestos que generó el proyecto Unión de Armas, Louisa Hoberman mostró las acciones políticas y legales a las que recurrió la corporación mercantil, para reducir la tributación de sus miembros. Más recientemente se profundizó en el estudio de la participación del Consulado en los arrendamientos administrados por el Cabildo de México y en los asientos que estuvieron exclusivamente a su cargo. Asimismo se analizó cómo el interés de los líderes del Consulado por participar en la gestión de las alcabalas dio lugar a la competencia por la representación corporativa, en tanto que la necesidad de la autoridad real de mantener a la cabeza del Consulado

En 1773 el virrey Manuel de Amat y Junyent, constituyó la junta especial que se encargaría de adaptar al virreinato del Perú el reglamento que se aprobó para el de México. Holguín Callo, menciona que “Amat firmaba el *Reglamento* que habría de regir dichos impuestos. Pues bien, este *Reglamento* en su Capítulo II *De las cosas y personas sujetas a la contribución de los reales derechos, y de las exentas*, establecía en su artículo 1º que la alcabala comprendía ‘todas las ventas trueques, cambios y demás enajenaciones contenidas en la Ley 25, ti. 13, lib. 8. Y todo individuo sin diferencia de estado, sexo o condición, ni con pretexto de costumbre contraria podrá eximirse de contribuir estos derechos...’. Aunque esto último tenía sus salvedades. Lo importante, pues, era que se gravaba toda enajenación, sea la primera o la última. Asimismo el artículo 7º decía: ‘En

al grupo que asegurara el pago de la renta, condujo a la transformación de su sistema electoral y a la consiguiente formación de los partidos de montañeses y vizcaínos.

Los estudios se basaron, fundamentalmente, en las propuestas de los contratos de arrendamiento de la administración de la renta de alcabalas que la corporación presentó a los virreyes para su aprobación, muy probablemente, luego de haber llegado a un acuerdo para su contenido. Estos documentos fueron publicados en una colección que comprende desde la propuesta de contrato del IV asiento alcabalariorio, que fue subrogado al Consulado, en 1634, debido a la quiebra del Cabildo, hasta el IX asiento, que concluyó en 1753; al término del cual, la Real Hacienda retomó la administración de la renta (...).

Entre las principales cláusulas que contenían los contratos de arrendamiento de las alcabalas se encontraba el monto de la renta; los plazos de pago; la regulación de los procedimientos para efectuar la recaudación; los grupos de causantes, bienes y mercancías a los que se imponía el tributo; las medidas para controlar los intercambios y la circulación de los ultramarinos destinados a la ciudad de México y su distrito; las sanciones para la evasión y el fraude fiscal; así como los derechos y responsabilidades administrativas del Consulado. El carácter normativo-institucional de esta fuente permite un primer acercamiento al funcionamiento del complejo sistema de encabezamiento, sin embargo, para tener una idea clara del mismo, se deben consultar otros documentos relativos a la recaudación del gravamen, la mayor parte de los cuales se localizan en el Archivo Histórico de Hacienda.

(...).

“... La intromisión gubernamental en la gestión económica del Consulado se gestó a partir de que la corporación perdió la administración de la renta de alcabalas, en 1754, situación que redujo notablemente sus ingresos motivo por el cual trató de evadir el pago de las pensiones que recaían sobre los mismos. Éstos se derivaban del derecho de avería, que se imponía a las mercancías que entraban por mar al virreinato, el cual había sido instituido para proveer de un fondo dotal al Consulado. Ante el fuerte desequilibrio que produjo en la economía de la corporación la sustracción de los productos del derecho de alcabalas, se esforzó porque le sustrajeran los pagos ajenos a la institución, lo que dio lugar a que se cuestionara la forma en que administraba sus ingresos, fenómeno que ocasionó la elaboración de numerosos documentos que cruzaron el Atlántico hasta 1817, la mayor parte de los cuales se encuentran en el Archivo de Indias”.

Véase: Del Valle Pavón, Guillermina. “El Consulado de Mercaderes de la Ciudad de México, 1594-1827, Historiografía y Fuentes sobre su Historia”, en *Latin America in Economic History*, Vol. 9, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, núm. 17/18, Madrid, 2002, pp. 14-20.

conformidad de lo proveído por las leyes, todos los oficiales de artes mecánicas y gremios de oficios pagarán la alcabala de lo que vendieren, y serán obligados a hacer sus declaraciones siempre que las pidan, a menos que estén compuestos o transigidos por gremios en alguna determinada cantidad ...', y el artículo 8º agregaba, además: 'Igualmente se cobrará la alcabala de todos los mercaderes de tiendas, cajoneros, mesilleros, taberneros, y de los que venden por las calles a la mano y en los puestos de las plazas y otras partes; y de los mercachifles y zánganos que vendieren cualquier cosa, cigarreros, chocolateros, buhoneros y boticarios, sin excepción alguna ...'. En fin, a manera de colofón en este asunto, el artículo 9º añadía en su texto, para acabar cualquier duda que pudiera presentarse: 'No sólo de la primera venta, sino también de la segunda, tercera y demás que se hicieren se cobre alcabala, y esto tenga lugar así en todos los bienes raíces como en todas las demás cosas, hasta que éstas se acaben y consuman'"⁹⁴.

En 1777 llegó a Lima el visitador de origen bilbaíno, José Antonio de Areche, con órdenes reales que tuvieron por objeto supervisar y fiscalizar la actividad mercantil y el cobro de tributos. En ese momento el Consulado de Lima seguía siendo la institución laica y privada más potente e influyente de la colonia. De entidad recaudadora, el Consulado, aunque con más precisión sus agremiados, pasaron a ser importantes contribuyentes de la alcabala, lo cual supuso un problema para la corporación, que generó la presentación de un recurso para neutralizar el pago de la alcabala de reventas que generó en 1778 controversias con el visitador Areche que no tuvieron solución favorable a Consulado sino hasta 1780 aproximadamente⁹⁵.

⁹⁴ Holguín Callo, Oswaldo. "El Visitador Areche y el Consulado de Comercio de Lima: el Problema de la Alcabala de Reventas", en *Boletín del Instituto Riva Agüero*, número 9 (1972-1974), Lima, 1974, p. 85.

⁹⁵ *Idid.*, pp. 90-108.

VII. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL CONSULADO DE LIMA

De todas las funciones que ejercieron el Consulado de Lima -y los consulados en general-, la más trascendente fue la competencia jurisdiccional sobre las controversias en las que se vieron inmersos los mercaderes de dicha corporación en su actividad comercial, con otros miembros del gremio o con terceras personas, por el incumplimiento de las normas mercantiles⁹⁶. Estas disputas mercantiles, fueron conocidas y resueltas por el Tribunal.

Esta investigación se centra en la función jurisdiccional del Consulado, la cual no ha sido objeto de tanta atención como pueden haber recibido otras funciones consulares. Como fue advertido, buena parte de los estudios sobre la corporación mercantil se han hecho desde la historia económica, algunos de los cuales han sido citados en esta monografía.⁹⁷

⁹⁶ Sobre el incumplimiento o contravención de las normas mercantiles por parte de los mercaderes, del Vas Mingo, señala que “El incumplimiento de estas normas mercantiles venía de la mano de los intereses particulares que podían llevar a los mercaderes a la comisión de actos ilícitos o delictivos igual que se podían cometer en otras ramas de la vida jurídica. Esto no supone que se pudiesen adjudicar específicamente a los mercaderes un incumplimiento mayor de sus leyes que sobre otras normas del Derecho privado. La usura, las quiebras fraudulentas, los seguros por vía de apuesta, echazones dolosas, arribadas forzosas simuladas, contrabando, etc. Eran contravenciones de las leyes mercantiles muy frecuentes en el tráfico indiano, sin que por ello se pueda afirmar que las leyes carecían de valor o autoridad o simplemente que no se cumplían”. Véase: Vas Mingo, Marta Milagros del. *Ob. cit.*, p. 99.

⁹⁷Baste mencionar que en las bibliotecas de la Universidad de Lima, San Martín de Porres, Pontificia Universidad Católica del Perú y Piura, solo hemos encontrado una tesis de Derecho, que aborda el estudio del Consulado de Lima.

Jorge Ignacio Sinfon Phum en la tesis para optar el título de abogado titulada *El Tribunal del Consulado de Lima como Institución Reguladora del Comercio*, sustentada en diciembre de 1995 en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en el capítulo V, analiza una controversia mercantil, aunque no se trata de una disputa entre mercaderes sino se refiere al rechazo del Consulado a una real provisión que entendían era perjudicial a sus intereses. En efecto, la controversia se originó por un mandato real, replicado en una resolución de la Real Audiencia de Lima de septiembre de 1706, mediante la cual se dispuso que el Consulado celebre una junta a fin de exhortar a sus miembros para el pronto despacho de la Armadilla del Callao, con destino a Portobelo y a España, pues llevaba casi cuatro años de retrasos, principalmente por la Guerra de Sucesión y la competencia extraordinaria que generaban las incursiones de los franceses. La documentación de dicho asunto y el desarrollo de la investigación, en buena parte debe haber sido recogidos de los trabajos sobre el Consulado de Lima publicados por Moreyra Paz-Soldán, específicamente los Cuadernos de Juntas.

El Tribunal del Consulado de Lima, era un fuero privativo que resolvía los litigios de los mercaderes agremiados en el Consulado, aplicando la *Lex mercatoria* –de la que nos referimos en el capítulo III de esta investigación- y sus propias normas contenidas en el las Ordenanzas de 1619, que tras su confirmación real el 30 de marzo de 1627, fueron objeto de seis ediciones entre 1630 y 1820.

Francisco García Calderón y Landa, en su célebre *Diccionario de la Legislación Peruana*, menciona con relación a la función jurisdiccional del Tribunal del Consulado, que “A mérito de la jurisdicción contenciosa conoce las conciliaciones y de los juicios verbales y escritos que se promueven entre los comerciantes del distrito de Lima [Ley 26 nov. 1829; - dec. 31 jul. 1830; - y art. 1255 y sig. Com.]”⁹⁸.

El Tribunal cumplió también, dentro de su función jurisdiccional, con conocer procesos de *quiebras* de mercaderes, en los distintos ramos o giros de éstos, tales como navieros, comerciantes de bienes o banqueros⁹⁹.

⁹⁸ García Calderón y Landa, Francisco. *Diccionario de la Legislación Peruana*, segundo tomo, Imprenta del Estado, Lima, 1860-1862, p. 1114.

⁹⁹ El famoso proceso de la quiebra del banquero Juan de la Cueva en 1635, que remeció la economía de ese entonces, fue conocido por el Consulado de Lima. Sobre este asunto, véanse los dos libros de Margarita Suárez citados en esta investigación.

Don Ricardo Palma, en una de sus célebres *Tradiciones Peruanas* –tantas veces publicadas-, titulada *Johán de La Coba*, recuerda ese episodio:

“Siguiose causa criminal al ausente y, mientras ella se sentenciaba, dispuso el Cabildo que un muñeco o figurón de trapo, con joroba doble, antiparras de cáscara de chirimoya y un plátano por nariz, montado sobre un jumento enclenque, se exhibiera, representando al de la Cueva en las procesiones de Corpus y Cuasimodo, paseo de alcaldes, volatines del Tajamar de los Alguaciles, maromas de Matienzo y demás farsas públicas y recreos populares; permitiéndose a los concurrentes hacer mofa e irrisión de su nombre, dirigirle injurias y hasta llamarlo hijo de... cabra. Los muchachos formaban el cortejo del muñeco, cantando unas coplas que empiezan así:

‘Juan de la Coba,

Coscoroba

Niño bonito,

Con platanito...’

y que concluyen con no pocas palabras sucias y obscenas.

Esta mojiganga duró hasta los primeros años del gobierno de Abascal. No nos ha sido posible examinar el proceso de la quiebra de don Juan de la Cueva, proceso que existe en la escribanía del tribunal del Consulado de Comercio. Pero en el Archivo Nacional, código 20.407, hemos encontrado un documento por el que consta que el número de acreedores que en minuciosa lista figuran fue de doscientos cuarenta, y que la quiebra fue declarada por los jueces en 16 de mayo de 1635. Juan de la Cueva poseía en Lima bienes suficientes para responder, y vino de España

Desde una perspectiva moderna, el Tribunal ejerció su jurisdicción como un mecanismo de solución de controversias, no alternativo sino exclusivo, y a través de instituciones –figuras- vigentes en la actualidad como el arbitraje y la conciliación.

Matilde Souto Mantecón, pone de relieve el objeto principal que tuvo la creación de los consulados mercantiles, el cual fue la solución de las controversias y un elemento común en todos ellos: la función jurisdiccional. En este sentido, menciona que “El procedimiento judicial fue igual en todos los tribunales consulares. El objetivo original y explícito que motivó la creación de los consulados fue la determinación breve y sumaria de los pleitos mercantiles; para lograrlo, se debía seguir el estilo de los mercaderes ‘llano, a la verdad sabida y buena fe guardada’. Se prohibía la participación directa de abogados y la elaboración de procesos legales apegados a los formulismos jurídicos para que los pleitos no se alargaran indefinidamente, provocando enormes pérdidas a los comerciantes”¹⁰⁰.

7.1. Competencia jurisdiccional privativa

Como se citó anteriormente, en el preámbulo de las Ordenanzas se estatuyó “...la creación del Consulado, que pretenden, con jurisdicción para el conocimiento de las causas tocantes a su trato, y comercio que resultan de cuentas de Compañías, fletamentos, daños, quiebras, y otras contrataciones; porque habiéndose de seguir por los términos de justicia, en los Tribunales, que para ello

una real cédula disponiendo que no se rematasen las propiedades del fallido, sino que con el producto de ellas se fuesen pagando las acreencias. El concurso ha durado casi dos siglos y medio, pues fue sólo en 1880 cuando quedó satisfecho el último acreedor.

Una de las avenidas que conducen a la plaza de Bolívar es conocida hoy mismo por el pueblo con el nombre de *calle de Juan de la Coba*, y en ella existe la casa que habitó el banquero”.

¹⁰⁰Souto Mantecón, Matilde. “Los Consulados de Comercio en Castilla e Indias: su Establecimiento y Renovación (1494-1795)”, *ob. cit.*, p. 241.

están señalados con las largas y dilaciones que ha habido, y hay en ellos, les ha sobrevenido gran daño, y disminución, y cada día se les siguen otras mayores, por no haber quien atienda al bien Común de su trato: y que esto les está concedido por Cédula de su Magestad,...”. Esto deja ver que ya a comienzos del siglo XVII por lo menos, los jueces ordinarios, demoraban en emitir sus fallos.

Las mismas Ordenanzas, en su capítulo XIV, en relación con la competencia jurisdiccional del Tribunal del Consulado en materia mercantil y las razones de su creación, estipulaban “Por cuanto el fin principal por que su Magestad concedió el dicho Consulado, es por evitar pleitos largos, escritos y alegaciones de Letrados: y para que con brevedad se determinen las causas por personas que entiendan los negocios, y tratos de mercaderías, y que procuren concertar a las partes¹⁰¹, ó antes de comenzar los pleitos, ó después de comenzados, para que no gasten sus haciendas, y pierdan el tiempo tan estimable para sus negocios, y tratos...(sic) ”.

Juan de Hevia Bolaños, uno de los primeros tratadistas de Derecho mercantil, en su célebre libro *Labyrintho de Comercio Terrestre y Naval* -cuya edición príncipe fue publicada en la Ciudad de los Reyes en 1617 (imprensa de Francisco del Canto)¹⁰² y después en Madrid en 1619 (imprensa de Luis Sánchez)-, deja ver que la jurisdicción del Tribunal del Consulado de Lima, como acertadamente lo señala Robert Smith, fue privativa, es decir, una jurisdicción exclusiva para resolver las disputas comerciales entre los mercaderes comprendidos –valga la redundancia- en la jurisdicción dispuesta en las Ordenanzas, la misma que varió

¹⁰¹ La atribución del Tribunal del Consulado de “procurar concertar a las partes”, no es otra que una función conciliadora.

¹⁰² El dato de la primera edición del *Labyrintho de comercio terrestre y naval*, de alguna forma nos permite visualizar la importancia que tuvo Lima y su puerto el Callao, en el tráfico mercantil durante la colonia. Este texto de Derecho marítimo, fue muy estudiado en las facultades y escuelas de Derecho de universidades españolas y americanas hasta mediados del siglo XIX y junto con la *Curia Philippica* –cuya primera edición también se imprimió en Lima en 1603- han sido de las obras más publicadas en la historia de la literatura jurídica española. Desde la edición de 1644 de *La Curia Philippica*, el *Labyrintho de comercio terrestre y naval*, se incluye como segunda parte.

en el tiempo como se ha señalado en otra parte de esta investigación¹⁰³. Este carácter privativo del Tribunal del Consulado, fue tan estricto, que las

¹⁰³ Smith, Robert S. *Ob. cit.*, p. xxviii.

En realidad, en la edición de 1617 del *Labyrintho de Comercio Terrestre y Naval* –ejemplar conservado en la Biblioteca Nacional del Perú–, se lee textualmente lo siguiente:

“... sobre el conocimiento de las causas, que pertenecen al Consulado, o no, los determine el Virrey de aquel Reyno, y lo que en determinare se consienta, guarde, y cumpla, sin poderse contradecir, cuya disposición ha lugar, para que de esta manera el Virrey del Piru determine esta competencias de jurisdicción entre las justicias, y Consulado de la Ciudad de los Reyes, por militar en ella en esto la misma razon que en la de Mexico: la qual militando, quando el Principe, o Rey escribe, o ordena la cosa á un Presidente, Gobernador, ó Tribunal, á todos los demás es visto rescribírsela, y ordenarla, conforme una doctrina de Bartolo. Y la cedula, ó carta despachada por el Principe á un pueblo, hace derecho quanto á otros pueblos en semejante caso, según Angelo, referido, y seguido por Jason, Felino y Socino. Y quando por frecuencia de actos alguna cosa se dispone en un pueblo, es visto ser dispuesto en los demás pueblos, en que es el mismo caso, y la misma razón, según Rebufo y Villalobos; y lo que á una persona se concede, á los demás es visto ser concedido, quando de Derecho común alguna cosa concede, y no por privilegio, conforme unos textos, y su glosa. Y como en esta Cedula Real lo que es de Derecho común se concede, y da en los demás pueblos donde semejantes cosas ocurren, se ha de usar, y guardar, como lo tiene Socino y lo refiere Acevedo. De lo qual, á pedimento de Miguel Ochoa, Prior, y Joan de la Fuente Almote, y Pedro Gonzalez Refolio, consules, los primeros del consulado de la Ciudad de los Reyes, hize un parecer, que firmaron personas doctas, para dar la razón de esto al Marqués de Motesclaros, Virrey del Piru, el qual le declaró, y mandó guardar así, y así guarda. Y se practica, que visto por el consulado, la Causa que pende sobre ante la justicia ordinaria, y pareciendo ser de él, lo declara así, y despacha exortatoria para que ella se la remita; y no lo queriendo hacer por la competencia de jurisdicción, se ocurre al Virrey, el qual la determina; y dóde no lo ubiere, el Rey, ó su Consejo Real, y su determinación se cumple, sin poderse contradecir, conforme á la dicha Cedula Real. Y declinando la parte, el Juez de quien, y en apelación, que lo es de ella (*sic*)” (pp. 560-562).

El *Labyrintho de Comercio Terrestre y Naval*, es un incunable peruano, inscrito en el Registro de la Memoria del Mundo de la UNESCO en el 2013.

Existe una interesante controversia sobre Hevia Bolaños y la autoría del *Labyrintho de Comercio Terrestre y Naval* y de la *Curia Philippica*, la cual en parte se originó –aunque también otros autores, esta vez españoles, atribuyen dichas obras a otros autores con formación jurídica– por la tesis de bachiller de Guillermo Lohmann Villena titulada: *Un Jurista del Virreinato: Juan de Hevia Bolaño, su Vida y sus Obras*, investigación en la cual cuestiona las calificaciones de Hevia Bolaños para haber redactado dos obras jurídicas de tal magnitud. El cuestionamiento recogido en su tesis, Lohmann luego lo complementó con dos trabajos: “En Torno de Juan de Hevia Bolaño. La Incógnita de su Personalidad y los Enigmas de sus Libros”, en *Anuario de Historia del Derecho Español, Homenaje a Galo Sánchez*, vol. XXVI, 1961; y “Juan de Hevia Bolaños: Nuevos Datos y Nuevas Disquisiciones”, en *Revista Histórica*, vol. XVIII, número 2, 1994. El cuestionamiento de Lohmann sobre Hevia Bolaños, ha sido objeto a su vez de cuestionamientos, así: José María Muñoz Planas, en el artículo titulado: “Defensa y Elogio de Juan de Hevia Bolaños: Primer Mercantilista Español”, en *Revista de Derecho Mercantil*, número 241, Madrid, 2001; Anastasio Rojo Vega, en el artículo titulado: “La Primera Edición en España de la Curia Philippica (Valladolid, 1605) y Otras Ediciones Vallisoletanas de las Obras de Hevia Bolaños”, en *Revista de Derecho Mercantil*, número 255, Madrid, 2005; y Santos M. Coronas González, en el artículo titulado: “Hevia Bolaños y la Curia Philippica”, en *Anuario de Historia y Derecho Español*, N° 77, 2007.

Hemos podido constatar, con la cita textual del “*Labyrintho...*”, relativa a la jurisdicción del Consulado de Lima, y apuntada anteriormente en este pie de página, que no es exacta la afirmación de Lohmann -hecha en el citado artículo: “Juan de Hevia Bolaños: Nuevos Datos y

Ordenanzas establecieron una multa de 200 pesos, aplicable a discreción de dicho colegiado a todos los mercaderes que se abstuvieran de llevar sus controversias a la sede consular y optaran por otro tribunal para su solución¹⁰⁴; es más, mediante reales cédulas se dispuso que los inquisidores del poderoso *Tribunal del Santo Oficio* debían inhibirse de conocer controversias de carácter mercantil.

Parrón Salas, con relación a la jurisdicción privativa del Tribunal del Consulado de Lima, menciona que “Excepto la industria minera, que constituyó fuero aparte en esta época al crearse el Tribunal de Minería –nota del autor: la referida historiadora se refiere a la segunda mitad del siglo XVIII-, con mucho parecido al mercantil, el Consulado extendía su autoridad a toda la esfera económica del

Nuevas Disquisiciones”- cuando sostiene que Hevia Bolaños en el “*Labyrintho...*”, solo hace una referencia al Perú, así sostiene el recordado historiador:

“No sin recordar que el único toque de sabor autóctono en los dos prontuarios que corren bajo el nombre de Hevia Bolaño lo constituye la aislada alusión al Perú en el *Labyrintho* (Libro I, Capítulo I, § 28), es del caso detenerse algo más en la singular referencia nominal a un par de convecinos de Lima que se puede espigar en el mismo tratado, y que significa el solitario indicio de redacción en el lugar de residencia del autor. El pasaje que corre por cierto entre paréntesis y que da la impresión inequívoca de haber sido insertado de paso y por cumplir, reza como sigue:

‘... y así se determinó en el Perú por aquel gran Christiano y temeroso de Dios Virrey Conde de Monterrey don Gaspar de Zúñiga y Azevedo, con parecer del Doctor Francisco Carrasco del Saz, muy ingenioso y docto y su asesor, Oydor de la Audiencia de Panamá, y Asessor del Virrey Príncipe de Esquilache don Francisco de Borja [...] y docta y elegantemente como suele lo trae el doctísimo Doctor Juan de Solórzano Pereyra Oydor que al presente es de la Real Audiencia y Chancillería de la ciudad de los Reyes del Perú, de cuyas muchas letras, ingenio, virtud y méritos mejor es callar que dezir poco’ (Libro I, Capítulo XII , § 65).

Pasando por alto el extremoso derroche del grado académico y del adjetivo ‘docto’ y su superlativo, el texto transcrito parece responder a todas luces a alguna coyuntura oportunista. Al futuro autor de *la Política Indiana* que retribuir la Aprobación, y con Carrasco del Saz probablemente mediaba la relación de contacto personal anteriormente apuntada” –pp. 330-331-

¹⁰⁴ En efecto, el capítulo XLVI de las Ordenanzas, disponía que “... ordeno, y mando, que todas las personas, de cualquier calidad que sean, de estos Reynos, y Provincias del Perú, Tierra firme, y Chile, y de los de España, y Nueva España, vecinos, y residentes en esta Ciudad de los Reyes, que tuvieren contrataciones de mercaderías, y se quisieren apartar de esta Universidad, y fueren inobedientes á los mandatos del Prior, y Consules, y á estas Ordenanzas, incurran en pena de doscientos pesos ensayados, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para gastos de este Consulado; la cual pena se cobre, y egecute irremisiblemente, sin embargo de apelación, ni suplicacion, ni otro remedio alguno. Y no obstante la dicha pena no gozen de los privilegios, y preeminencias de esta Universidad, ni sean admitidos en los ayuntamientos que se hicieren, ni tengan voto en Oficios de ellas ni en otra cosa alguna, por todo el tiempo que á los dichos Prior, y Consules pareciere, y cuando fuere su voluntad volverlos á admitir, se hiciese con ellos como de antes, y sean restituidos en el mismo estado, sin que se tenga ningun respecto, ni consideracion á lo pasado (*sic*)”.

virreinato, para lo que le era muy útil la organización territorial de que hemos hablado. La institución no sólo tenía absoluta competencia para las causas relacionadas con cuestiones marítimas, sino que también se atribuía autos o causas de comercio en general (compras, ventas, trueques, cambios). Así, era todo el ámbito mercantil su jurisdicción particular, que estaba delimitada por la materia objeto del proceso y, como en los restantes consulados hispanos, en razón de los sujetos, de los litigantes. Además su competencia ‘para conocer de las causas de las cosas tocantes y dependientes á Mercaderías entre Mercader, y Mercader sobre compras y ventas, y Quentas de Compañeros, Factores y Encomenderos se ha tomado siempre en sentido lato (162)’¹⁰⁵.

El Tribunal tuvo un papel conciliador antes del inicio de los procesos. En esta línea, buscaba lograr la conciliación entre las partes para evitar el desarrollo de un proceso que por más sumario que fuese, siempre implicaba costos que se reflejaban en la contratación de letrados y en tiempos que se perdían en perjuicio de la actividad mercantil. El Tribunal para alcanzar la conciliación entre las partes, llamaba a personas con experiencia, y muchas veces éstas eran cercanas a los individuos que estaban en el centro de la controversia. Según los estudiosos, fue frecuente que las disputas se arreglaran en vía de conciliación.

7.1.1. La Función jurisdiccional en las Constituciones Políticas de 1823, 1826, 1828, 1834, 1839, 1856 y 1860

En esta parte se desarrolla lo relativo a la función jurisdiccional, especialmente la privativa en materia mercantil, y su regulación en las Constituciones Políticas de

¹⁰⁵ Parrón Salas en dicha cita hace alusión (162) a un informe del Consulado al virrey, fechado en Lima el 19 de octubre de 1770 –AGN H3 935-. Parrón Salas, Carmen. *De las Reformas Borbónicas a la República: el Consulado y el Comercio Marítimo de Lima, 1778-1821, ob. cit.*, pp. 60-61.

1823, 1826, 1828, 1834, 1839, 1856 y 1860, que rigieron en la República durante los años que funcionó el Tribunal del Consulado de Lima¹⁰⁶.

Resulta de interés constatar, como el Tribunal del Consulado de Lima mantuvo su jurisdicción privativa en materia mercantil, basada en las Cartas Políticas que rigieron en el Perú hasta la extinción de dicha corporación en 1887.

7.1.1.1. La Constitución Política de 1823

La Constitución de 1823, en el Capítulo VIII de la Sección II, bajo el título *Poder Judicial*, desde el artículo 95° hasta el 121°, normaba lo concerniente la función jurisdiccional, otorgándole a dicho Poder exclusividad en materia jurisdiccional. En esta línea el artículo 95° estatuyó: “Reside exclusivamente el ejercicio de este Poder en los Tribunales de Justicia y Juzgados subalternos en el orden que designen las leyes”, y artículo 96° con igual énfasis solo reconocía jueces y juicios consagrados en la Carta Política, en este sentido agregaba: “No se conocen otros Jueces que los establecidos por la Constitución, ni otra forma de juicios que la ordinaria que determinaren las leyes”.

La aludida exclusividad para el ejercicio de la función jurisdiccional, que tiene como una de sus manifestaciones la solución de controversias, tenía algunas excepciones, como podía ser la función jurisdiccional que ejercía el Tribunal del Consulado de Lima sobre las disputas de carácter mercantil.

En efecto, la permanencia de la función jurisdiccional del Tribunal del Consulado de Lima, no fue derogada por la Constitución Política de 1823, por más que como ha sido apuntado, declaraba la exclusividad jurisdiccional del *Poder Judicial* integrado por la Suprema Corte de Justicia, Tribunales y Juzgados subalternos,

¹⁰⁶ Los textos de los preceptos constitucionales aludidos, han sido recogidos del libro *Las Constituciones del Perú*, de José Pareja Paz-Soldán. Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1954.

y reconocía la legalidad solo de los *juicios ordinarios* y de los jueces establecidos por la Carta Política.

Una interpretación sistemática de la Carta de 1823, permite dilucidar las razones por las que se mantuvo vigente la función jurisdiccional del Consulado. En este orden de ideas el numeral 1 del artículo 102° de dicha Carta, estipulaba que son atribuciones de las Cortes Superiores: “Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles del fuero común, hacienda pública, comercio, minería, presas y comisos”. Este precepto constitucional reconocía la vigencia del Tribunal Consular y sus Ordenanzas.

En consonancia con lo señalado precedentemente, el numeral 9 del artículo 193° de la referida Constitución, declaraba inviolable “La libertad de la agricultura, industria, comercio y minería, conforme a las leyes”; con lo que puede colegirse que dentro de la inviolabilidad de la libertad de comercio reconocida por el precepto constitucional, reposase también la libertad de los comerciantes de arreglar en su propio fuero sus controversias mercantiles.

Por último, pero no por ello menos importante, el artículo 121° de la Constitución de 1823, disponía que “Todas las leyes anteriores a esta Constitución, que no se opongan al sistema de la independencia, y a los principios que aquí se establecen, quedan en su vigor y fuerza hasta la organización de los Códigos civil, criminal, militar y de comercio”, es decir, como se mencionó anteriormente, reconocía la vigencia de las Ordenanzas del Consulado de Lima. Posteriormente se tuvo que el primer Código de Comercio se aprobó en 1853, es decir, 30 años después de la promulgación de la Constitución de 1823.

7.1.1.2. La Constitución Política de 1826

La Carta Política de 1826, en el Título VII, bajo el epígrafe *Del Poder Judicial*, desde el artículo 97° hasta el artículo 123°, se refería a la función jurisdiccional.

A diferencia de la que Carta de 1823 que reemplazó, la Constitución de 1826 no estableció la exclusividad del Poder Judicial en materia jurisdiccional. En un enunciado genérico, el artículo 97° disponía que “Los Tribunales y Juzgados no ejercen otras funciones que la de aplicar leyes existentes”.

El reconocimiento de la función jurisdiccional del Tribunal de Consulado, radicaba en el numeral 1 del artículo 107°, que establecía que son atribuciones de las Cortes de distrito judicial: “Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles del fuero común, hacienda pública, comercio, minería, presas y comisos, en consorcio de un individuo de cada una de estas profesiones en calidad de conjuez”. Este precepto constitucional, repetía la fórmula legal del citado numeral 1 del artículo 102° de la Constitución de 1823 a la que agregó la figura del conjuez.

Robert Smith menciona –como se puede ver en las citas de los pies de página 149 y 150- que por Decreto de 22 de septiembre de 1826, se declaró inconstitucional la función jurisdiccional del Tribunal del Consulado, siendo derogada dicha norma mediante Decreto de 12 de octubre de 1826.

7.1.1.3. La Constitución Política de 1828

La Constitución Política de 1828, en el Título VI, bajo el epígrafe *Poder Judicial*, desde el artículo 103° hasta el artículo 131°, regulaba lo relativo a la función jurisdiccional y tampoco estableció la exclusividad del Poder Judicial en materia jurisdiccional.

En el numeral 1 del artículo 115° de esta Carta se recogió una fórmula legal muy parecida a la de sus antecesoras de 1826 y 1823, en el sentido de que son atribuciones de las Cortes Superiores: “Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles del fuero común, y de las de comercio y minería con un Conjuez de cada una de estas profesiones”. Es decir, el reconocimiento de la

Corte Superior como instancia superior –valga la redundancia- del Tribunal del Consulado.

El artículo 107° preceptuaba a futuro: “Habrá Tribunales especiales para el comercio y minería. La ley determinará los lugares donde se deban establecer y sus atribuciones peculiares”.

7.1.1.4. La Constitución Política de 1834

La Constitución de 1834, en el Título VI, bajo el epígrafe *Poder Judicial*, desde el artículo 107° hasta el artículo 129°, normaba lo concerniente a la función jurisdiccional y tampoco estableció el monopolio del Poder Judicial en materia jurisdiccional.

La Carta de 1834 a diferencia de sus tres antecesoras, no contuvo un precepto relativo a las atribuciones de las Cortes Superiores respecto de las causas del comercio que eran conocidas por el Tribunal del Consulado de Lima, sin embargo, reconocía a la Corte Suprema de Justicia una atribución dirimente respecto a conflictos de competencia entre las Cortes Superiores y otros Tribunales o Juzgados, entre los que puede entender se encontraba el Tribunal del Consulado de Lima. En este sentido el numeral 11 del artículo 114° disponía como atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: “Dirimir todas competencias entre las Cortes Superiores, y las de éstas con los demás Tribunales o Juzgados”, enunciado que con algunos matices también estaba consagrado en las Cartas de 1823, 1826 y 1828.

7.1.1.5. Las Constituciones de 1836

Esta referencia es a la Constitución del Estado Sudperuano (Sicuni, 17 de marzo de 1836) y a la Constitución del Estado Surperuano (Huaura, 11 de agosto de 1836).

Dichas Cartas políticas aprobadas en una coyuntura de división política en el país, no desarrollaron preceptos relativos a la función jurisdiccional.

7.1.1.6. La Constitución Política de 1839

La Constitución de 1839, en el Título XIV, bajo el epígrafe *Poder Judicial*, desde el artículo 111° hasta el artículo 133°, normaba lo relativo a la función jurisdiccional y tampoco estableció como las Cartas de 1826, 1828 y 1834 el monopolio del Poder Judicial en materia jurisdiccional.

Reconoció expresamente el fuero privativo mercantil, con una norma proyectada a futuro como también se consagró en la Constitución de 1828; en esta línea, el artículo 114° de la Carta de 1839, estatuyó: “Habrá Tribunales y Juzgados Privativos para las causas de comercio, minería, diezmos, aguas, presas y comisos. El número de sus Vocales, sus atribuciones y lugares en que deben establecerse los Juzgados, se determinará por una ley”.

Con una fórmula similar a la de sus antecesoras, en el numeral 10 del artículo 118°, se estipuló que son atribuciones de la Corte Suprema: “Dirimir las competencias entre las Cortes Superiores, y las de éstas con los demás Tribunales o Juzgados”.

7.1.1.7. La Constitución Política de 1856

La Constitución de 1856, en el Título XVII, bajo el epígrafe *Poder Judicial*, desde el artículo 124° hasta el artículo 133°, desarrolló lo concerniente a la función jurisdiccional y tampoco estableció como las Cartas de 1826, 1828, 1834 y 1839 el monopolio del Poder Judicial en materia jurisdiccional. Esta Constitución en lo

que atañe al Poder Judicial y al ejercicio de la función jurisdiccional, recogió menos preceptos que las Constituciones que la precedieron.

La citada Carta, reconoció expresamente la existencia del fuero privativo mercantil, así se tiene que el artículo 139° establecía que “Los Juzgados y Tribunales privativos e igualmente sus códigos especiales, existirán mientras la ley haga en ellos las reformas convenientes”. El fuero privativo de los comerciantes o mercaderes, como se ha mencionado en esta investigación, era el Tribunal del Consulado de Lima.

7.1.1.8. La Constitución Política de 1860

La Constitución de 1860, en el Título XVII, bajo el epígrafe *Poder Judicial*, desde el artículo 124° hasta el artículo 130°, normó de forma más escueta que su antecesora de 1856 lo concerniente a la función jurisdiccional y tampoco estableció como las Cartas de 1826, 1828, 1834, 1839 y 1856 el monopolio del Poder Judicial en materia jurisdiccional.

La mencionada Constitución de 1860 consagró un precepto igual al de la Carta de 1856 y reconoció la existencia del fuero privativo mercantil, en este orden de ideas, el artículo 136° estatuyó que “Los Juzgados y Tribunales privativos e igualmente sus códigos especiales, existirán mientras la ley haga en ellos las reformas convenientes”.

7.2. Competencia material y personal

Era la materia mercantil, la que el Tribunal estaba llamado a arbitrar, cuando de controversias entre mercaderes se trataba. Es decir, lo relativo a las relaciones jurídicas comerciales –actos de comercio-, y la aplicación de las normativas

contenidas en las Ordenanzas, en normas vinculadas a ésta, y en la *Lex mercatoria*.

La competencia personal, recaía en los mercaderes, cuyo carácter ha sido explicado anteriormente. Respecto a la competencia personal del Tribunal del Consulado de Lima, puede afirmarse que estaba ligada al subjetivismo del Derecho mercantil de entonces, enfocado más en la calidad o condición de comerciante de determinada persona.

En ese orden de ideas, el mencionado preámbulo de las Ordenanzas, -p. 22 de la citada edición de 1820-, se lee con claridad, la jurisdicción exclusiva y excluyente que se le otorgó al Tribunal del Consulado de Lima para resolver cuestiones de comercio, desde contratos de compra-venta y de permuta –truques-, pasando por las quiebras, hasta seguros y fletamentos de buques, así estaba dispuesto: “... doy Poder, y facultad á los dichos Prior, y Cónsules, que al presente son, y adelante fueren, para que tengan jurisdicción de poder conocer, y conozcan de todas, y cualesquier diferencias, y pleitos que hubiere, y se ofrecieren sobre cosas tocantes, y dependientes á las mercadurías, y trato de ellas, y entre mercader, y mercader, compañeros, factores, y encomenderos, compras, ventas, trueques, cambios, quiebras, seguros, cuentas, compañías que hayan tenido y tengan; y factorías, que los dichos mercaderes, y cada uno de ellos hubieren dado a sus factores, así en estos Reynos, como fuera de ellos, y sobre fletamento de recuas, y navíos, así entre sus dueños, y maestros, y sobre sus cuentas, como entre los dichos, y sus fletadores, y cargadores, sobre el cumplimiento de sus conciertos, y fletamentos, entregos de mercaderías, y otras cosas, pagas de ellas, y de sus daños y averías, y de sus fletes, y otras mercancías, que resultaren de lo dicho y de las que hubiere entre los Maestros, y marineros sobre las cuentas, y ajustamientos de sus montos, y soldadas, y de todas las demas cosas que acaecieren, y se ofrecieren, tocantes al trato de mercaderías, y de todo lo demas, de que pueden, y deben conocer los Consulados de Burgos, y Sevilla, y Mexico. Y mando, que los dichos Prior, y

Cónsules en el uso, y ejercicio de sus Oficios guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir las Ordenanzas, y Leyes siguientes, necesarias para su buena administración, y gobierno de este comercio” (*sic*).

La numeración de relaciones jurídicas mercantiles recogidas en las Ordenanzas, que podía conocer el Tribunal, abarca casi *in totum* los actos y actividades en que podía verse inmerso un mercader de la época. Resulta evidente, pues además consta en los archivos, que el Tribunal durante su dilatada vigencia resolvió muchas controversias mercantiles derivadas de actividades comerciales.

Como se ha mencionado anteriormente en esta investigación, la institución consular se origina en los *Consulados del Mar*, los que estuvieron concebidos y destinados para resolver controversias marítimas; y claro está, con su consolidación desembarcaron para resolver también las disputas producidas en tierra firme. Como bien menciona Rodríguez Vicente “... su jurisdicción se extendía en este caso concreto a todas aquellas operaciones realizadas en el transporte de las mercaderías desde la metrópoli o Nueva España hasta el Perú. El Consulado de Lima conocía, pues, de los conflictos surgidos con motivo de fletamiento (*sic*) de buques o recuas, entrega de mercancías, averías de éstas (considerada aquí la avería en el sentido de daño o deterioro, no en el de aportación voluntaria para la defensa y protección de los propios intereses en las navegaciones entre España y las Indias) e incluso en litigios relacionados con cuentas, ajustamientos y soldadas de marineros”¹⁰⁷. El Tribunal del Consulado de Lima, como se ha visto, resolvió casos de Derecho marítimo relativos a los *contratos de fletamento por viaje –voyage charter–*, que era la modalidad usual de explotación de buques entre los siglos XVII y XIX. Veía también la solución de controversias derivadas de reclamaciones por daños a la carga –en una época en que todavía no habían madurado lo suficiente los seguros marítimos de mercancías-, disputas asociadas al Derecho laboral marítimo relativas a los

¹⁰⁷ Rodríguez Vicente, María Encarnación. *Ob. cit.*, p. 115.

contratos de ajuste el naviero y la dotación del buque, y seguramente otras cuestiones marítimas como por ejemplo sobre *préstamos a la gruesa*.

Como se mencionó en el capítulo III esta investigación, los *Consulados de Mar* primigeniamente resolvieron disputas de la gente de mar, ligadas éstas al Derecho marítimo, el cual entronca con la gestación del Derecho mercantil que empezó a nutrirse de la *Lex mercatoria*. Del Vas Mingo, en este sentido, señala que "... el nacimiento del Derecho mercantil estuvo íntimamente unido a la actividad marítima en la Edad Media, primero del ámbito mediterráneo y, más tarde, del ámbito atlántico. Se produjo desde finales de la Edad Media una fusión de usos y costumbres que fue adquiriendo un carácter de universalidad en cuanto que las normas de los mercaderes –*consuetudo mercatorum*– eran válidas para regular los intercambios de mercaderes de distintas nacionalidades"¹⁰⁸.

Es importante señalar que Rodríguez Vicente sostiene que la mayor cantidad de controversias en el comercio limeño, provenía de las relaciones contractuales al interior de las *compañías* y los *factorajes*, y también de las *quiebras*¹⁰⁹. En torno

¹⁰⁸ Vas Mingo, Marta Milagros del. *Ob.cit.*, p. 95.

¹⁰⁹La referida autora señala que "Por todo ello, la actividad mercantil limeña tenía lugar, en su mayor parte, por medio de factores o por el sistema de compañías (...) La asociación entre factores y cargadores podía ser de distintas maneras. La más sencilla era la encomienda, por la cual el cargador entregaba al factor el dinero para realizar las compras. Las ganancias se repartían de modo que el cargador recibía su dinero y las tres cuartas partes de aquéllas, y el factor sólo una cuarta parte en pago a su gestión. Si el negocio resultaba ruinoso, el cargador perdía su capital y el factor no cobraba su trabajo. Las factorías se ajustaban generalmente para un solo viaje, indicándose al factor además ciertas condiciones a las que debía ceñirse el negocio (...) La compañía se caracterizaba porque tanto el cargador como el que realizaba el viaje contribuían al negocio con capital, aunque la parte que ponía el primero era mayor que la del segundo. Las ganancias y las pérdidas se repartían a medias, suponiendo que la mayor cantidad aportada por el que quedaba en el punto de partida se compensaba con el trabajo realizado por el que hacía el viaje". Y respecto a las quiebras señala "Otro problema importante del comercio limeño eran las quiebras. Si no tan consustancial a él como el de los factores, fue genuino de la época que se estudia hasta el extremo de constituir una de las causas que obligaron a la fundación del Consulado de manera definitiva y, al mismo tiempo, la piedra de toque para comprobar su utilidad y eficacia (...) Las quiebras fueron muy frecuentes en Lima en la primera mitad del siglo XVII. De 1613 a 1629, ocho comerciantes y tres Bancos faltaron a su crédito en la capital del Virreinato peruano. En realidad, la causa general de estas quiebras no cabe atribuirla al Consulado, como se pretendió por otros tribunales de justicia que vieron notablemente disminuidas sus atribuciones por la creación del Tribunal Mercantil; la causa hay que buscarla en la situación económica del Virreinato, condicionada por la política de la Corona española en esta época". Véase: Rodríguez Vicente, María Encarnación. *Ob. cit.*, pp. 115-116 y 120.

a esos asuntos discurría principalmente la función jurisdiccional del Tribunal del Consulado.

Menciona la autora antes citada, respecto a las personas que abarcaba la jurisdicción consular, que “En una época como el siglo XVII y en territorios como los de la Corona española, donde los fueros creaban una estratificación social claramente delimitada, la personalidad del litigante adquirió una gran importancia como fuente determinadora de jurisdicción, hasta el extremo de influir más en ella que el mismo objeto del litigio”¹¹⁰.

Se reconocía una competencia material o sustancial –objetiva, si se quiere- y una personal –subjetiva- para acotar la jurisdicción del Consulado, las mismas que no generaron pocas *cuestiones de competencia* o actuaciones de las partes para eludir o buscar la declinatoria competencial del Consulado. En este orden de ideas, Parrón Salas sostiene que “Ese doble criterio, objetivo y subjetivo, para determinar la competencia consular, ya había generado conflictos con otras jurisdicciones en los primeros años de vida del Consulado, pero a finales del siglo XVIII la institución se vio obligada a remarcar su exclusiva facultad en las causas por razón de la materia, debido a que muchos individuos trataban de escapársele apelando a otros fueros. De ahí que insistiera en que, independientemente de que los individuos fueran o no reconocidos como comerciantes, él tenía jurisdicción 'para conocer de los contratos, compras y ventas de las Cosas pertenecientes á el Comercio, y delas diferencias que sobre ello ofrecen entre los Compradores y Vendedores (166)’”¹¹¹.

¹¹⁰ *Ibid.*, p. 123.

¹¹¹ Parrón Salas en dicha cita hace alusión (166) a un informe del Consulado al virrey, sobre el conflicto entre José Palacios con Andrés Tonegra por una contrata de mulas, fechado en Lima el 12 de julio de 1769 –AGN H3 935-. Parrón Salas, Carmen. *De las Reformas Borbónicas a la República: el Consulado y el Comercio Marítimo de Lima, 1778-1821, ob. cit.*, pp.61-62.

7.3. Competencia territorial

El Tribunal del Consulado de Lima, ejerció una jurisdicción que se extendió por todo el territorio del virreinato del Perú. Para tal efecto, se nombraron diputados y jueces mercantiles en distintas partes, lo cual muchas veces motivó protestas, generadas por la lejanía que suponía Lima de ciudades como Santiago, Quito o Buenos Aires. En 1708 el Consulado de Lima nombró un diputado para Quito, y durante muchos años funcionó la diputación en Santiago y Guayaquil. En Buenos Aires, se estableció una diputación a fines del siglo XVII, y durante el siglo XVII funcionó con mucho dinamismo la diputación de Panamá, la que luego bajó en intensidad una vez que el tráfico europeo empezó a aumentar en Buenos Aires y se intensificó el paso por el Cabo de Hornos. Se establecieron diputaciones también en La Paz, Potosí, Oruro Cochabamba, Puno Tacna, Cuzco, Piura, Trujillo y otras ciudades¹¹².

Sobre la competencia territorial del Tribunal, Parrón Salas, menciona que “Jurisdiccionalmente había extendido sus tentáculos mucho tiempo atrás, como reconocía la Ley 2, Título 26 del Libro 9 de la Recopilación de Indias. Según ella la institución tenía la exclusiva para dirimir todos los pleitos y asuntos de comercio de la ciudad de Los Reyes y provincias del Perú, Tierra Firme y Chile, es decir de todo el cono sur. En consecuencia, se erigieron *diputaciones* consulares dentro y fuera de lo que sería el territorio político-administrativo estrictamente peruano de fines del siglo XVIII. Las hubo en Panamá, Guayaquil, Quito, Paíta, Chile y Buenos Aires, y en puntos donde la mera presencia de *jueces diputados* supone una actividad mercantil o económica que interesaba a Lima”¹¹³.

La competencia territorial, fue objeto de conflictos con otras jurisdicciones, así por ejemplo con la justicia ordinaria de Panamá, cuando ésta resolvió que las causas seguidas contra los mercaderes panameños, se viesan en su justicia

¹¹² Smith, Robert S. *Ob. cit.*, pp. xxx-xxxii.

¹¹³ Parrón Salas, Carmen. *De las Reformas Borbónicas a la República: el Consulado y el Comercio Marítimo de Lima, 1778-1821, ob. cit.*, p 52.

ordinaria y no por el diputado del Consulado de Lima, desconociendo la competencia territorial del Consulado de la Ciudad de los Reyes.

7.4. Conflictos de competencia con otras jurisdicciones

Como es natural en todas las jurisdicciones, el Tribunal del Consulado de Lima, soportó cuestiones de competencia con otras organizaciones, con las que compartía presencia en el ámbito geográfico. Estos conflictos de competencia, surgieron desde los inicios de su creación y según los estudios fueron frecuentes, a lo largo de la existencia de dicha corporación¹¹⁴.

Es de resaltar, que los conflictos se dieron con diversas entidades durante la dilatada vigencia del Consulado, como se puede apreciar de las referencias historiográficas que se citan a continuación.

En ese sentido, con relación a las cuestiones de competencia con otras jurisdicciones, del Vas Mingo señala:

“La vida del Consulado como tribunal de justicia estuvo plagada de innumerables problemas con otras instituciones de administración de

¹¹⁴ El capítulo XIX de las Ordenanzas del Consulado, establecía que el virrey era el que resolvía los conflictos o cuestiones de competencia: “Y porque despues que se fundo el dicho Consulado, se ha visto por experiencia las competencias de jurisdiccion, que se han ofrecido entre algunos Tribunales, y Justicias, y el dicho Consulado, sobre el conocimiento de algunas causas: y otras veces las partes suelen declinar ante los propios Jueces, y teniendo su Magestad noticia, que en la Nueva España sucedian las mismas competencias, por su Real Cedula despachada para aquella Provincia, en diez y ocho de Junio del año de mil quinientos y noventa y siete, proveyó, y mandó, que cuando se ofreciesen los dichos casos, el Virey que fuese de ella, declarase á quien pertenecía el conocimiento de las tales causas, y mandó a las dichas Justicias, y Tribunales, estuviesen y pasasen, por lo que determinase; y por estar dispuesto por Cedula de su Magestad, y que las despachadas á una Provincia, se guarden en las otras, y por militar en este caso la mesma razón: ordeno y mando se guarde, y cumpla en este Reyno la dicha Real Cedula. Y así todas las competencias de jurisdiccion que se ofrecieren, y declinatorias, se declara por mí, y por los Señores Vireyes que fueren, á quien toca el conocimiento de las tales causas, y lo que declarare se ha de guardar, y cumplir; sin mas apelacion, suplicacion, ni declaracion alguna, como hasta aquí se ha hecho (*sic*)”.

justicia por cuestión de competencias. La razón de ello habría que buscarla en las difusas y ambiguas fronteras jurisdiccionales entre los diversos tribunales y las diferentes jurisdicciones, sin que la orden real de que el Virrey pudiese determinar 'a quien correspondía el conocimiento de las tales causas' fuese suficiente para eliminar los roces.

Las quiebras y alzamientos fueron motivo de discordia entre el Consulado y la Audiencia. El primero se ocupaba de delimitar las responsabilidades civiles y la segunda de la causa criminal que siempre pensó la Audiencia debía tener prioridad, reclamando la vista de ambas jurisdicciones. Reclamó que los embargos fuesen hechos por la sala del crimen con asistencia de un cónsul, aunque el pago a los acreedores se llevara a efecto en el tribunal mercantil. Similar situación se planteó con el contrabando, tratando de inmiscuirse, el fiscal de la audiencia, en revisar los pleitos consulares para determinar si había existido ocultación o fraude a la Real Hacienda, o mercancías sin registrar, etc.

Otros puntos de fricción lo constituyeron los conflictos de jurisdicción con el Juzgado de Bienes de Difuntos, en los decesos de mercaderes en sus viajes a Tierra Firme o a España. Generalmente era el virrey quien dirimía las cuestiones sin que cesasen, por ello, las reclamaciones y las contiendas entre ambos tribunales”¹¹⁵.

Rodríguez Vicente apunta que “No eran tampoco raros los conflictos jurisdiccionales entre el Consulado y el Tribunal de la Inquisición, pues cuando se iniciaba una persecución contra los acusados de herejía, era entre los dedicados a la actividad mercantil donde más frecuentemente se originaban desviaciones peligrosas de la doctrina ortodoxa, sobre todo entre los comerciantes de origen portugués” y según la misma autora “Se originaron conflictos de jurisdicción incluso con el Tribunal de Cruzada, no por materias dudosas, pues respecto a ellas no cabían confusiones entre uno y otro tribunal,

¹¹⁵ Vas Mingo, Marta Milagros del. *Ob. cit.*, p. 75.

sino por razón de la personalidad del litigante, que a veces tenía asuntos pendientes en ambos tribunales”¹¹⁶.

En la misma línea, Robert Smith señala que “En 1727 el Consulado disputó con la Audiencia de Chile ‘el conocimiento ordinario y privativo que tiene este tribunal en todos los que comercian en estos Reynos y específicamente en el de Chile’; y en varias ocasiones surgieron casos de competencia entre el Consulado y el Juzgado de Marina sobre las causas de naufragios. Cuando el gobierno de Lima quiso soltar a unos presos del Consulado, dijo el fiscal: ‘mi parecer es que la jurisdicción que por ellas (las ordenanzas) les concede es privativa y así los señores de esta Real Audiencia deben excusar su merced de entremeterse en el conocimiento de ellas y de sus presos en las visitas de carcel’ (*sic*)”¹¹⁷.

Por su parte Parrón Salas identifica diferencias entre el Consulado y el fuero militar en la segunda mitad del siglo XVIII, Así expresa que:

“Se han detectado fricciones entre la jurisdicción militar y la civil a finales de la década de 1780 y comienzos de la siguiente. En el caso de Nueva Granada, la Corona, que se había visto atrapada entre su deseo de activar el comercio y formar la milicia, dejó exentos de ella a los comerciantes. A partir de entonces el fuero militar fue reclamado en litigios por contratos, lo que Kuethe ha interpretado como un intento de revestir de prestigio y honor a la milicia. En el caso de Nueva España sucedía algo semejante.

Desde nuestro punto de vista, no se puede aducir ingenuidad de la Corona respecto a la erosión de la jurisdicción mercantil, pues parece consciente de que el fuero militar es un excelente medio para socavar los mecanismos del tradicional comercio ‘civil’. En un estudio sobre Nueva España, McAlister concluyó en que la milicia usó su fuero para debilitar otras jurisdicciones aumentando al mismo tiempo el sentido de identidad criolla y extendiendo

¹¹⁶ Rodríguez Vicente, María Encarnación. *Ob. cit.*, pp. 129-130.

¹¹⁷ Smith, Robert S. *Ob. cit.*, pp. xxviii-xxix.

ciertos privilegios a militares no blancos. El resultado fue una incipiente ética pretoriana, algo que Campbell dice que no es aplicable a Perú. Cahill ha señalado que la perspectiva de Campbell es prácticamente limeña y ha dado pruebas con documentación relativa a Cuzco de que la valoración de aquel autor ha sido precipitada. Nosotros lo creemos también así.

En el Perú el choque del fuero militar con el mercantil, se encuadra en las mismas fechas que en Nueva Granada y Nueva España, si bien los primeros síntomas son de la época del virrey Amat (1770). Al principio fue la pena de cárcel la que, aparentemente, generó los conflictos, pero sus raíces eran más profundas, como se percibe en el choque habido en 1769-1770 entre el corregidor de Cuzco y el diputado del Consulado”¹¹⁸.

Es conveniente acotar que las cuestiones de competencia entre el Tribunal del Consulado y otras organizaciones como la Audiencia de Lima, el fuero militar, el Juzgado de Marina, el Tribunal de la Inquisición, Juzgado de Bienes de Difuntos o la Audiencia de Chile, se debían, como se ha señalado, a conflictos suscitados por razón de la materia, de las personas y del territorio.

7.5. Marco jurídico aplicado por el Tribunal del Consulado de Lima

Además de las Ordenanzas de 1619 reeditadas sucesivamente, y a las que hemos aludido anteriormente con mayor detalle, el Tribunal del Consulado de Lima aplicó un *corpus* normativo especial, contenido en la *Lex mercatoria* y otras normas.

El capítulo XLVII de las Ordenanzas, estipulaba: “Otro si, ordeno, y mando, que en todo lo que en estas Ordenanzas fuese omiso, ó no declarado, se guarde, y

¹¹⁸ Parrón Salas, Carmen. *De las Reformas Borbónicas a la República: el Consulado y el Comercio Marítimo de Lima, 1778-1821, ob. cit.*, pp.63-64.

cumpla lo dispuesto en las Ordenanzas de los Consulados de las Ciudades de Burgos, y Sevilla, conforme á las cuales se fundó éste, por la Cedula del Rey Don Felipe Segundo nuestro Señor, dada en veinte y nueve de Diciembre de mil y quinientos y noventa y tres años, referida en el principio de estas Ordenanzas (*sic*)”

En un determinado momento, las citadas Ordenanzas de los Consulados de Burgos y Sevilla, aplicables supletoriamente ante vacíos o lagunas de las Ordenanzas del Consulado de Lima, fueron reemplazadas por las Ordenanzas del Consulado de Bilbao¹¹⁹. Estas Ordenanzas pueden haberse aplicado desde 1737, en que se dan las modernas –Ordenanzas-, aunque es 1796, el año mencionado en las Ordenanzas del Consulado de Lima (edición de 1820) como de reimpresión de las Ordenanzas de Bilbao de 1737. Sea como fuere, las Ordenanzas bilbaínas tuvieron una aplicación efectiva en el Perú, desde el siglo XVIII hasta la aprobación del Código de Comercio de 1853.

La supletoriedad de las Ordenanzas de Burgos y Sevilla –y luego de Bilbao-, se hace patente en los seguros marítimos, así tenemos que en el capítulo XLV de las Ordenanzas del Consulado de Lima, se dispuso “Otro si, por cuanto en estos Reynos del Perú, hasta el tiempo presente no se acostumbra asegurar mercaderías, oro, plata, navíos, esclavos y lo demas que se navega por la mar. Por lo cual no es necesario al presente hacer Ordenanzas sobre los seguros, como los hay en los demas Consulados de Burgos, y Sevilla: y porque podría ser que el tiempo adelante los hubiese, y necesidad de Ordenanzas propias para

¹¹⁹ La nota (35) al pie del capítulo XLVII de las Ordenanzas (edición de 1820), hace alusión a algunos cambios registrados en el tiempo “Ha variado; porque remitiéndose á las Ordenanzas de los Consulados de Burgos y Sevilla, y notandose en aquel la distancia de 25 leguas del Puerto de Santander, con cuya consideración se erigió Consulado en este, el año 1785, con sus respectivas Ordenanzas, acomodadas al tiempo y circunstancias locales, quedaron sin efecto las de Burgos por su variación. Hallaronse en el propio caso las de Sevilla, señaladamente cuando se trasladó la Casa de Contratación á Cadiz: y como el Consulado de Bilbao, que se gobernaba por las Ordenanzas de Burgos, formó con Real permiso las suyas, que corren reempresas en 1796, mejorando aquellas con cuanta extencion cabe, y permite, y se han adoptado, segun sus casos, en el Consulado de Cadiz; proviene de todo el que, segun se notó anteriormente, á falta de Ordenanza en este Consulado de Lima, se observe la de Bilbao, en lo que sea adaptable (*sic*)”.

ellos, y mientras se hace (porque se estorben los pleitos, y diferencias, que sobre los dichos seguros podrían suceder:) ordeno, y mando, que si en estos Reynos del Perú se hicieren algunos seguros, se guarde, y cumpla en darlos, y recibir los desembolsos; y en todo lo demas á ello anexo, y concerniente, las Ordenanzas fechas para ellos por el Consulado de la Ciudad de Sevilla, y las Cédulas Reales, que en ellas tiene de su Magestad, y las polizas se hagan por la misma forma que está dada en las dichas Ordenanzas, sin que exceda en cosa alguna, como si aquí fueren expresadas; por las cuales se libren, y determinen los pleitos, y diferencias, que sobre los dichos seguros hubiere, y se recrecieren (*sic*)”.

Ocurre que el antiguo Consulado de Burgos, a comienzos del siglo XVII, empezó a ceder su hegemonía a los puertos de Sevilla –y luego Cádiz- y de Bilbao, lo que tuvo entre otros efectos, el desplazamiento en la aplicación de las normas, toda vez que las ciudades portuarias emergentes empezaron a contar con sus propios estatutos u ordenanzas mercantiles.

Corrales Elizondo refiriéndose al Consulado de Bilbao y a la normativa peninsular vigente en el siglo XVI, sostiene:

“En 1511 se considera como existente el Consulado de Bilbao, aunque otros le otorgan una mayor antigüedad. Cabe pensar que su evolución fuera paralela y similar al de Burgos en cuanto a su funcionamiento pretérito.

Junto a las normas específicas españolas, cabe pensar en la influencia de las recibidas de las ciudades italianas en la redacción de las ordenanzas de los consulados. Incluso un historiador del prestigio de Galo Sánchez expone que las analogías entre algunas normas del Consulado del Mar y de las Leyes Marítimas de Pisa pueden considerarse normales por esta razón.

Debe también señalarse que en el comercio marítimo influyó la legislación general, existiendo normas marítimas en las Partidas, como ha señalado Arias Bonet.

En cualquier caso, en coincidencia con el reconocimiento en 1511 del Consulado de Bilbao se dictan las primeras Ordenanzas Navales de Burgos, de las que afirma Rubio que constituyeron un 'semillero de pleitos entre ambas jurisdicciones'. En el estudio de estas Ordenanzas se las clasifica, como se hará luego con las Ordenanzas de Bilbao, en Antiguas (de 1538, aprobadas por Doña Juana y don Carlos, Nuevas (de 1572) y Modernas (de 1776, aprobadas por Carlos III)"¹²⁰.

Las Ordenanzas de Bilbao de 1737, como apunta Román Alzamora, "... fueron el Código Mercantil de la Península y sus colonias, habiendo regido entre nosotros hasta la promulgación del Código de Comercio (1853). Constan las Ordenanzas de Bilbao de veintinueve capítulos que tratan de la Jurisdicción del Consulado, los Mercaderes y sus Libros, las Compañías de Comercio, las Contratas, las Comisiones, las Letras de Cambio, los Vales y Libranzas, los Corredores de Lonjas, los Corredores de Navíos, las Quiebras, los Fletamentos de Navíos, los Naufragios, las Averías y sus diferencias, los Seguros y sus pólizas, la Gruesa ventura, los Capitanes de Navíos y algunas otras materias menos importantes"¹²¹.

Miguel Antonio de La Lama, por su parte, sostiene que "En el siglo XVIII salió a la luz el verdadero Código mercantil, la obra monumental que ha sido el tipo de casi todas las legislaciones comerciales, el faro mercantil cuyos rayos se reflejan en los Códigos de comercio modernos: son las *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. y M. L. villa de Bilbao*. Los

¹²⁰ Corrales Elizondo, Agustín. *Ob. cit.*, p. 62.

¹²¹ Alzamora, Román. *Historia del Derecho Peruano*, primera parte, revisada y anotada por Lizardo Alzamora Silva, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1949, Lima, p. 104.

comerciantes de esta ciudad acordaron, 1725, formar esas Ordenanzas generales para la determinación de los pleitos y diferencias que se ofrecían en el tribunal de aquel consulado, en punto de letras de cambio y de otras materias de comercio y navegación; las cuales fueron aprobadas y publicadas en 1737 por el rey D. Felipe V, y confirmadas por Fernando VII en 1814”¹²².

Basadre Grohmann, sobre las aludidas Ordenanzas de Bilbao, apunta que:

“En el siglo XVIII lograron preeminencia las Ordenanzas de la ‘*Universidad y Casa de Contratación de Bilbao*’, promulgadas en 1737 y revisadas en 1760, 1769 y 1787 (23)¹²³.

Juntaron ellas las normas relativas al comercio marítimo y terrestre. Se adelantaron así al proceso de la codificación mercantil en España anunciando el proceso de nacionalización del Derecho; a la vez, fueron la ruptura del particularismo del Derecho marítimo que en Francia representó el Código de Comercio sólo a principios del siglo siguiente –nota del autor: se refiere al Código de Comercio de 1807-. De otro lado, significaron, no sólo en la historia del Derecho especial de que forman parte sino dentro del conjunto de la historia del Derecho español, un símbolo de la recepción de la influencia francesa, en este caso emanada de las *Ordenanzas de Comercio* (1673) y *Marina* (1681). A ella se unió la influencia de las Ordenanzas anteriores de la misma ciudad de Bilbao, de los usos y prácticas comerciales de alcance internacional, de la doctrina y de la jurisprudencia.

¹²² Lama, Miguel Antonio de la. *Código de Comercio*, Librería e Imprenta Gil, Lima, 1902, p. xxxv.

¹²³ Cita de Basadre Grohmann (23) “Ediciones de las Ordenanzas de Bilbao después de 1737: Bilbao, 1738; Bilbao, 1750; Bilbao 1760; Madrid, 1775; Madrid, 1796; Bilbao, 1797; Villanueva, 1813; Bilbao, 1818; Madrid, 1819; París, 1844; París, 1846; París 1859. F. Zabala y Allende, *El Consulado y las Ordenanzas de Comercio de Bilbao*, Bilbao, 1907. T. Guiard y Larrauri, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao*, 2 v., Bilbao, 1913-14. T. Guiar y Larrauri, M. Torres López y E. Elías Suárez, *Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao*, Bilbao, 1931. Véase: Basadre Grohmann, Jorge. *Los Fundamentos de la Historia del Derecho*, ob. cit., p. 348.

Estas *Ordenanzas* llegaron a tener vigor en el Reino, incluyendo América pero exceptuando los antiguos territorios de la Corona de Aragón donde continuo rigiendo, en el ámbito del Derecho marítimo, el *Consulado del Mar*. El valor de ellas estuvo compartido por las *Ordenanzas de los Consulados* de las plazas comerciales más importantes, dentro de su jurisdicción. Fueron utilizadas como fuente en la última recopilación castellana, la *Novísima*¹²⁴.

Los estudios de historia del Derecho, en lo que se refiere al Derecho mercantil durante la colonia, suelen mencionar la importancia de las Ordenanzas de Bilbao y su aplicación en el virreinato. Guillermo Floris Margadant, reflexiona sobre la relevancia de las Ordenanzas bilbaínas y la aplicación supletoria de éstas y de las Ordenanzas de Burgos y Sevilla, en Nueva España –México-. En ese análisis se pueden identificar ciertos rasgos comunes con el Perú¹²⁵, debido

¹²⁴ *Ibid.*, p. 348.

¹²⁵ Señala Floris Margadant:

“A menudo se sugiere que las Ordenanzas de Bilbao contengan el derecho mercantil de las Indias.

Sin embargo, se nos presentan inmediatamente tres consideraciones que hacen inverosímil que así sea.

1. En primer lugar, aunque existan Ordenanzas del Consulado de Bilbao desde 1511, todas las anteriores a 1737 eran breves y fragmentarias. Sólo las del 2.XII.1737, elaboradas por iniciativa democrática de los mercaderes de Bilbao (precisamente a causa del descontento general con las Ordenanzas anteriores) eran de tal calidad que pronto conquistaron la práctica en el mundo hispano. Esta buena calidad en gran parte se debía a la influencia de las Ordenanzas de Colbert de 1673 (comercio terrestre) y de 1681 (comercio marítimo).

Como estas famosas Ordenanzas de Bilbao pueden haber sido aplicadas a la Nueva España, en el mejor de los casos, desde aproximadamente 1740 o 1750, queda la pregunta:

¿Cuáles habrán sido las fuentes del derecho mercantil novohispano entre 1521 y 1740?

2. La primera vez que encontramos en estas tierras una referencia legislativa oficial a las Ordenanzas de Bilbao, es en 1841. Sólo desde entonces dichas Ordenanzas eran derecho formalmente vigente ... Es verdad, que el 15.X.1775, el Virrey, en relación con un proceso (¿por quiebra?) contra Gerónimo Mendoza, pidió al Consulado de México cuál era el derecho que se aplicaba en la Nueva España, en materia mercantil, y que el Consulado contestó, el 3.XI.1775 que *supletoriamente* se aplicaban las Ordenanzas de Bilbao; pero el mismo Consulado reconoció en aquella ocasión que, formalmente hablando, esto no era lo correcto, ya que las Ordenanzas del Consulado de México y las Leyes de Indias, preveían la supletoriedad de las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla –véase sobre las Ordenanzas del Consulado de Lima, el pie de página 114- (sin mencionar una jerarquía entre éstas), pero el Consulado trató de justificar esta irregularidad, mediante una, muy discutible, referencia a la primera Ley de Toro. Luego, la Corona trató de regularizar formalmente la situación, y en dos fechas, 22.II.1792 y 27.IV.1801, autorizó, según parece, una sustitución de las Ordenanzas de Burgos y Sevilla, por las de Bilbao, como fuente supletoria; pero estas normas no fueron publicadas debidamente, y sólo sabemos por buenas fuentes que en tiempos coloniales su texto podía encontrarse en el archivo del Consulado (el cual

fundamentalmente, al hecho de la existencia de una política común de España hacia sus colonias, y a la “armonización” de las reglas que organizaban a los gremios de comerciantes como consulados con una jurisdicción privativa para solucionar sus propias diferencias mercantiles.

Lo cierto es, como lo ha recordado Basadre Grohmann, que las Ordenanzas de Bilbao tuvieron una aplicación efectiva en Castilla y en los virreinos por lo menos desde 1737, salvo en Aragón donde el *Libro del Consulado del Mar de Barcelona* –catalán y valenciano en su origen - mantuvo su vigencia. En España, tuvieron vigor dichas Ordenanzas hasta la dación del Código de Comercio de 1829¹²⁶ de Pedro Sáinz de Andino; Código que fue incorporado a la legislación peruana mediante la aprobación del Código de Comercio peruano de 1853¹²⁷,

sólo en forma muy mutilada ha llegado a nuestro Archivo General de la Nación y al Archivo de la Secretaría de Hacienda y C. P.; de todos modos sería interesante hacer allí la busca respectiva; en fin, el AGN todavía cuenta con 425 legajos de aquel archivo del Consulado).

3. Inclusive este conocido dictamen sólo atribuye a las Ordenanzas de Bilbao una *supletoriedad* (...). Véase: Floris Margadant, Guillermo. “Las Fuentes del Derecho Mercantil Novohispano”, en *Revista de la Facultad de Derecho Universidad de México (UNAM)*, números, 121, 122, 123, México, 1982, pp. 277-279.

¹²⁶ Señala Basadre que “En 1829 fue promulgado en España el Código de Comercio, obra del jurista Sáinz de Andino. En dicho cuerpo legal, que abrió una nueva época en la historia de la legislación mercantil, al lado de la huella de las *Ordenanzas de Bilbao*, del *Consulado del Mar*, y de la doctrina de algunos tratadistas, era visible la inspiración francesa. De este modo el Derecho comercial español que, en su etapa de elaboración, en el área marítima, produjo un documento tipo de redacción castellana, el *Consulado del Mar*, simbolizando las prácticas y usos del Mediterráneo y, de otro lado, llegó a recibir el aporte del noroeste de Europa (Roles de Olerón) se orientó con el Código de 1829 hacia la recepción del nuevo Derecho francés que ya las *Ordenanzas de Bilbao* iniciaran. Llegó a producir así un documento legal que ha sido considerado como el más perfecto de su género entre los existentes entonces en los demás países, siendo imitado en Portugal y en numerosos Estados de Iberoamérica, entre ellos Bolivia, Perú, Colombia, México, Uruguay y Brasil”. Véase: Basadre Grohmann, Jorge. *Los Fundamentos de la Historia del Derecho*, ob. cit., p. 349.

¹²⁷ El artículo 1º de la Ley de 10 de enero de 1852, dada por el Congreso de la República y aprobada por el presidente José Rufino Echenique, estatuye: “Se adopta en la República el Código de Comercio español, con las modificaciones que las circunstancias del país hagan indispensables”. El artículo 2º de la misma Ley, dispuso “Estas modificaciones las verificará el Consejo de Estado, con audiencia del Tribunal del Consulado; y dentro de seis meses, contados desde la publicación de esta ley, pasará el Código reformado al Gobierno para que lo mande publicar, si no tiene observaciones que hacer. En caso de que las haya, no se hará la promulgación, y las someterá a la próxima legislatura”. En el mismo sentido el Decreto de 30 de abril de 1853, aprobado por el presidente Echenique, en su artículo 1º dispuso: “El 15 de mayo próximo se promulgará el Código de Comercio en la República, y empezará a regir un mes después de la publicación, según lo prescrito en el artículo 3º de la citada Ley; y su artículo 3º estipuló “Los Tribunales, Juzgados y demás funcionarios que corresponda, cuidarán de la observancia del Código; y el Tribunal del Consulado y Jueces de Comercio, de cumplir lo que

como también ocurrió en otros países de Sudamérica cuando acometieron el proceso de aprobación de sus primeros códigos de comercio.

El Tribunal del Consulado de Lima, como se ha visto en esta investigación, resolvió las controversias mercantiles y marítimas de los mercaderes y navieros agremiados en dicha corporación.

En lo que atañe al Derecho marítimo, nosotros hemos abordado su desarrollo en otra monografía¹²⁸, sin embargo, conviene citar nuevamente a Basadre Grohmann, quien señala que “En el campo del Derecho marítimo y mercantil, rigieron las Leyes de Indias y también las Partidas, las Recopilaciones castellanas y las leyes especiales como las Ordenanzas de Bilbao, así como las decisiones de los tribunales privativos sobre las que gravitaron a veces las opiniones de los tratadistas. La vigencia de las normas consuetudinarias en esta rama jurídica fue considerable. Al promulgarse en 1853 el Código de Comercio español de 1829, dispuso en su art. 1269 que quedaban derogadas las Ordenanzas de Bilbao (*sic*)¹²⁹ y demás leyes mercantiles sólo en lo que estuvieren en contradicción con dicho Código”.

especialmente les previene el artículo 4º de la misma Ley”. Véase: *Código de Comercio de la República del Perú*, por Eusebio Aranda, Imprenta del Gobierno, Lima, 1853, primera páginas, no numeradas.

¹²⁸ Sobre el Derecho marítimo peruano, sus antecedentes y los alcances del proyecto de Ley de navegación y comercio marítimo que busca reformarlo y modernizarlo, véase: Pejovés Macedo, José Antonio, *Derecho marítimo, 25 Ensayos (Transporte Marítimo, Multimodal y Puertos)*, Cultural Cuzco, Lima, 2007; “La Reforma del Derecho Marítimo Peruano”, en el volumen XVI del *Anuario de Derecho Marítimo*, Director: Prof. Ignacio Arroyo, Escuela de Administración Marítima, Departamento de Transportes y Obras Públicas-Gobierno Vasco, Madrid, 1999; “Hacia la Modernización del Derecho Marítimo Peruano”, en la *Revista del Foro*, N° 2 de 1998 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima; “El Anteproyecto de la Ley General de la Navegación y del Comercio Marítimos”, en el Tomo II, del libro *Comisión de Reforma de Códigos del Congreso de la República (Legislatura 1998-1999)*; “La Reforma del Derecho Marítimo Peruano”, en la publicación de las ponencias del *Seminario: ‘El Código Civil y el Código de Comercio: Proceso de Reforma Legislativa’*, organizado por la Revista Thémis de la Pontificia Universidad Católica del Perú en 1999.

¹²⁹ En realidad el artículo 1269º del Código de Comercio de 1853, no especifica respecto a las Ordenanzas de Bilbao, y puede asumirse que la alusión incluye las Ordenanzas del Consulado de Lima (edición de 1820), pues dicho artículo estipula textualmente: “Quedan derogadas las Ordenanzas y demás leyes mercantiles, que estén en contradicción con este Código”.

También resulta interesante la referencia que hace del Vas Mingo, a la influencia del Derecho indiano –aplicado por los consulados americanos- en el Derecho marítimo. Así señala la autora:

“Dentro de la historiografía no se ha puesto énfasis en la importancia que el Derecho indiano ha tenido en la formación de las categorías del Derecho marítimo moderno, pese a que el mar ha sido elemento de unión y fuerza motriz que contribuyó de manera decisiva al desarrollo del tráfico comercial entre el continente europeo y el americano. Frente a una imagen de un Derecho indiano como una organización jurídica vinculada exclusivamente a una determinada sociedad y a un determinado tiempo, nos encontramos con figuras como el contrato de fletamento, o el seguro marítimo que se insertan en una línea evolutiva muy larga, y que pertenecen a la Historia general de las formas jurídicas, de tal manera que podemos establecer una línea de continuidad entre estas figuras en el siglo XVI, y su pervivencia en la actualidad.

Por otra parte, habría que señalar, que la formación y desarrollo de ese Derecho marítimo indiano no es ajeno a otras prácticas marítimas anteriores al descubrimiento de América, e incluso de otras áreas geográficas de expansión, y a otras tradiciones jurídicas, siendo el nexo de unión de costumbres pasadas y regulaciones posteriores. Su participación y aportación a las leyes del mar contribuirán, sin lugar a dudas, a la universalidad y a la autonomía del Derecho marítimo actual”¹³⁰.

El marco normativo que aplicó el Tribunal del Consulado de Lima, como se apuntó precedentemente, estuvo compuesto principalmente por sus Ordenanzas, así como por las que se aplicaron supletoriamente ante lagunas de éstas, como fueron las Ordenanzas de los Consulados de Burgos, de Sevilla, y de Bilbao; y por el Código de Comercio de 1853.

¹³⁰ Vas Mingo, Marta Milagros del. *Ob. cit.*, p. 2.

Como bien apunta Alzamora, el noveno libro de la célebre *Recopilación de Indias*, era el del “... comercio, de la Casa de Contratación de Sevilla, consulados y demás asuntos relativos a este ramo”¹³¹.

Cuando entró en vigencia el Código de Comercio de 1902, cuya comisión formada en 1898¹³², adoptó con pocas modificaciones y casi textualmente el Código de Comercio español de 1885, el Consulado de Lima ya había desaparecido.

¹³¹ Román Alzamora, sobre la *Recopilación de Indias*, señala:

“Por lo que hace a las leyes especiales que se dieron para América durante la dominación española, se hallan comprendidas en la *Recopilación de Leyes de Indias* y en las *Ordenanzas de Intendentes*, habiendo además, algunas reales cédulas en la colección del Padre Matraya.

Recopilación de Indias.- Hecho el descubrimiento de América y cimentada en estas regiones la dominación española, empezaron los reyes a dictar providencias para el arreglo de sus nuevos dominios. Estas órdenes se comunicaban sucesivamente, según lo requerían las circunstancias; y, ya fuese que las unas se perdiesen en la travesía, ya que otras se ocultasen por los encargados de cumplirlas, el resultado fué que muchas disposiciones no eran conocidas, ni había tampoco una fuente a qué recurrir para enterarse de ellas. Con este motivo se mandó formar una recopilación de las cédulas dirigidas a México, la cual se hizo en el año de 1563. Posteriormente, se dió igual comisión al Virrey Don Francisco de Toledo, quien formó las ordenanzas que llevan su nombre. Estas ordenanzas tuvieron efecto, pero no la *Recopilación*.

En 1570 ordenó Felipe II que se hiciese una *Recopilación General*; pero sólo pudo formarse de las leyes relativas al Consejo de Indias. Por disposiciones posteriores se formó un libro titulado *Sumario de la Recopilación General de Leyes*, el cual sirvió desde 1628; mas, como diariamente se expedían nuevas cédulas, derogatorias unas de otras, se hacía cada vez más imperiosa la necesidad de reunir las en un cuerpo, siguiendo el mismo sistema que se había adoptado para las leyes generales de España. Para conseguir este objeto se nombraron diferentes comisiones; y, después de un largo y detenido examen, se promulgó, en 18 de mayo de 1680, el Código que hoy se conoce con el nombre de *Recopilación de Leyes de Indias*, que contiene todas las disposiciones relativas a América, promulgadas desde la conquista hasta la indicada fecha.

La primera impresión de este Código tuvo lugar en 1681; y por haberse agotado completamente la edición, se reimprimió en 1774.

Como la *Recopilación de Indias* es un Código especial, se mandó que se atendiese a él con preferencia a las leyes de Castilla que sólo debían regir en lo que no estaba arreglado por la *Recopilación*. Por lo demás, ésta no tuvo nunca completa observancia; desde luego, se derogaron algunas de sus leyes por varias cédulas y provisiones; y por fin, se creyó conveniente variar la demarcación política y el sistema de gobierno establecido en ella. Con este fin se promulgaron en 1782, las *Ordenanzas de Intendentes*, que derogan, amplían y modifican en gran parte el antiguo Código...”. Véase: Alzamora, Román, *ob. cit.*, pp. 105-108.

¹³² Miguel A. de La Lama, menciona que “Era pues indispensable ir de frente á la reforma del ya deficiente Código de 1853; y á ese efecto, el Poder Ejecutivo, por Decreto de 28 de Febrero de 1898, nombró una comisión que adaptase á nuestras costumbres mercantiles, forma de gobierno y organización de los juzgados y tribunales, el Código de Comercio español de 1885, y el proyecto fue presentado a las Cámaras en 1898. No habiéndose ocupado de él, el Ejecutivo, á solicitud motivada de la Cámara de Comercio, lo remitió á la Legislatura extraordinaria de 1899, fue sancionado en la de 1901, y promulgado el 15 de febrero de 1902, para que principie á regir el 1º de Julio (*sic*)”. Véase: De La Lama, Miguel Antonio, *ob. cit.*, p. xxxix.

7.6. Actividad procesal del Consulado de Lima

La actividad procesal del Tribunal del Consulado de Lima y del Tribunal de Alzadas, como fuero privativo, fue muy activa y registró una importante carga procesal, concentrada como se ha indicado anteriormente en disputas de carácter mercantil

Como ha sido señalado, el Tribunal del Consulado de Lima se componía de un prior y dos cónsules y no podía estar integrado por letrados. En cierta forma, se acusaba a los abogados de dilatar innecesariamente los juicios mercantiles, al extremo que no se recibían escritos autorizados por ellos y durante el desarrollo los informes orales el Tribunal solo recibía el testimonio de las partes pero no los alegatos y defensas de los abogados. El prior y los cónsules, podían contar con el asesoramiento de miembros de la corporación, a efecto de aliviar la carga procesal y resolver con prontitud y en mejores términos¹³³.

Por lo menos hasta 1853, año en el que entró en vigencia el Código de Comercio, continuaron aplicándose en el Perú las reglas de las antiquísimas Ordenanzas del Consulado de Lima de 1619, en lo relativo a los procesos consulares. El Libro Quinto del Código de Comercio, bajo el epígrafe *De la administración de Justicia en los negocios de comercio*, en cuatro títulos y entre los artículos 1234º y 1269º, reguló la jurisdicción privativa de los comerciantes, remitiendo algunos aspectos al Código de Enjuiciamientos en materia civil.

¹³³ El capítulo XX de las Ordenanzas, sobre el nombramiento de asesores, disponía "... ordeno, y mando, que para en cualquier pleito, ó pleitos, que ante ellos hubieren, así sobre compañías, cuentas fatorajes, y otras cosas, y casos de que pueden conocer el dicho Prior, y Consules, todas las veces que les pareciere puedan erigir, y nombrar una ó dos, ó mas personas de la dicha Universidad, las cuales parecieren mas suficientes é intractos en los dichos casos, y remover aquellos y nombrar otros, para que á las tales personas entreguen los procesos, y libros, cuentas, escrituras, y otros recados anexos á los dichos pleitos, y les manden, que los vean, y visiten, y hagan las cuentas necesarias y den á los dichos Prior, y Consules su parecer por escrito, lo claro por claro, y dudoso por dudoso, dando las razones que á ello les mueven (*sic*)".

Una de las razones más poderosas por las que se constituyó el Consulado de Lima, y sus homólogos, fue la necesidad de tramitar las controversias mercantiles con celeridad, a efecto de reducir los costos que el fuero ordinario generaba por las demoras en la sustanciación de los procesos –llámense pleitos-. La brevedad procesal esperada, aparentemente no se cumplió como era esperado y ello generó cuestionamientos a la jurisdicción privativa mercantil, casi desde los inicios del funcionamiento del Tribunal consular limeño en la primera mitad del siglo XVII. Esto lo recuerda Parrón Salas cuando señala que “Si uno de los fundamentos para erigir el Consulado había sido la demanda de justicia rápida y sin complicados trámites, con el paso del tiempo la propia institución se había convertido en una verdadera rémora para los que entraban en pleito, un suplicio. Esto, que ya señalaba Rodríguez Vicente para la primera mitad del siglo XVII, sucedía también en la década de 1780. En 1781 el fiscal de la Audiencia reclamaba del tribunal consular una lista de los procesos que se seguían, con la consiguiente protesta de éste por incompetencia del fiscal, pero el año siguiente el visitador Escobedo requirió al Consulado sobre el problema del retraso en la expedición de justicia. Al parecer, en la sustanciación de los procesos se guardaban ‘cuasi los mismos terminos y solemnidades establecidas en las Causas que se agitan ante los Jueces ordinarios ajenas de obserbancia en las de Comercio como que deuen juzgarse la verdad sauida y buena fe guardaba breve y sumariamente sin hacer Prozesos abultados y costosos’ (158). Escobedo achacaba el hecho a que posiblemente en las Ordenanzas de la institución no estaban regulados los términos relativos a la brevedad en los procesos (159), una forma muy diplomática de exigir al tribunal que ejerciera sus funciones conforme al espíritu de sus estatutos –que dadas las expresiones que emplea, el visitador no desconocía- porque, den o hacerlo, él estaba dispuesto a ‘reformular’ el Consulado en esa dirección”¹³⁴.

¹³⁴ Parrón Salas, Carmen. *De las Reformas Borbónicas a la República: el Consulado y el Comercio Marítimo de Lima, 1778-1821*, ob. cit., pp. 59-60. Las citas (158 y 159) que hace la autora, se refieren al Informe del Consulado al virrey, de 18 de julio de 1781. AGN H3 1031.

Con todo, si los procesos sufrían demoras en la jurisdicción del Consulado, éstas eran aún mayores, cuando se recurría a las máximas instancias españolas. Parrón Salas menciona “Por ejemplo, el larguísimo pleito de Joaquín Javier García de Herreros contra Pedro Miguel de Arvilla,

La forma como se organizaba la función jurisdiccional y la estructura procesal, era similar en todos los consulados castellanos y americanos, incluido el de Lima; estas similitudes se dieron como efecto del origen común, burgalés fundamentalmente, que tuvieron las ordenanzas adoptadas en las ciudades donde se fundaron tribunales consulares. Souto Mantecón, en lo que concierne a dichos consulados, apunta que:

“El procedimiento que se seguía era que ante el tribunal consular – compuesto por tres jueces: el prior y los dos cónsules- las partes en litigio presentaran verbalmente la acusación y la defensa. En esta primera audiencia, en la que podían participar personas con experiencia en el caso, amigos o deudos de los litigantes, se procuraba llegar a una conciliación. Si no se lograba ningún acuerdo, el demandado y el demandante debían presentar sus casos por escrito; en Burgos, Sevilla, México y Lima, podían tomar consejo de abogado, pero nunca, en ningún consulado, presentar un escrito hecho por letrados, ni en el que hubiera alguna formalidad de derecho. Si se percibía que los documentos habían sido preparados por abogados, se rechazaban inmediatamente y se obligaba a presentar un nuevo documento en un plazo determinado, bajo el riesgo de que la parte ‘rebelde’ a los procedimientos perdiera el pleito si reincidía. A la vista de los

luego continuado con su primo Martín de Osambela, había comenzado en 1778 y aún duraba en 1792. En 1791, y aunque García ‘ganaba’ a Osambela por nueve sentencias contra una, el Consejo falló a favor de éste, advirtiéndole a García de que en adelante no podría usar la vía ejecutiva sino la ordinaria, pero si no aceptaba la sentencia aún podía recurrirla por ‘injusticia notoria’. (Expediente de García Herreros, 1791-1792. AGI Lima 1547). Sin embargo, incluso sentenciado ya un recurso de este tipo, cabía la posibilidad de reabrirlo, pero lo había de decidir el rey (estaba recogido en una de las Partidas). En el pleito de Domingo Ramírez de Arellano contra la casa Uztáriz y San Ginés por una contrata para remitir a España cascarilla y cacao, ésta obtuvo dos condenas en Lima y debía pagar 35.156 pesos a Arellano. Pero en su apelación al Consejo consiguió una sentencia a su favor sin la comparecencia de Arellano. Aunque tarde, éste se presentó solicitando la reapertura del caso por ‘injusticia notoria’. El Consejo consideró que podía accederse porque la ley no fijaba plazos para estos recursos y porque consideraba que la tercera sentencia era la única favorable a Uztáriz, por lo que si se revisaba el caso ‘parecerá menos violento el clamor de Arellano’. Así lo aconsejó al monarca, que resolvió la reapertura del juicio. La consulta del Consejo de Indias, 4 de junio de 1789, con la Resolución, de 20 de agosto de 1790, también en AGI Lima 1547”. *Ibid.*, p. 59.

escritos, los jueces procedían a determinar el litigio, haciendo sentencia dos votos conformes de los tres que se emitían.

Desde la pragmática de 1494 se dispuso la posibilidad de apelar la sentencia pronunciada por el tribunal consular. El procedimiento de apelación fue asimismo muy parecido en todos los consulados; como en el juicio de primera instancia, en el de apelación también debía seguirse el estilo propio de los mercaderes, sin que intervinieran letrados ni formalidades de derecho. El tribunal ante el que se presentaba la apelación estaba compuesto por tres jueces: dos comerciantes de experiencia y buena conciencia, elegidos especialmente para cada causa, y un juez especial de apelaciones, cargo que normalmente se anexaba al de algún funcionario de la burocracia real y que era nombrado como ya se dijo, por el rey o el virrey, según el caso. Por ejemplo, en Burgos y Bilbao, los jueces oficiales de apelación eran los corregidores; en Sevilla, un juez oficial de la Casa de Contratación; en México y Lima, uno de los oidores de las audiencias; en Guatemala y Guadalajara, los decanos de las audiencias, y en Veracruz el gobernador intendente.

La sentencia pronunciada por el tribunal de apelaciones –formada también con dos votos uniformes- era definitiva si confirmaba la sentencia dada en primera instancia; si la revocaba en todo o en parte, podía ser nuevamente revisada por el juez oficial de apelaciones, junto con otros dos mercaderes elegidos especialmente para la revisión, distintos de los dos primeros. La sentencia que entonces pronunciaran sería definitiva”¹³⁵.

Desde la perspectiva de lo dispuesto por las Ordenanzas del Consulado de Lima y luego por el Código de Comercio de 1853, es factible conocer como funcionó el Tribunal consular limeño.

¹³⁵ Souto Mantecón, Matilde. *Ob. cit.*, pp. 241-242.

7.6.1. Días y horarios del despacho

En su función de administrar justicia, el Tribunal del Consulado, tenía habilitado un horario de despacho, y se reunía los martes, jueves y sábados, desde las ocho hasta las once de la mañana en la Sala del Consulado, que en su larga existencia funcionó en el convento de la Merced, en una sede situada en la calle Mercaderes¹³⁶, y en el Palacio del Virrey.

El capítulo XIII de las Ordenanzas, estipulaban “Y para que los negocios que vienen al dicho Consulado, tengan mejor y mas breve despacho; ordeno, y mando, que el Prior, y Cónsules que hoy son, y fueren de aquí adelante, se junten tres días cada semana en su Sala, donde hagan Audiencia, en que asistan tres horas cada día por la mañana, que sean Martes, Jueves, y Sabado, desde las ocho á las once horas; y si hubiere pleitos, ó negocios, que lo requieran, se junten así mismo los dichos días á las tardes: y si alguno fuera fiesta, hagan la Audiencia otro dia siguiente, ó antecedente, á las cuales Audiencias asista siempre el Escribano del Consulado (*sic*)”.

7.6.2. Conciliación, inicio y sustanciación del proceso

El Tribunal llamaba a las partes a conciliar, sin resultados positivos en la conciliación, se iniciaba el proceso propiamente dicho, el que se buscaba fuese breve. Si bien es cierto no eran admitidos escritos autorizados –firmados- por abogados, las partes si podían llamarlos para asesorarse durante la sustanciación del juicio.

Como se dijo anteriormente, el capítulo XIV de las Ordenanzas, estipulaba que el Tribunal del Consulado debía “procurar la concertación de las partes”, es decir,

¹³⁶ En las citadas Ordenanzas del Consulado de Lima (edición de 1820), se consigna que “Desde el año de 1691 se halla la casa de este Consulado en la calle nombrada de Mercaderes, en cuyas puertas se coloca la Matrícula para las Elecciones”, p.24.

como fase previa, al inicio del proceso, se buscaba la conciliación. Como bien señala Rodríguez Vicente “Los procedimientos judiciales acusaban una característica marcada: la supresión de trámites complicados con intención de lograr la máxima brevedad en los procesos. Así, tanto la demanda como la contestación se hacían oralmente ante el prior y cónsules y, una vez oídas por éstos, se procuraba, antes de iniciar el proceso, lograr una conciliación entre las partes, con vistas a evitar los inconvenientes de un juicio que, aun seguido breve y sumariamente, implicaba pérdida de tiempo y gastos de dinero, muy necesarios uno y otro a la actividad mercantil. Para lograr la conciliación se acudía a personas de experiencia, en muchos casos amigos o deudos del litigante. Al parecer, era frecuente conseguir que las partes llegasen a un acuerdo, suprimiendo el proceso, y en ello radicaba la utilidad del Consulado desde el punto de vista del comercio”¹³⁷.

El artículo 1254º del Código de Comercio de 1853, estatuyó que “No puede intentarse demanda alguna por escrito, sobre actos de comercio, sin que preceda el juicio de conciliación.

El Consulado buscó, que los procesos que conocía, en esencia sumarios, se sustanciaran sin demoras, por esta razón, eran reticentes a autorizar escritos autorizados por letrados y recursos que las partes pudiesen interponer con la finalidad de dilatar los juicios. El capítulo XXVII de las Ordenanzas, establecía la improcedencia de las fórmulas dilatorias articuladas por las partes, así disponía “Otro si, por cuanto conviene escusar la dilacion y malicia, con que las partes pretenden dilatar los pleitos, apelando, y suplicando de los autos interlocutorios que se ofrecen en el discurso de los pleitos, siendo el fin principal de la erección de este Tribunal la mayor brevedad de ellos: ordeno, y mando, que si alguna de las partes apelare para el Juzgado de apelaciones de alguna sentencia ó artículo interlocutorio, que lo que en el dicho Juzgado se determinare, quier sea

¹³⁷ Rodríguez Vicente, María Encarnación. *Ob. cit.*, p. 133.

confirmándolo, ó revocándolo, en todo, ó en parte, se egecute sin que se admita suplicación: que de los dichos autos que hubiere en el dicho Juzgado de apelaciones, estando pendiente la causa en grado de apelación, no se pueda apelar, ni suplicar de ellos, salvo que de cualquier auto interlocutorio, que tuviere fuerza de sentencia definitiva, que sea irreparable en ella, se pueda apelar ó suplicar de él, en cualquiera instancia que sea (*sic*)”.

El Consulado podía dirigir compulsorias –especie de exhortos- a otras instituciones, para acceder a documentación de interés en el proceso que estaba conociendo, esto lo disponía el capítulo XVIII, que establecía “Por cuanto muchas veces la partes que litigan en este Juzgado del Consulado tienen necesidad de presentar en sus pleitos, y causas, escritura, y otros recaudos, que están en otros Juzgados de esta Ciudad, ó fuera de ella, y pasan ante los Escribanos de Provincia, Públicos, y Reales, y piden á Prior, y Consules les den requisitorias, y compulsorias, para sacar los tales recaudos: y aunque se les dan no se cumplen (...) ordeno, y mando, que todos los Escribanos de Provincia, Públicos, y Reales de esta Ciudad, y fuera de ella, están obligados á cumplir, y guardar, y guarden, y cumplan los mandamientos compulsorios, que los dichos Prior, y Consules, dieren, mandandosele el Juez de los mismos Escribanos, á quien se ha de pedir: y si lo negare, se recurra al Gobierno, para que el Señor Virey mande lo que convenga (*sic*)”.

La administración de justicia brindada por el Tribunal del Consulado era gratuita para los mercaderes. El prior, los cónsules, el juez de alzadas y los otros funcionarios, percibían sus honorarios a cuenta de la *avería consular*, así lo disponía el capítulo VIII de las Ordenanzas.

7.6.3. Escritos e informes de las partes

Los escritos e informes orales de las partes, debían hacerse en un lenguaje sencillo, con claridad en los argumentos y sin fundamentarlo en leyes que no sean aquellas conocidas por los comerciantes en virtud de sus usos y costumbres, es decir la *Lex mercatoria*. Los escritos autorizados por letrados – abogados- eran inadmisibles, ya que se entendía que los abogados en su accionar dilataban los procesos, sin embargo, las partes sí podían ser aconsejadas e instruidas por abogados. Ocurre que tanto el prior como los cónsules no eran letrados, eran jueces legos, de ahí que fuese necesario que tanto los escritos como los informes orales fuesen fáciles de entender y se prescindiera de los fundamentos jurídicos alejados de la *Lex mercatoria* y del formalismo propio del ejercicio de la abogacía y de la actividad judicial tal como se le conoce en la actualidad. Esta situación varió sustancialmente a partir de la vigencia del Código de Comercio de 1853 –en adelante Código de Comercio-.

Es así que el capítulo XIV de las Ordenanzas, estipulaba “...ordeno, y mando; que cuando alguna persona de la dicha Universidad, ó fuera de ella, viniere á poner pleito, ó demanda á otra ante los dichos Prior, y Consules, ante todas las cosas, hagan relacion simplemente de palabra el Actor de su demanda, y de las causas que para ello tiene; y el Reo de su defensa,, y excempciones; para que el Prior, y los Consules entiendan el caso, y la razón que cada uno tiene, y busquen personas de experiencia en semejantes casos, amigos, ó deudos de los litigantes, para que los concierten, y escusen de pleitos, y si no quisieren hacerlo, los oigan, con tanto que no admitan á los unos, ni á los otros escritos de Letrados, sino que las partes ordenen sus demandas, y respuestas, para que los pleitos sean mas breves; pero se les permite, que para ello se puedan aconsejar con un Letrado, que les instruya, y funde su causa, por claras y buenas razones, no alegando leyes, ni Derechos, sino con estilo de Letrado, llano, y la verdad del caso, y si alguno presentare escrito de Letrado no se lo reciba, y se le dé termino competente para que traiga otro en la forma referida (*sic*)”.

El artículo 1256º del Código de Comercio establecía que “Es verbal el juicio sobre toda demanda, cuyo interés no exceda de trescientos pesos”.

7.6.4. Las sentencias

Culminada la vista de la causa y oídas las partes, el Tribunal del Consulado se reunía para deliberar y pronunciar sentencia. El fallo se ponía a votación y debía reunir cuando menos dos votos concordantes para ser eficaz. Si cada juez emitía un voto singular distinto del de sus colegas, se llamaba a un prior o cónsul de años anteriores para optar a la mayoría exigida. El llamamiento se efectuaba en riguroso orden cronológico.

Sobre la sentencia, su pronunciamiento y ejecución, el capítulo XV de las Ordenanzas, establecía “Otro si, ordeno y mando, que conclusos los pleitos, los dichos Prior, y Consules los vean, y determinen brevemente la verdad sabida, y la buena fé guardada. Y siendo los dichos Prior, y Consules, todos tres conformes, ó los dos de ellos, hagan sentencia, y la firmen todos: y si todos tres fuesen singulares, se junten con ello á ver, y determinar la causa, el Prior del año antecedente, y si faltare, ó no se conformare con alguno de ellos, entre así mismo por Juez en ella el Cónsul de dicho año, y faltando, ó no se conformando, entren con los referidos por el mismo orden los que hubieren sido en los años precedentes, hasta que hagan sentencia, y la firmen todos, y aquella se egecute habiendo pasado en cosa juzgada: pero si la tal sentencia se apelare por alguna de las partes, en tal caso se guarde, y cumpla lo dispuesto en la Ordenanza diez y ocho (*sic*)”.

Las Ordenanzas en el capítulo XXI, contenían una norma concerniente a la ejecución de las sentencias pronunciadas, asé disponía “Otro si, ordeno y mando, que los dichos Prior, y Consules puedan egecutar, y egecuten sus sentencias

que no fueren apeladas, y las de su Juez de apelaciones, y acompañados de que no hubiere lugar, apelacion, ni suplicacion, cometiendo la egecucion á su Alguacil, ó á otros que le pareciere de Corte, ó Ciudad. Los cuales han de ser obligados a egecutar sus mandamientos, so las penas que les impusieren, y lo propio en todas las penas de estas Ordenanzas, y hacer los apremios que en ella se declaran (*sic*)”.

La confidencialidad del proceso y de la culminación del mismo con la sentencia, estaba dispuesta en las Ordenanzas, en este sentido el capítulo XXVI se refería a que el prior, los cónsules, y el juez de alzadas y sus acompañantes debían hacer juramento de guardar secreto sobre la causa que conocían. Decía el citado capítulo XXVI “...porque conviene que los pleitos se determinen, y juzguen con secreto, de manera que los litigantes, ni otras personas entiendan, ni sepan los votos de los Jueces, antes, ni después de haber pronunciado las sentencias; porque se escusen muchos inconvenientes que de esto podían resultar, y el odio, y enemistad que tomarían las partes contra los jueces que supiesen que eran de votos contrarios á sus pretensiones (*sic*)...”.

7.6.5. Impugnación de las sentencias

La sentencia dictada por el Tribunal del Consulado, podía ser impugnada y elevarse para que sea conocida por el *Tribunal de Alzadas*, constituido también en 1613 e integrado por un juez de alzadas¹³⁸ o juez oficial real, que era un oidor de la Real Audiencia –nombrado por el virrey- y por dos mercaderes de la corporación que lo acompañaban. Lo resuelto por el Tribunal de Alzadas ponía fin al proceso y no era recurrible si confirmaba lo resuelto por el Tribunal del Consulado, de lo contrario cabía una segunda apelación.

¹³⁸ El juez de alzadas que era nombrado por el Virrey, desde la vigencia del Código de Comercio, fue nombrado por el Gobierno, en la forma prescrita por la Constitución para el nombramiento de vocales de las cortes superiores, asó se estableció en el artículo 1240º de la referida ley sustantiva mercantil.

En efecto el capítulo XVIII de las Ordenanzas, estatúa "Otro si, ordeno y mando, que la sentencia, ó sentencias, que así dieren los dichos Prior, y Consules entre las partes, si alguna de ellas apelare, lo pueda hacer ante el Juez Oficial Real, que para conocer de tales causas fuere nombrado por el Señor Virey de estos Reynos, y no para otra parte, en conformidad de lo que tiene ordenado su Magestad para el Consulado de Sevilla, por una Real Cedula, dada en Valladolid á trece de Diciembre de mil y quinientos y cuarenta y tres años (...) el dicho Juez Oficial Real conocerá de las dichas causas en grado de apelacion, y para su conocimiento y determinación, nombre dos mercaderes de esta Universidad, con quien se acompañe los que le pareciere, personas honradas, de buena conciencia, opinion, fama, é inteligentes, y que tengan las mismas partes, y calidades que han de tener el Prior, y Consules, conforme á la Ordenanzas tercera. Los cuales harán juramento de que procederán bien, y fielmente en el negocio que han de conocer, guardando el servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y justicia á las partes, y que determinarán la dicha causa por estilo de mercaderes, la verdad sabida, y la buena fe guardada; y para que mejor puedan acertar con la justicia, si fuere punto de Derecho, ó las partes lo pidieren, llamarán uno de los Asesores del Consulado, que se hubieren nombrado aquel año, y aprobados por el Señor Visorey; y si sucediere que ambos están recusados, ó impedidos por alguna causa legitima, en tal caso nombrará tercero Asesor para aquel pleito solamente, y este tal ha de ser con aprobación del Señor Virey; y si por ellos se confirmare la dicha sentencia, que así fuere dada por los dichos Prior, y Consules, no ha de haber de ella apelacion, ni agravio, ni otro recurso alguno, salvo que se egecute realmente, y con efecto: y si por la sentencia que dieren, revocaren la dada por los dichos Prior, y Consules, y alguna de las partes suplicare de ella, en tal caso dicho Oficial Real la vuelva á reveer, conociendo de tal negocio como dicho es, con otros dos mercaderes, que eligiere, que no sean los primeros, y tengan las dichas calidades; los cuales harán el mismo juramento; y de la sentencia que así dieren, quier sea revocatoria, ó confirmatoria, ó enmendada en todo, ó en parte, no ha de haber mas apelación,

ni otro recurso, y los dos de los tres jueces de apelación, harán sentencia, y procederán en la causa por falta del otro, ó por no se conformar con ellos, y no obstante que los tres no se conformen, han de firmar, y firmen todos; y si los dos de ellos no se conformaren, elegirán otro tercer mercader de las calidades dichas, hasta que haya dos votos conformes que hagan sentencia; el cual hará el mismo juramento que los demas, y el dicho Juez de apelaciones, y sus acompañados, y Terceros, no puedan ser recusados, sino es con causas bastantes probadas en la forma, y con las penas, que se contienen en la Ordenanza diez y seis de recusacion de Prior, y Consules (*sic*)”.

Por real cédula de 10 de septiembre de 1785, se le otorgó al Tribunal del Consulado la facultad para resolver en única instancia aquellas causas que no superaran los 300 pesos de cuantía. Esta fórmula fue reiterada por el artículo 1257º del Código de Comercio.

El artículo 1261º del Código de Comercio, establecía que “En la Corte Suprema, y en los Tribunales de Alzadas, pueden informar los Abogados, de palabra, á la vista de la causa; guardándoseles, cuando lo hagan, todas las consideraciones y prerogativas que las leyes tienen declaradas á su ministerio”.

7.6.6. Instancias

La primera instancia del fuero privativo mercantil, estaba conformada por el Tribunal del Consulado y las diputaciones en sus respectivos distritos; y la segunda instancia, que conocía de las impugnaciones a las sentencias dictadas por el Tribunal, estaba constituida por el Tribunal de Alzadas.

De conformidad con las Ordenanzas del Consulado de Lima, en la segunda instancia terminaba el proceso. Luego, cuando entró en vigor el Código de Comercio de 1853, en el artículo 1237º se dispuso que “La Corte Suprema

conoce de los recursos de nulidad, de las sentencias pronunciadas en última instancia.

Sin embargo, en la práctica, al menos hasta antes de la dación del Código de Comercio de 1853, el Tribunal de Alzadas no era la última instancia. Esto lo refiere Parrón Salas, cuando sostiene que "... si después de superadas todas esas fases todavía no había conformidad con el último fallo, aún era posible recurrirlo en las máximas instancias, que eran las de España. Primero estaba el Consejo de Indias, cuya intervención se podía reclamar de dos modos: por *vía reservada* (ejecutiva, como por ejemplo que el Consejo gestionara una orden para que el virrey recogiera los autos y el caso lo juzgara la Audiencia o por *vía ordinaria*, interponiendo ante el propio Consejo un *recurso de injusticia notoria*. Por fin, en el supremo escalón de apelaciones estaba el propio rey –ya que lo característico de la monarquía absoluta era la concentración de todos los poderes, y el ejercicio de la administración personal de justicia estaba recogido en los textos jurídicos castellanos- cuya sentencia, por supuesto, zanjaba todo. Estos casos obviamente eran inusuales. Lo normal es que los pleitos los resolviera el tribunal consular conforme a sus ordenanzas"¹³⁹.

7.6.7. Recusación del prior, los cónsules y el asesor letrado

El prior o los cónsules, podían ser recusados, lo cual generaba muchas veces que el proceso se dilatará, de allí que el capítulo XVI de las Ordenanzas dispusiera que "Y porque muchas veces las partes recusan á Prior, y Consules maliciosamente, por estorvar, y entretener las diligencias que van haciendo, para descubrir la verdad, y bienes que han ocultado, ó pretenden ocultar (como se ha experimentado) y podria suceder, que la malicia en las recusaciones llegase la causa á estado, que no hubiese Jueces que la determinasen. Para cuyo remedio

¹³⁹ Parrón Salas, Carmen. *De las Reformas Borbónicas a la República: el Consulado y el Comercio Marítimo de Lima, 1778-1821, ob. cit.*, pp. 58-59.

ordeno, y mando que los dichos del prior y cónsules todos tres no puedan ser recusados por ninguna de las partes, sino hasta los dos de ellos, dando causas bastantes (*sic*)". Si se admitía la recusación, el recusado era sustituido por un ex-prior o un ex-cónsul.

Las Ordenanzas en el capítulo XXIX, se referían a la recusación del asesor letrado, disponiendo normas de orden, que evitaran recusaciones innecesarias o temerarias, con el afán de dilatar el proceso.

7.7. Casuística del Tribunal del Consulado de Lima

La casuística del Tribunal del Consulado de Lima, contenida en los expedientes, fue una expresión de la génesis y desarrollo del Derecho mercantil hispano-peruano. Obligaciones de dar sumas de dinero, incumplimientos contractuales de compraventa o de fletamento de buques, quiebras, entre otros, fueron causas conocidas por el Consulado de Lima.

Como se apuntó al comienzo de esta investigación, se conservan muchos expedientes de controversias mercantiles que resolvió el Tribunal. Éstos se guardan ordenados, principalmente en el Archivo Colonial que administra el Archivo General de la Nación –en lo sucesivo AGN-.

Basta revisar el Archivo Colonial del AGN, para tener una idea cabal de la importancia que tuvo la función jurisdiccional del Consulado en la solución de las controversias mercantiles.

El fondo denominado *Real Tribunal del Consulado*, del Archivo Colonial del AGN, tiene por código TC C4 y conserva doscientas sesenta y tres (263) cajas de documentos del Consulado de Lima, que datan extremadamente desde 1613 hasta 1821.

El mencionado fondo, se divide en cuatro secciones: *Gobierno*, *Gremial*, *Judicial* y *Cinco Gremios Mayores de Madrid*. En la Guía del Archivo Colonial¹⁴⁰, se puede ver un cuadro de clasificación de las secciones, que indica los códigos, fechas extremas de los documentos conservados y números de cajas; así la sección *Gobierno* es GO, la sección *Gremial* es GR, la sección *Judicial* es JU y la sección *Cinco Gremios de Madrid* es GC.

De las 263 cajas con documentos, el mayor número corresponde a la sección Judicial con ciento diez y nueve (119) cajas, divididas en tres series: *Pleitos*, *Concursos* y *Cuenta de Mercaderes y Navieros*; entre las que se distribuyen 57, 43 y 19 cajas, respectivamente. Es evidente que la mayor documentación del Archivo Colonial, corresponde a la serie *Pleitos* de la sección *Judicial*.

Dicha documentación junto con la de la Real Hacienda, es la que fue encontrada circunstancialmente en el sótano del Palacio de Gobierno en 1940¹⁴¹, tras haber estado circulando desde la desaparición del Consulado de Lima en 1887, por el Ministerio de Hacienda y luego en 1890 por el Archivo Nacional.

¹⁴⁰ *Guía del Archivo Colonial, ob. cit.*

¹⁴¹ Ocurrió que en esas oficinas del Palacio de Gobierno, funcionaba el Ministerio de Hacienda y Comercio, y entre 1926 y 1938, se construyó el actual Palacio de Gobierno. En medio de esas obras, que implicó la demolición de las antiguas oficinas, se descubrió el valioso acervo documentario del Consulado de Lima. Recuerda Schwab que “El Dr. Emilio Romero, catedrático de Geografía Económica e Historia Económica en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, entonces Director General de Hacienda, dándose cuenta de la importancia de este hallazgo, ordenó sin demora que se hiciera el inventario del valioso conjunto”. Véase: Schwab, Federico. “El Archivo Histórico del Ministerio de Hacienda y Comercio del Perú”, en *Revista de Historia de América*, número 21, Instituto Panamericano de Historia y Geografía de la Organización de los Estados Americanos, Washington, 1946, p. 29.

Recuerda Estuardo Núñez, que “Emilio Romero ha relatado el episodio de la salvación de un valioso conjunto de documentos que iban a ser destruidos a raíz de la demolición del edificio en que se guardaban. Eran nada menos que los papeles del antiguo Tribunal del Consulado y de la Real Hacienda. Salvado ese valioso caudal de documentos y creado así el “Archivo Histórico del Ministerio de Hacienda”, Emilio Romero, al frente de dicho portafolio, designó para emprender la instalación y catalogación a Federico Schwab. En cuatro años cumplió la labor de ordenar 500,000 documentos, editando entre 1944 y 1945 el Catálogo de la Sección Colonial (1944) y el Catálogo de la Sección Republicana 1821-1822 y 1823-25 (1945 y 1946) y sus respectivos índices”. Véase: Núñez, Estuardo. “Federico Schwab 1902-1986 –bibliógrafo traductor ejemplar y peruano insigne. Amberg, Baviera 1902-Lima 1986-”, en *Alma Mater*, número 15, Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1998, p. 78.

El *Índice del Archivo del Consulado de Lima*, elaborado aproximadamente en 1768, se conserva actualmente en el Archivo Colonial del AGN, y fue objeto del libro publicado en 1948 por el Ministerio de Hacienda y Comercio del Perú, con un estudio histórico de Robert S. Smith y prólogo de Federico Schwab -en aquel entonces Jefe del Archivo Histórico del Ministerio de Hacienda y Comercio-, obra que ha sido citada en varias oportunidades en esta investigación.

Los documentos contenidos en el citado *Índice del Archivo del Consulado de Lima*, comprenden según Schwab desde 1613 hasta 1788¹⁴²; sin embargo, los conservados en el Archivo Colonial del AGN, datan desde 1613 a 1821, como se indicó. Los documentos comprendidos entre 1788 y 1821, probablemente corresponden a expedientes agregados que se encontraban depositados en la Biblioteca Nacional¹⁴³.

Como se dijo anteriormente, en el 2001 concluyó la reorganización del archivo – fondo- del Consulado de Lima, que en la actualidad se conserva en el Archivo Colonial y en el Archivo republicano del AGN. Naturalmente, la organización de la documentación archivada con una sistemática moderna en el Archivo Colonial, difiere radicalmente de la forma que se utilizó a fines del siglo XVIII para archivar los papeles del Consulado de Lima. Estas diferencias se dejan ver en la clasificación de los documentos, y nos referimos específicamente a los que conciernen a la función jurisdiccional del Consulado; en el *Índice del Archivo del Consulado de Lima*, no se distingue la documentación propia de los procesos judiciales que conoció el Tribunal del Consulado, que bien distinguida está en la sección *Judicial* del Archivo Colonial del AGN.

¹⁴² Véase el prólogo de Federico Schwab, en *El Índice del Archivo del Tribunal del Consulado de Lima con un Estudio Histórico de esta Institución*, ob. cit., p. viii.

¹⁴³ *Ibid.*, p. v.

7.7.1. Referencias a casos que conoció el Tribunal

Como se apuntó anteriormente el *Índice del Archivo del Consulado de Lima*, contenido en el citado libro de 1948, no permite constatar con claridad, la documentación que contiene las controversias mercantiles resueltas por el Tribunal del Consulado de Lima, a pesar, claro está, que sí contiene documentación sobre las controversias; ocurre que no se precisa si la documentación atañe o no a pleitos mercantiles, pues están refundidas actas de juntas, ordenanzas, cédulas, nombramientos, acuerdos, evaluaciones, y demás. Sin embargo, el índice del Archivo Colonial del AGN, como se dijo, sí permite distinguir los juicios mercantiles y conserva mucha documentación sobre éstos.

Rodríguez Vicente, en su libro, varias veces citado en esta investigación, hace una relación de los casos que conoció el Tribunal desde su fundación en 1613 hasta el 8 de abril de 1614, según el testimonio de su escribano Cristóbal de Vargas¹⁴⁴.

En el proceso de investigación, hemos accedido al Archivo Colonial del AGN. Como muestra, nos referimos a algunos expedientes de disputas mercantiles conocidas por el Tribunal del Consulado de Lima, con su codificación respectiva¹⁴⁵ y con la sumilla que consta en el mismo Archivo, así tenemos:

TC JU 1 145-2 (27 de enero de 1615)

Autos seguidos por Martín de Zamudio, capitán maestro del navío “San Andrés”, contra Lope de Munive, dueño de ese navío, sobre cantidad de pesos por fletamento de mercaderías negociadas en México y otros. Incluye testimonios de escrituras, memorias y relaciones.

¹⁴⁴ Véase: Rodríguez Vicente, María Encarnación, *ob. cit.*, pp. 397-399.

¹⁴⁵ La codificación tiene tres partes: serie/signatura -p.e.: TC J 1-; número de legajo/protocolo – p.e.: 117-; y número de expediente/ cuaderno –p.e.: 18.

TC JU 1 146-2 (18 de agosto de 1621)

Autos seguidos por Domingo de Pontaza, maestre, contra María de Velarde, sobre cantidad pesos por fletamento y reconocimiento del arroz que trajo en el navío “Nuestra Señora de la Natividad”.

TC JU 1 146-9 (5 de marzo de 1622)

Autos seguidos por Antonio de Zarzoza, capitán y maestre del galeón “La Visitación”, contra Cristóbal de Toledo, sobre cantidad de pesos por fletamento del viaje a Panamá (procede del Tribunal Mayor y de la Audiencia Real de Cuentas).

TC JU 1 147-18 (18 de marzo de 1633)

Autos seguidos por Alfonso Prieto de Tobar, capitán, contra Pedro Martínez de Soto, sobre cantidad de pesos por fletamento de mercancías. Incluye inventario y testimonios de escrituras.

TC JU 1 148-18 (11 de septiembre de 1648)

Autos seguidos por Luis Osorio de Lodio, caballero de la Orden de Santiago, contra Diego García de Fuentes, alférez y vecino de Santiago, sobre cantidad de pesos por fletamento y carga del navío “San Bernabé”. Incluye testimonio de escrituras.

TC JU 1 148-31 (15 de octubre de 1652)

Autos seguidos por Diego de La Torre, capitán y maestre del navío “La Reina de los Cielos”, contra Esteban Ramírez de Lezcano, vecino de Sevilla y cargador de los Reinos de España, sobre cantidad de pesos por fletamento de mercadería que embarcó en el puerto de Perico en Panamá.

TC JU 1 159-123 (1 de septiembre de 1757)

Autos seguidos por el Conde de Vista Florida, contra Francisco de Sotomayor y Agustín de Agurto, dueños del navío “Nuestra Señora de la Ermita”, sobre cantidad de pesos por fletamento de mercadería.

TC JU 1 163-190 (23 de marzo de 1774)

Autos seguidos por Carlos Lorenzo Costa, dueño del navío “Perla”, contra Juan Miguel Mendiburu, sobre pago de pesos por demora del navío.

TC JU 1 164-199 (5 de octubre de 1775)

Autos seguidos por Isidro Abarca contra Ángel Izquierdo, sobrecargo del navío “Príncipe”, sobre cantidad de pesos por seguro de cargamento.

TC JU 1 166-225 (6 de julio de 1779)

Autos seguidos por Francisco Ribocan contra Dionisio Mora, sobre cantidad pesos por venta de pulpería.

TC JU 1 167-239 (3 de agosto de 1780)

Autos seguidos por José Valenciano, vecino de Cádiz y Caballero de la Orden de Santiago, contra García Bermúdez Becerra, vecino comerciante de Cádiz, sobre cantidad de pesos.

TC JU 1 169-280 (3 de octubre de 1786)

Autos seguidos por María Hermenegilda Mañozo, contra Simón de Ibarra, albacea de Diego Pérez, capitán, sobre pago de cantidad de pesos por fletamento. Incluye sentencia.

TC JU 1 176-386 (4 de junio de 1796)

Autos seguidos por Juan José Prieto, fletador del navío “Nuestra Señora de Belén”, contra Domingo José Vásquez, sobre cumplimiento de contrato de fletamento. Incluye testimonio de escritura.

TC GR 1 117-394 (8 de octubre de 1812)

Autos seguidos por Martín de Osambela, comerciante de Lima, solicita exoneración del pago de los derechos consulares de la fragata “San Miguel” con destino a Cádiz.

TC JU 1 198-912 (15 de junio de 1820)

Autos seguidos por Juan de Ypince contra José Morales, dueño del bergantín “San Ignacio” alias “La Mercedes” sobre el remate de ese buque.

De los referidos expedientes, escogidos como muestra, casi todos marítimos, revisamos los siguientes: TC JU 1 148-31, de 15 de octubre de 1652; TC JU 1 164-199, de 5 de octubre de 1775; TC JU 1 169-280, de 3 de octubre de 1786; TC JU 1 176-386, de 4 de junio de 1796; TC GR 1 117-394, de 8 de octubre de 1812; y TC JU 1 198-912, de 15 de junio de 1820.

Los expedientes o legajos revisados, tienen en común que no están completos, no contienen íntegramente todos los documentos que forman parte del mismo; en algunos casos hay piezas sueltas de escritos, informes o sentencias. Probablemente haya expedientes que conserven mejor la documentación o incluso que la tengan completa.

Algunas piezas resultan más legibles que otras, influye el tipo de letra del escribano y también la antigüedad del expediente. Los del siglo XVII tienden a ser más difíciles de leer.

7.7.1.1. Expediente TC JU 1 169-280, de 3 de octubre de 1786

Del Expediente TC JU 1 169-280, de 3 de octubre de 1786, se reproducen los folios 1, 1v y 2 del mismo, que contienen la sentencia del Tribunal del Consulado de Lima y una notificación del escribano del Tribunal. Se refiere a una

controversia derivada de un contrato de mutuo, vinculado a su vez, aparentemente, con un contrato de fletamento por viaje –*voyage charter*- de un buque, según lo deja ver el propio texto de la sentencia.

Demanda Francisco Vidal -en representación de su cónyuge Hermenegilda Mañozo, quien no podía comparecer en el proceso- a la sucesión del naviero Diego Pérez, a través del albacea Miguel Simón de Ibarra, por la cantidad de mil quinientos cuarenta y nueve pesos y cinco reales, que dio en mutuo a Fabián de la Cerna, *maestre*¹⁴⁶ del buque “Santo Tomás”, para habilitarlo –compras de vituallas y pertrechos- y para la carena –reparaciones al buque-.

El Tribunal del Consulado, como se lee claramente en la sentencia, resolvió a favor del demandante.

En la sentencia y la notificación, se lee:

Folios 1 y 1v.

“En los autos seguidos por don Francisco Vidal Correa, en nombre y como apoderado de doña Hermenegilda Mañozo, su legítima mujer, contra el capitán don Diego Pérez y por él su albacea don Miguel Simón de Ibarra, sobre el cumplimiento de un fletamento: En que incide la instancia promovida por el referido don Francisco, contra los bienes del expresado Pérez por la cantidad de un mil quinientos cuarenta y nueve pesos y cinco reales, que le dio a mutuo a Fabián de la Cerna, *maestre* del barco nombrado “Santo Tomás”, propio de Pérez para su habilitación y gastos de su carena: vistos:

Fallamos atento a los autos y al mérito de ellos, que debemos declarar y declaramos, que la parte de don Francisco Vidal Correa, ha probado su acción y demanda bien, y cumplidamente, y que la del Albacea don Miguel

¹⁴⁶ El *maestre* de los buques, cumplía un rol importante, era una especie de gerente dentro del buque –a las órdenes del capitán-, que se encargaba principalmente de contratar la reparación del buque, comprar pertrechos y vituallas –víveres-, entre otras funciones. La figura del *maestre* en la actualidad no existe.

Simón de Ibarra no ha calificado sus excepciones como debía, y en su consecuencia condenamos a los bienes y testamentarios del capitán don Diego Pérez, a que dé y pague al mencionado don Francisco, los mil quinientos cuarenta y nueve pesos y cinco reales, materia de esta demanda, reservándole a éste su derecho a salvo para que use de él como protesta por los intereses daños y perjuicios que ha sufrido. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos y mandamos, con costas de la presente instancia en que así mismo condenamos a los bienes del deudor.

Firman:

Conde de San Isidro
Antonio de Elizalde
Juan B. de Sarraoa

Folio 2

“Dieron y pronunciaron la sentencia de esta foja los señores don Isidro de Abarca, conde de San Isidro, de la Orden de Santiago; don Antonio de Elizalde de la mis Orden y don Juan Baptista de Sarraoa, Prior y cónsules del Real Tribunal del Consulado de este Reino. En la Ciudad de los Reyes del Perú, en tres de octubre de setecientos ochenta y seis.

Firma:

Francisco Zambrano
Escribano del Tribunal

En la Ciudad de los Reyes, Perú en tres de octubre de setecientos ochenta y seis, yo el escribano notifiqué e hice saber la sentencia...

Firma:

Zambrano”.

7.7.1.2. TC JU 1 164-199 (5 de octubre de 1775)

Del Expediente TC JU 1 164-199, de 5 de octubre de 1775, se reproducen los folios 1, 1v, 4v y 5 del mismo, que se refieren a un escrito dirigido al Tribunal del Consulado por Isidro Abarca contra Ángel Izquierdo, sobrecargo¹⁴⁷ del buque “Príncipe”, de quien dice no hay noticias en meses desde que partió del puerto de Cádiz.

Se trata aunque no se menciona en el escrito, de contratos de *préstamo a la gruesa*¹⁴⁸, cuyo feliz resultado –por el arribo de las mercancías al puerto-, un grupo de acreedores reclama les sea pagado con el producto de la venta de

¹⁴⁷ El *sobrecargo* cumplía abordo de los buques, el rol de cuidar y responder por la carga en ellos embarcada. La figura del *sobrecargo* en la actualidad no existe.

¹⁴⁸ El *préstamo a la gruesa* es una antiquísima institución del Derecho marítimo, ya caída en desuso, sin embargo, todavía se encuentra normada en el anacrónico Libro III del Código de Comercio de 1902, aún vigente, desde el artículo 732º hasta el 749º.

Con relación a este instituto clásico del Derecho marítimo, Ignacio Arroyo sostiene:

“El préstamo a la gruesa ha caído en desuso, aunque el Código le dedica una atención relevante, a juzgar por la extensión de la disciplina. En efecto, la Sección 2ª ‘Del contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo’, del Título III ‘De los contratos especiales de comercio’, artículos 719 a 736, y el 954 sobre prescripción de acciones, regulan detenidamente la figura, que se *define*, como ‘el contrato en que, bajo cualquier condición, dependa el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo a puerto de los efectos sobre que esté hecho, o del valor que obtengan en caso de siniestro’ (art. 719).

Históricamente es una institución de gran abolengo, sosteniendo algún autor que es anterior al seguro marítimo, al que sirve de precedente. Dejando para estudios monográficos esta interesante cuestión, es lo cierto que las Ordenanzas de Bilbao de 1737 le dedican el Capítulo XXIII ‘De los contratos de dinero ó mercaderías a que se dan a la gruesa o ventura ó riesgo de nao, y forma de sus escrituras’ números 1 a 16, que pasa prácticamente intacto al Código de 1829 y posteriormente al vigente de 1885.

El préstamo a la gruesa tiene dos *finalidades*. Facilitar fondos al naviero y dar cobertura a la expedición. Este doble objetivo explica, por un lado, su cercanía a los contratos de seguro e hipoteca., y por otro, que el término –préstamo a la gruesa o contrato a riesgo marítimo- sea una expresión compuesta. Por lo que se refiere al primer objetivo, tiene en común con el seguro que el naviero transfiere al otro contratante (el prestamista) las consecuencias del riesgo, pero se diferencia en que la obligación del naviero (prestatario) cesa si se produce el siniestro, cuando en el seguro a prima fija la obligación del naviero (asegurado) es independiente de la realización del riesgo. En relación con el préstamo hipotecario coincide en que el naviero obtiene fondos, se obliga a devolver la suma prestada, el capital más el interés y quedan vinculados a la satisfacción los efectos objeto de cobertura, pero se diferencia en su carácter aleatorio, pues el deudor queda exonerado de la devolución si fracasa la expedición. Por otra parte, el término compuesto ‘contrato a la gruesa’ o ‘préstamo a riesgo marítimo’, pone de relieve esa doble realidad de ser, en efecto, un contrato de préstamo pero condicionado al éxito de la expedición”. Véase: Arroyo, Ignacio. *Ob. cit.*, pp. 648-649.

mercancías depositadas en la Aduana. Pide Isidro Abarca al Tribunal del Consulado, que cite a todos los acreedores involucrados a efecto de llegar a un acuerdo para cobrar los préstamos efectuados, como se puede leer claramente en el escrito que firma.

Se puede inferir que lo que debe haber ocurrido es que el sobrecargo, cobró al naviero, el premio por el feliz arribo al puerto de destino de la carga transportada en el buque, y no cumplió con entregarlo a los prestamistas.

Luego, consta el acta de celebración de la reunión en la que acordaron que las mercancías –básicamente ropa- se retiren de la Aduana y se almacenen en el depósito de Arsenio Jiménez. Se comprometieron a esperar dos meses más a que apareciera Ángel Izquierdo, de lo contrario acordarían una nueva reunión para definir las acciones correspondientes.

Folios 1 y 1v:

“Don Isidro Abarca, como mejor proceda, comparezco ante los excelentísimos, y digo que Ángel Izquierdo, sobrecargo del navío de permiso, nombrado el Príncipe, me ha anticipado en los registros que llegaron, la factura original que manifestaré cuando se practique la diligencia a que se rige este –ilegible- en ella se contienen los efectos que embarcó en el Aquiles, Gallardo y también en el Príncipe; todos vienen a entregar a él, y por su efecto a mí: Las indisposiciones a mi salud y mis notorias ocupaciones me embarazan correr con estas negociaciones: don Ángel no ha llegado, ni en nueve meses que hasta ahora han corrido desde que salió de Cádiz ha habido noticia de su arribada o paradero: los efectos se hallan en la R. Aduana, y ya el Adm. Gral. Me ha reconvenido para que se saquen: La instancia recogerlos, la proximidad –ilegible- de los navíos, y los intereses a que están afectos con la paga a fletes, exigen pronta providencia:

Para esto ocurro al Excelentísimo exponiéndoles que los ya venidos y los que vienen en el Príncipe, se han comprado con tres clases –ilegible-: una del propio Ángel: otra de cantidades –ilegible- a riesgo más y la tercera de caudales a que estaba obligado con intereses de tierra. Por mi parte –ilegible- le entregó en Cádiz mi apoderado treinta mil y veinte y cinco pesos, tres y siete centavos, de los cuales los nueve mil veinte y cinco pesos, tres y siete centavos consignó el –ilegible- en las memorias del Gallardo, cuando los números que están afectos a esta dependencia.

Los demás están consignados también en escrituras que han de pagarse por don Pedro Sáenz de Santa María a don Domingo Ramírez de Arellano: por don José Antonio de Longa a don Silvestre y don Gaspar Amenabar a don Miguel de Arnaza y –ilegible-: por la Casa de los Aguados a él y en segundo lugar a mí: por Juan Ignacio Alcalde a don –ilegible- Asencio Jiménez, y por don Francisco Guerra a doña Josefa de Rivera y a la señora María Mercedes Moreno: los –ilegible- y premios de mar cuyos riesgos son cumplidos en el Gallardo importan según la razón, que original me ha remitido, y en debida forma presento sesenta siete mil ochocientos diez y nueve pesos, seis y tres reales.

Fuera de esta cantidad, se halla también cumplido el riesgo de los nueve mil veinte y cinco pesos, tres y siete centavos –ilegible- que recibió de mí en Cádiz, como tengo expresado; y así los efectos que aquí existen deben todos esos intereses y sus plazos cumplirán en breve; siendo necesario proveer el remedio para su expendio y paga.

Suponiendo satisfechas –ilegible-, se ha de asegurar a beneficio de sus acreedores y respecto de que aunque estoy nombrado en él, segundo lugar no puedo hacerme cargo de exhibirlos y venderlos, como también que la Real Aduana insta para que se saquen, y hasta aquí se ha esperado, a que él llegue, no puede esperarse más por lo que estrecha el tiempo: por tanto:

Al Excelentísimo pido y suplico que habiendo por presentada la razón se sirvan mandar que se cite a los interesados, para el primero día, a tratar la materia nombrándose (si lo tuviera el Tribunal por conveniente) la persona que fuere de satisfacción por los acreedores –ilegible- que le prestaron su caudal a premio de tierra; pues son ausentes, que ni yo se quienes son ni si tienen aquí quien los represente; y se interesan en el producto que quedase libre de los efectos ya remitidos; a fin, de que entre todos se resuelva lo que más conviene en justicia que pido.

Firma:

Isidro Abarca”

Folios 4v y 5:

“Habiendo compareciendo las partes, en virtud de la citación que les hizo traslado la materia, en consideración aquellos plazos de las –ilegible- no eran cumplidos, resolvieron que las ropas detenidas en la Aduana se saquen de ella y se pongan en depósito de –ilegible- don Arsenio Jiménez, quien se havino (*sic*) a recibirlos y pagar de pronto los fletes y otros que hallan (*sic*) causado –ilegible- se tiene noticia del paradero del navío el Príncipe de San Lorenzo, en que navega don Ángel Izquierdo, sobrecargo de él, de cuya cuenta y riesgo han venido en los –ilegible- el Gallardo y Aquiles: que reconocidos dos meses no se tuviese noticias del susodicho; o no hubiese conferido las órdenes correspondientes, se tratará en nueva junta lo correspondiente para su expendio: estando presente don Manuel Antonio, se havino (*sic*) hágase saber a doña María Mercedes Moreno, y doña Josefa de Rivera y don Miguel de Arnaza y Huidrobo y don Christoval Rodríguez.

Firman:

Asencio Jiménez
Isidro Abarca

Domingo Ramírez de Arellano
Silvestre de Amenabar”.

7.7.1.3. TC JU 1 176-386 (4 de junio de 1796)

Del Expediente TC JU 1 176-386, de 4 de junio de 1796, se reproducen los folios 3, 3v y 4 del mismo, que se refieren al laudo emitido por un tribunal “supervisado” por el Tribunal del Consulado de Lima, en la demanda interpuesta por Juan José Prieto contra José Bazquez naviero y propietario del buque “Nuestra Señora de Belén” y su maestre Antonio Barrios, por incumplimiento de un contrato de fletamento por viaje, aparentemente debido, según invoca el demandante, al hecho que no se cumplió lo estipulado en el contrato de fletamento respecto al itinerario del buque y los puertos que debía tocar –entre Valparaíso y el Callao– para realizar seguramente algunos transbordos.

Según se desprende del texto del laudo, las partes, con la anuencia del Tribunal del Consulado, en una audiencia se pusieron de acuerdo para que la controversia la resuelvan árbitros –amigables componedores– y seguramente concedores de las prácticas relativas a los contratos de fletamento por viaje de aquel entonces.

Los árbitros laudaron a favor de los demandados y ordenaron que el demandante pague a éstos el flete correspondiente.

“Señores Prior y Cónsules:

En la comparecencia que en este Real Tribunal, tuvieron el 21 de mayo último, don Juan José Prieto, fletador de la fragata Nuestra Señora de Belén, don Domingo José Bazquez, dueño de ella y su maestre don Antonio Barrios, trataron de los cargos que el primero hace, por expresar no habersele (*sic*) cumplido en el Puerto de Pisco, lo estipulado en la contrata que el fletador y el maestre, otorgaron en el Puerto de Valaparaíso, que es

donde se celebró el ajuste con la precisa obligación de tocar otro buque en los puertos de Guilan (¿?), Pisco y últimamente al del Callao; y después de haber alegado todo lo que le pareció oportuno en defensa de sus –ilegible-, se convinieron en nombrar jueces árbitros, arvitadores (*sic*) y amigables componedores para que instruyéndolos de palabra, y con presencia de los documentos que han exhibido, resolviesen de plano, y sin la menor figura de juicio, todas las dudas que les han ocurrido, y dado mérito a dicha desavenencia: A este fin el fletador don Juan José Prieto por su parte nombró a don Juan Miguel de Castañeda, y los expresados don Domingo José Bazquez y don Antonio Barrios por la suya a don Francisco Xavier de Izcue y los tres toman acuerdo, y para en el caso de discordia a don Francisco de la Fragua, obligándose como allí se obligaron, a estar y pasar por lo que se determinase, y sin reclamar con pretexto, ni motivo alguno de aquello que se resolviese.

Consecuente a este conbenio (*sic*) y al cargo que tuvimos aceptado y jurado hemos procedido al examen de la materia, procurando en quanto (*sic*) nos ha sido posible, y para la más justa determinación, enterando de ella ya por los documentos que a este fin se nos han manifestado por los indicados interesados, y ya también por lo que estos mismos nos han informado unidos y por separado verbalmente. De este meditado examen, ha resultado el que somos de sentir los dos jueces nombrados, y el tercero en discordia, unánimes y conformes en que don Domingo José Bazquez recibió del fletador don Juan José Prieto un mil fanegas de trigo, dándole para ello libranza en contra de la Bodega en donde las tenga depositadas y sobre el precio de veinte –ilegible- aquí se las haré abonar –ilegible- Bazquez, por ser el mismo a que en Pisco, tubo (*sic*) vendidas dos mis fanegas: Que sobre los dos mil y quinientos pesos que a los prevenidos veinte –ilegible- importan los expresados un mil fanegas de trigo ha de entregar don Juan José Prieto a don Domingo José Bazquez la mitad del total a que ascienda la planilla del fletamento, lo que deverá (*sic*) verificar a los treinta días de la fecha de este laudo, y la otra mitad a los sesenta días de la misma fecha:

que don Juan José Prieto debe abonarle a don Domingo Bazquez ciento cincuenta pesos, correspondiente a cinco días de descarga que se realizaban en el Puerto de Pisco y al respecto de treinta pesos en cada uno. Que si dicho don Domingo José Bazquez, declarase que don Juan José Prieto no cumpla con la satisfacción y entero de la Planilla en los dos plazos precisado en este caso, le dará la correspondiente fianza y que sea a satisfacción des Escribano mayor de este R. Tribunal del Consulado.

En estos términos y en atención a que consideramos, ser lo justo de este laudo que pronunciamos, se hace servir usted mandar, se llebe a debido (*sic*) efecto, o resolber (*sic*) sobre todo lo que estime por mas conveniente. Lima, junio 4 de 1796.

Firman:

Juan Miguel de Castañeda
Francisco Xavier de Izcue
Francisco de la Fragua”.

VIII. EXTINCIÓN DEL TRIBUNAL DEL CONSULADO DE LIMA

Los acontecimientos políticos acontecidos durante la primera década del siglo XIX, como la invasión napoleónica a España y los procesos de independencia de las antiguas colonias americanas, supuso que las actividades de algunas corporaciones se viesan alteradas y también el quebrantamiento y disolución de algunas instituciones, que no fue el caso del Consulado de Lima que sobrevivió al fin de la etapa colonial, sorteando las incertidumbres de la emancipación del Perú.

Mediante un decreto del generalísimo José San Martín, fechado el 6 de marzo de 1822, se le dio el nombre de *Cámara de Comercio*, pero manteniendo sus antiguas funciones, incluida la jurisdiccional; y en enero de 1825 por disposición de Simón Bolívar le fue devuelta a la corporación su antiguo nombre de *Consulado de Lima*.

Robert Smith menciona que “En el mismo año de 1825 se estableció la Caja de Amortización de la Deuda Pública, y por ser ahora ‘exhonerado (sic) totalmente el tribunal del Consulado del pago de réditos’, se decretó (6 de mayo) que ‘El Consulado queda con sus mismas atribuciones como tribunal de primera instancia’ y que ‘quedan suprimidas las oficinas de contaduría y tesorería del tribunal del Consulado’. Desaparecieron también sus funciones judiciales por decreto de 22 de septiembre de 1826, dándose por motivo que era ‘una autoridad anti-constitucional’. En lo sucesivo, las causas mercantiles se conocerían en primera instancia por ‘los jueces de derecho asociados a un comerciante de probidad y conocimientos en la profesión... con sujeción a las ordenanzas de comercio que hasta aquí han rejido (sic)’”¹⁴⁹, y agrega Robert Smith “Así fue, que por primera vez durante dos siglos Lima no tuvo ni gremio mercantil ni tribunal de

¹⁴⁹Smith, Robert S. *Ob. cit.*, p. xlviii.

comercio. Debía sentirse su falta, ya que el 12 de octubre de 1826 se volvió a legislar sobre la organización y la magistratura comercial”¹⁵⁰.

La Constitución Política del Perú de 1828, de impronta liberal, promulgada por el presidente José de la Mar, en su artículo 107° dispuso la supresión de los tribunales especiales, excepto los de comercio y minería. Posteriormente en 1829, durante el gobierno de Agustín Gamarra, se dio una ley desarrollo constitucional, que le restableció a la corporación mercantil lo que le fue suprimido en 1826, lo que condujo en 1830 a una refundación del *Tribunal del Consulado de Lima*. En esta línea, la Constitución de 1828 le dio oxígeno al Consulado de Lima para subsistir medio siglo más.

En el plano del ordenamiento jurídico mercantil y procesal, también hubo reformas que impactaron en la continuidad del Consulado de Lima. Las *Ordenanzas de Bilbao*, especialmente las de 1737 aludidas antes en esta investigación, se vieron superadas con la sanción del Código de Comercio de 1853¹⁵¹. Y el Congreso en 1864, comenzó a debatir la promulgación de un código adjetivo en materia mercantil que complementara al Código de Comercio de 1853. En 1876 se dejó sin efecto la jurisdicción del Tribunal de Alzadas, cuya desaparición venía siendo pedida por el Ministerio de Justicia desde 1855.

En la década del sesenta del siglo XIX, como lo recuerda Robert Smith, quien cita al Miguel A. de la Lama, “... se descubre que las trabas de la justicia mercantil provienen no tanto de las leyes como de los tribunales mismos; y la supresión del Consulado se consideró como ´mejora reclamada por la opinión pública, que ve en los juzgados de comercio un privilegio, no sólo inútil, sino que es un obstáculo a la legalidad, prontitud y baratura de la administración de justicia en los asuntos de comercio”¹⁵².

¹⁵⁰ *Ibid.*, p. xlix.

¹⁵¹ Posteriormente derogado por el Código de Comercio de 1885, cuyo anacrónico Libro III *del Comercio Marítimo*, sigue vigente en el Perú.

¹⁵² Smith, Robert S. *Ob. cit.*, p. i.

Posteriormente, ya en la década de los ochenta del ochocientos, se dan avances concretos que llevan a la extinción del Tribunal del Consulado de Lima, Basadre Grohmann, sobre estos hechos recuerda:

“Por decreto de 10 de noviembre de 1883 se encomendó el estudio de un proyecto para establecer la Cámara de Comercio de Lima a una comisión formada por Luis Dubois, Eduardo Eyre, Enrique Isaacson, Enrique Ayulo, Eduardo Duggenne, Adolfo Polis y E. Stromsdorfer.

El 28 de diciembre de 1883, la comisión presentó el proyecto de Reglamento al Gobierno.

El 13 de marzo de 1884 se produjo el informe del Tribunal del Consulado, cuyas conclusiones principales fueron: a) Que quedaría muy limitada la jurisdicción del Tribunal del Consulado en materia judicial; b) Que era a su vez, necesaria la creación de una Cámara de Comercio por el desarrollo del comercio; c) Que convenía estudiar al mismo tiempo si se reformaba el Tribunal del Consulado, como juzgado privativo o se iba a su supresión por la limitación de sus funciones; y d) Que los estatutos redactados para la Cámara estaban de acuerdo con los que regían en otros países. Seguramente la situación política impidió que el proyecto siguiera adelante.

El 15 de junio de 1887 un grupo de hombres dedicados a las actividades mercantiles en el Callao, fundaron la Cámara de Comercio de ese puerto, primera del país¹⁵³. Al organizarse contó con cuarenticuatro socios. Fue el primer presidente Santiago Elizalde. Este acontecimiento corresponde a la circunstancia histórica del desarrollo de las Cámaras de Comercio en la segunda mitad del siglo XIX en los principales puertos sudamericanos bajo la influencia de lo que había ocurrido en Inglaterra donde dichas instituciones se habían propagado vigorosamente.

¹⁵³ Nota del autor: En la actualidad la Cámara de Comercio del Callao, prácticamente no tiene presencia en el sector mercantil de la ciudad portuaria del Callao, a diferencia de la solidez de la Cámara de Comercio de Lima.

El Decreto Supremo de 2 de marzo, firmado por el Ministro Elías Mujica y refrendado por el Presidente Andrés A. Cáceres, acogió la representación elevada al Gobierno por diversos comerciantes de Lima y autorizó el establecimiento de la Cámara de Comercio en esta plaza de acuerdo con los Estatutos por ellos formulados”¹⁵⁴.

Antes de la dación del decreto supremo al que hace referencia Basadre, el 29 de septiembre de 1886, la Cámara de Senadores aprobó un proyecto de ley cuyo objeto era la supresión del *Consulado de Lima*, ley que fue promulgada por el Poder Ejecutivo un año después, el 31 de agosto de 1887.

¹⁵⁴ Basadre Grohmann, Jorge y Ferrero Rebagliati, Rómulo A. *Historia de la Cámara de Comercio de Lima*, Edit. Santiago Valverde, Lima, 1963, pp. 12-13. La parte escrita por Basadre Grohmann, corresponde desde la fundación de la entidad hasta 1938.

IX. PARALELISMO ENTRE LA FUNCIÓN JURSDICCIONAL DEL TRIBUNAL DEL CONSULADO, Y LA CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAJE EN LA ACTUALIDAD

¿Es posible encontrar cierto paralelismo entre la función jurisdiccional del Tribunal del Consulado de Lima y los mecanismos alternativos de solución de controversias vigentes, como la conciliación y el arbitraje?

La respuesta es afirmativa. Sin embargo, hay semejanzas con matices, entre la antigua función judicial privativa del Consulado y los mecanismos modernos de solución de disputas privados. Y también hay diferencias evidentes entre uno y otros.

El vocablo *paralelismo*, utilizado en esta parte y para efectos de esta investigación, precisamos que está referido a las vinculaciones o correspondencias entre la referida función atribuida al Tribunal del Consulado y a la conciliación y el arbitraje.

Esta investigación no pretende ahondar en los modernos mecanismos alternos de solución de disputas, ya que no son parte de su objetivo central, pero si consideramos que trazar un paralelismo como el invocado, puede permitir, entender mejor cómo funcionó la competencia que ejerció el Tribunal del Consulado para contribuir a alcanzar la paz entre los miembros de la corporación, y catalizar para beneficio del comercio, los costos y los tiempos que hubiese demandado la solución de los pleitos en el fuero ordinario.

Alusiones a las instituciones de la conciliación y el arbitraje en su relación con la competencia jurisdiccional del Consulado, devienen en subcapítulos importantes de esta monografía.

9.1. Conciliación y función jurisdiccional del Consulado

Conciliar, según la opinión de Osvaldo Gozáni "... supone avenimiento entre intereses contrapuestos; es armonía establecida entre dos o más personas con posiciones disidentes. El verbo proviene del latín *conciliatio*, que significa composición de ánimos con diferencia"¹⁵⁵.

La institución tiene un origen muy antiguo. El mismo Gozáni, percibe que la *conciliación* ya estaba presente en Atenas y en Roma. Así sostiene que "La antigua sociedad ateniense solicitaba que los conflictos se dirimieran sin necesidad de recurrir al juicio, a cuyo fin, encargaba a los Thesmotetas la disuasión y persuasión de los espíritus en crisis para avenirlos en transacción o compromisos arbitrales. De Derecho romano nos llegan los llamados jueces de avenencia, y de la época de Cicerón los juicios de árbitros que acudían a la equidad para resolver las disputas"¹⁵⁶.

Como se señaló en el capítulo VII de esta monografía, la conciliación estaba contemplada de las Ordenanzas del Consulado de Lima desde 1619, así lo disponía el capítulo XIV del citado cuerpo normativo cuando llamaba a la *concertación de las partes*. Los mercaderes supieron valorar como sus ancestros mediterráneos, una solución extrajudicial, que sorteara la posibilidad de someter sus diferencias en un juicio, por más sumario que se intentase que sea. De hecho consideraban a la conciliación como un mecanismo eficaz para reducir los costos de las controversias y así mitigar el impacto en sus negocios.

Si bien es cierto, en el Perú la conciliación mercantil se gesta en el siglo XVII con la aplicación de las Ordenanzas del Consulado, no ocurre lo mismo en la esfera del Derecho común.

¹⁵⁵ Gozáni, Osvaldo. *Notas y Estudio sobre el Proceso Civil*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, p. 45.

¹⁵⁶ *Ibid.*, p. 46.

Tardó casi doscientos años, para que se incorporara la conciliación al ámbito de aplicación del Derecho civil, recepción que se dio con la Constitución de Cádiz de 1812, que en sus artículos 282º, 283º y 284º, prescribía la obligatoriedad de conciliar antes de juicio, en disputas derivadas de negocios civiles.

Posteriormente el Código de Procedimientos Judiciales de 1836 –Código de Santa Cruz-, establecía en su artículo 119º que “No se admitirá demanda civil, sin que se acompañe un Certificado del Juez de Paz, que acredite haberse intentado el juicio conciliatorio, bajo pena de nulidad, excepto en los casos en que este no sea necesario”; y el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852, en su artículo 284º estipulaba que “La conciliación debe preceder a toda demanda correspondiente a un juicio escrito”.

Luego el Código de Procedimientos Civiles de 1912 suprime la conciliación y no recupera vigencia sino hasta la dación del Código Procesal Civil de 1993, que la vuelve a admitir pero dentro del proceso y no como un mecanismo extrajudicial o prejudicial; y posteriormente y con vigencia en la actualidad la Ley de Conciliación –Ley N° 26872 y modificatorias- , que establece nuevamente una conciliación extrajudicial, y pre-judicial de carácter obligatorio, blindada con una norma de derecho necesario.

9.2. Arbitraje y función jurisdiccional del Consulado

El paralelismo entre la función jurisdiccional del Consulado de Lima y la institución del arbitraje, a diferencia de la conciliación, tiene variables, es decir, tiene aspectos comunes y diferencias.

El arbitraje, puede entenderse como un mecanismo alternativo de solución de controversias, por el cual las partes acuerdan someter a árbitros, la solución de una disputa concerniente a cuestiones de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El antiquísimo *Fuero Real* o *Fuero Juzgo* de los godos –cuyo origen todavía no es precisado por los expertos- que rigió en España hasta la dación del Código Civil de 1889, y rigió también en América y en el Perú, contenía normas relativas al arbitraje; sin embargo, la especialidad de la *Lex mercatoria*, en particular las Ordenanzas de 1619 en el virreinato peruano, forzaban la participación del fuero consular en la solución de los pleitos mercantiles.

Desde la Constitución de Cádiz en adelante, todas las constituciones que han regido en el Perú, han recogido algunas normas relativas al arbitraje.

El Código de Procedimientos Judiciales de 1836 –fue el primer texto legal aprobado en el Perú tras su fundación como república, que desarrolló normas concernientes al arbitraje, antes de la Constitución Política de 1839 -, el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852, y el Código de Procedimientos Civiles de 1912, contenían normas relativas al arbitraje, y a través de estos cuerpos normativos, se extendió la aplicación de la institución arbitral al ámbito del Derecho común.

Posteriormente, el Código Civil de 1984, como lo recuerda Ulises Montoya Alberti, “... modificó aspectos sustantivos concernientes al juicio arbitral contenidos en el Código de Procedimientos Civiles, distinguió entre cláusula compromisoria y compromiso arbitral considerándolos como contratos nominados (arts. 1906 a 1922). De este modo, el Código Civil sustrajo del Código de Procedimientos Civiles los aspectos sustantivos o materiales del arbitraje, hasta entonces legislados como materia procesal”¹⁵⁷. Y por último, las normas específicas, como la Ley General de Arbitraje –Decreto Ley N° 25935-, que rigió entre diciembre de 1992 y enero de 1996 y derogó el régimen arbitral de los citados Código de Procedimientos Civiles de 1912 y Código Civil de 1984. El mencionad Decreto Ley N° 25935 fue reemplazado por la Ley N° 26572¹⁵⁸,

¹⁵⁷ Montoya Alberti, Ulises. “Historia del Arbitraje”, en *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*, número 56, Lima, 2003, p. 18.

¹⁵⁸ La Ley N° 26572, en parte recoge la estructura y disposiciones de la Ley modelo de arbitraje comercial internacional elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional –UNCITRAL, por sus siglas en inglés-.

vigente hasta septiembre de 2008, en que a su vez fue reemplazada por el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071.

La solución privada a las controversias de derecho mercantil, son un rasgo que comparten la función jurisdiccional del Consulado y el arbitraje en la actualidad. Esta similitud, solo se da cuando los procesos que conocía el Tribunal del Consulado, eran resueltos por él y las partes no lo impugnaban. Lo privado es visible en la composición de los órganos colegiados, personas naturales del sector privado y no funcionarios públicos, como es el caso de los jueces ordinarios; este elemento es común en el Tribunal del Consulado y en los procesos arbitrales de la actualidad.

Como se puede apreciar en el subcapítulo 7.7.1.3, aunque las Ordenanzas en realidad no son del todo claras al respecto, dentro de los procesos que conocía el Tribunal del Consulado, había la posibilidad de pedirle éste, la conformación de un tribunal arbitral que resolviera la disputa. El citado Expediente TC JU 1 176-386, de 4 de junio de 1796, así lo deja ver. Es cierto, que el laudo emitido por el tribunal arbitral debía pasar por la conformidad del prior y los cónsules, como se desprende por la fórmula con la que termina el laudo “En estos términos y en atención a que consideramos, ser lo justo de este laudo que pronunciamos, se hace servir usted mandar, se llebe a debido (*sic*) efecto, o resolber sobre todo lo que estime por mas conveniente”. Por eso se puede afirmar que en todo caso, se trataba de un tribunal arbitral “supervisado” por el Tribunal del Consulado de Lima.

Es común el que aplicasen reglas procesales distintas a la justicia ordinaria; el Consulado, como se indicó, se regía por las Ordenanzas, que tenían mucho contenido adjetivo; y el arbitraje en la actualidad se norma con reglas especiales, como las contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje.

Vale recordar que la competencia de solución de las disputas mercantiles, era compartida por el Tribunal del Consulado en primera instancia, y por el juez de alzas –que en realidad presidía un tribunal- en segunda instancia, y en algunas

oportunidades y en distintos tiempos históricos, como se dijo en el capítulo VII de esta investigación, con participación del Consejo de Indias y el rey; y en el siglo XIX, con presencia de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden de ideas, se puede afirmar si vale la expresión, que se estaba frente a un *arbitraje mixto*¹⁵⁹; arbitraje privado en primera instancia; público-privado en la instancia de revisión –pues como se recordará el juez de apelaciones era nombrado por el virrey y en el siglo XIX por el gobierno, y era acompañado por dos mercaderes en determinado momento-; y público en última instancia, compuesto por funcionarios públicos.

En esencia, la función jurisdiccional del Tribunal del Consulado, no era en realidad un arbitraje estrictamente privado como el que conocemos hoy, pues había presencia estatal en la composición del colegiado de segunda instancia que resolvía la impugnación a la sentencia pronunciada por el Tribunal.

Una situación similar a la que primó durante la existencia del Consulado de Lima, se mantuvo hasta la dación del citado Decreto Ley N° 25935; no existía una plena independencia del Tribunal Arbitral sin intervención del Poder Judicial, como la existente en la actualidad. Felipe Osterling Parodi, señala que “El Código de Procedimientos Civiles peruano de 1912 equiparaba el arbitraje a un juicio sujeto a revisión ante el Poder Judicial, lo cual restaba eficacia al laudo arbitral”¹⁶⁰.

El laudo arbitral emitido por un tribunal arbitral de acuerdo con las normas de arbitraje vigentes, tiene autoridad de cosa juzgada y es definitivo, con lo cual es inimpugnable salvo que adolezca de nulidad; la sentencia del Tribunal del Consulado no, ésta podía recurrirse ante instancias superiores.

¹⁵⁹ En el sentido que participaban mercaderes privados y funcionarios públicos, en distintas instancias, en la solución de las disputas.

¹⁶⁰ Osterling Parodi, Felipe. “El Arbitraje Nacional e Internacional en el Perú”, en el *Libro en Homenaje al Maestro Sanmarquino Dr. Jorge Eugenio Castañeda*, disponible en: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Articulo%20Arbitraje.26%20set%2005.pdf>
Página web visitada el 19 de septiembre de 2015.

El Tribunal del Consulado era un fuero privativo y obligatorio para los mercaderes, excluía a cualquier otra jurisdicción. El arbitraje en la actualidad es opcional, en la *praxis* de su autonomía de la voluntad, las partes en disputa son libres de escoger si acuden a la vía arbitral o al fuero ordinario. En este orden de ideas, el arbitraje es consensual, en virtud de la cláusula arbitral estipulada en un contrato.

En el proceso arbitral, las partes seleccionan al árbitro o árbitros, éstos son escogidos libremente. La conformación del Tribunal del Consulado, como se ha visto, respondía a la elección que realizaba la corporación entre sus miembros, y tanto el prior como los cónsules, salvo que fuesen recusados por causas establecidas en las Ordenanzas, eran los llamados a resolver las disputas.

El Tribunal del Consulado como se ha visto en el desarrollo de la investigación, solo conocía de las cuestiones mercantiles que le llevaban para resolver; en el proceso arbitral moderno, los árbitros resuelven sobre materias de libre disposición para las partes, así como aquellas otras que la ley o los tratados internacionales autoricen.

X. CONCLUSIONES

La investigación llevada a cabo, permite arribar a las siguientes conclusiones:

1. Los Consulados castellanos y americanos, tienen la misma impronta, se crearon en base a los Consulados del Mar del Mediterráneo y tuvieron como uno de sus principales objetivos, proteger los intereses de los mercaderes miembros de la corporación y con ello fortalecer el comercio, y establecer una jurisdicción privativa para resolver sumariamente y con los menores costos posibles, sus controversias.

2. El Consulado de Lima, reflejo de esos Consulados castellanos, específicamente de los de Sevilla y Burgos, fue una organización muy poderosa, con bastante influencia política durante la colonia y menos durante la república.

La corporación mercantil fu dirigida en distintos momentos por comerciantes españoles y criollos. Sirvió a sus intereses y al poder de turno.

3. Hubo una relación muy estrecha entre los mercaderes limeños y sevillanos, quienes tuvieron sobre todo durante los siglos XVI y XVII, una marcada presencia en las actividades mercantiles de España y del extenso Virreinato del Perú.

Aproximadamente a mediados del siglo XVII, los mercaderes limeños empezaron a cobrar más autonomía y a depender menos de sus homólogos hispalenses.

4. El Consulado de Lima, desde su fundación, tuvo funciones gremiales, financieras, tributarias y jurisdiccionales. En todas ellas cumplió durante su dilatada existencia un rol trascendente, bien sea financiando obras de infraestructura, otorgando préstamos a las autoridades, organizando la defensa de Lima ante incursiones piráticas en los siglos XVII y XVIII e incluso en momentos complejos como la Guerra del Pacífico de 1879; recaudando tributos, o solucionando las controversias de carácter mercantil.

5. El Tribunal del Consulado de Lima, tuvo una presencia especial en la gestación y maduración del Derecho mercantil y marítimo peruano. Supo aplicar los usos y costumbres mercantiles de Lima y de todas las circunscripciones territoriales en las que desplegó sus competencias –la *Lex mercatoria*–, así como los cuerpos normativos vigentes durante la colonia, como son las Ordenanzas de los Consulados de Sevilla y Burgos o las Ordenanzas de Bilbao de 1737, sus propias Ordenanzas aprobadas en 1619 –y confirmadas en 1627– y luego el Código de Comercio de 1853.

6. La corporación de mercaderes a través del Tribunal, administró justicia en forma exclusiva y excluyente, como un fuero privativo, el cual se mantuvo durante la República y fue reconocido por las Constituciones Políticas que rigieron en el Perú hasta la extinción del Consulado en 1887. El Tribunal fue establecido para resolver las controversias mercantiles, cuando había contravención de las normas que regían el comercio o incumplimientos contractuales entre mercaderes del gremio o entre éstos y terceros. El Tribunal, también tuvo jurisdicción como juez de quiebras.

7. Existe un paralelismo entre la función jurisdiccional contenciosa del Tribunal y los mecanismos vigentes de solución de controversias, como la conciliación y el arbitraje. Está demostrado que el Tribunal tenía la obligación de buscar la conciliación entre las partes antes de que éstas se sometieran a un juicio; también lo está, las semejanzas y diferencias entre el arbitraje utilizado por el Tribunal del Consulado y los tribunales arbitrales modernos. Hay un caso entre los expedientes del fuero consular, mostrados en esta tesis –Expediente TC JU 1 176-386 (4 de junio de 1796)–, en el que se puede constatar la presencia de árbitros que resuelven una disputa mercantil mediante el pronunciamiento de un laudo.

8. Es bastante reducida la atención académica que se le ha prestado al Consulado de Lima, específicamente en lo que concierne al ejercicio de su función jurisdiccional. En general son pocos los estudios realizados sobre el

Consulado, en su mayoría hechos desde la perspectiva de la historia económica. La historiografía jurídica ha estudiado reducidamente la institución, a pesar de la riqueza documentaria existente, la cual en buena parte está conservada en el Archivo Colonial del Archivo General de la Nación.

Deseo que este trabajo contribuya a un mayor conocimiento del Consulado de Lima y despierte el interés en profundizar su estudio.

XI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez, Carlos. "Instituciones y Desarrollo Económico: La Casa de Contratación y la Carrera de Indias (1503-1790)", documento de trabajo 03-02, *Serie de Historia Económica e Instituciones*, Departamento de Historia Económica e Instituciones, Universidad Carlos III de Madrid, 2003.

Alzamora, Román. *Historia del Derecho Peruano*, primera parte, revisada y anotada por Lizardo Alzamora Silva, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1949.

Arroyo, Ignacio. *Curso de Derecho Marítimo*, J.M. Bosch Editor, Madrid, 2001.

Basadre Grohmann, Jorge. *Los Fundamentos de la Historia del Derecho*, Librería Internacional del Perú S.A., Lima, 1956.

Basadre Grohmann, Jorge y Ferrero Rebagliati, Rómulo A. *Historia de la Cámara de Comercio de Lima*, Edit. Santiago Valverde, Lima, 1963.

Bernales Ballesteros, Jorge. *Lima, la Ciudad y sus Monumentos*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, Sevilla, 1972.

Blog Arqueología Colonial en: www.arqueologiacolonial.blogspot.com Página web visitada el 23 de agosto de 2015.

Braudel, Fernand: *El Mediterráneo y el Mundo Mediterráneo en la Época de Felipe II* –vols. I y II-, Fondo de Cultura Económica, México, 2005.

Capmany y de Montpalau, Antonio de. *Apéndice a las Costumbres Marítimas del Libro del Libro del Consulado*, obra original impresa en la Imprenta de Sancha, Madrid, 1791; reproducción facsimilar de un original procedente de la Biblioteca de la Universidad de Cádiz, Extramuros Edición, Madrid, 2007.

Cervera Pery, José. "La Casa de Contratación en la Aventura Atlántica", conferencia dictada en la XX Semana de Estudios del Mar, Sevilla, 2002, disponible en: www.asesmar.org/conferencias/semana20/semana20htm Página web visitada el 17 de septiembre de 2015.

Coronas González, Santos M. "Hevia Bolaños y la Curia Philippica", en *Anuario de Historia y Derecho Español*, N° 77, 2007.

Cruz Barney, Oscar. "Operaciones Mercantiles y Consulados de Comercio en el Mundo Hispano-Indiano: Notas sobre su Estudio", en *América Latina en la Historia Económica*, en el núm. 17-18 (enero-diciembre), Instituto Mora, México, 2002.

Corrales Elizondo, Agustín. “El Ordenamiento y la Actividad Mercantil Marítima de la Edad Media a la Edad Moderna (del Mediterráneo al Atlántico)”, en *Revista de Historia Naval*, año XII, N° 47, Instituto de Historia y Cultura Naval –Museo Naval-, Madrid, 1994.

Chiner Gimeno, Jaume J. y Galiana Chacón, Juan P. “Del ‘Consolat de Mar’ al ‘Libro Llamado Consulado de Mar’ (Aproximación Histórica)”, en *Libro Llamado Consulado de Mar*, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia, Valencia.

Deustua Pimentel, Carlos. *El Tribunal del Consulado de Lima*, Concytec, Lima, 1989.

Díaz Blanco, José Manuel. *Así Trocaste tu Gloria (Guerra y Comercio Colonial en la España del Siglo XVII)*, Instituto Universitario de Historia Simancas, Marcial Pons, Madrid, 2012.

Floris Margadant, Guillermo. “Las Fuentes del Derecho Mercantil Novohispano”, *Revista de la Facultad de Derecho Universidad de México (UNAM)*, números, 121, 122, 123, México, 1982.

Galgano Francesco. *La Globalización en el Espejo del Derecho*, traducción de Horacio Roitman y María de la Colina, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2005.

Garrigues Díaz Cañabate, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*, tomo I, reimpresión de la séptima edición, Editorial Temis, Bogotá, 1987.

García Calderón y Landa, Francisco. *Diccionario de la Legislación Peruana*, segundo tomo, Imprenta del Estado, Lima, 1860-1862.

Gozáni, Oswaldo. *Notas y Estudio sobre el Proceso Civil*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.

Hevia Bolaños, Juan. *Labyrintho de Comercio Terrestre y Naval* –ejemplar conservado en la Biblioteca Nacional del Perú-, imprenta de Francisco del Canto, Lima, 1617.

Holguín Callo, Oswaldo. “El Visitador Areche y el Consulado de Comercio de Lima: el Problema de la Alcabala de Reventas”, en *Boletín del Instituto Riva Agüero*, número 9 (1972-1974), Lima, 1974.

Lama, Miguel Antonio de la. *Código de Comercio*, Librería e Imprenta Gil, Lima, 1902.

Laviana Cuetos, María Luisa. "La Organización de la Carrera de Indias o la Obsesión por el Monopolio", en *El Comercio Marítimo Ultramarino. Cuadernos Monográficos del Instituto de Historia y Cultura Naval*, 52, Instituto de Historia y Cultura Naval, Madrid, 2006.

Lefort, Claude: "Europa: Civilización Urbana", ensayo cuya traducción al español por Arturo Vásquez Barrón, está disponible en: www.istor.cide.edu/archivos/num_18/dossier3.pdf Página web visitada el 31 de julio de 2015.

Lohmann, Guillermo. "En Torno de Juan de Hevia Bolaño. La Incógnita de su Personalidad y los Enigmas de sus Libros", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Homenaje a Galo Sánchez, vol. XXVI, 1961.

Lohmann Villena, Guillermo. "Porrás Barrenechea, Historiador Romántico", en *Revista Estudios Americanos*, separata número 109, Sevilla, 1963.

Ídem. "Juan de Hevia Bolaños: Nuevos Datos y Nuevas Disquisiciones", en *Revista Histórica*, vol. XVIII, número 2, 1994.

Ídem. "Los Gestores de la Fundación del Tribunal del Consulado de Lima", en *Revista del Archivo General de la Nación*, número 23, Lima, 2001.

Ídem. *Plata del Perú, Riqueza de Europa: los Mercaderes Peruanos y el Comercio con la Metrópoli en el Siglo XVII*, Fondo Editorial del Congreso de la República, Lima, 2004.

Lohmann Villena, Guillermo y Vila Vilar, Enriqueta. *Familia, Linajes y Negocios entre Sevilla y las Indias: los Almonte*, Fundación Mapfre, Madrid, 2004.

Mazzeo, Cristina. "El Comercio Internacional en la Época Borbónica y la Respuesta del Consulado de Lima, 1778-1820", en *Diálogos en Historia*, número 1, Grupo de Estudios e Investigaciones Clío- Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1999.

Ídem. "El Comercio y los Comerciantes Peruanos durante la Época de las Reformas Borbónicas. Fuentes e Historiografía" en *América Latina en la Historia Económica*, número 17-18 (enero-diciembre), Instituto Mora, México, 2002.

Ídem. "Los Comerciantes, el Consulado, y los Préstamos al Gobierno Republicano (Lima-Perú, 1820-1840)", en *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 32, Madrid, 2006.

Ídem. "El Comercio Colonial en el Siglo XVIII y su Transformación frente a las Coyunturas de Cambio", en *Compendio de Historia Colonial del Perú*, tomo 3, Banco Central de Reserva del Perú e Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 2010.

Melzer, John T.S. *Bastión del Comercio en la Ciudad de los Reyes: El Consulado del Comercio de Lima 1593-1887*, Concytec, Lima, 1991.

Ministerio de Justicia –Dirección Nacional de Archivo Histórico-. *Guía del Archivo Colonial*, Lima, 2009.

Morales Cerón, Carlos. “Archivos e Historia del Perú. El Archivo del Real Tribunal del Consulado de Lima, Época Colonial y Republicana”, en *Síntesis Social*, Revista Estudiantil de Investigaciones Histórico-Sociales, número 2, Lima, 2011.

Moreyra Paz-Soldán, Manuel. “El Tribunal del Consulado de Lima”, en *Revista Mercurio Peruano*, vol. XXVII, Lima, 1947.

Ídem. *Tráfico Marítimo y Tribunal del Consulado de Lima*, tomo I, Instituto Riva Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1994.

Montoya Alberti, Ulises. “Historia del Arbitraje”, en *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*, número 56, Lima, 2003.

Muñoz Planas, José María. “Defensa y Elogio de Juan de Hevia Bolaños: Primer Mercantilista Español”, en *Revista de Derecho Mercantil*, número 241, Madrid, 2001.

Núñez, Estuardo. “Federico Schwab 1902-1986 –bibliógrafo traductor ejemplar y peruano insigne. Amberg, Baviera 1902-Lima 1986-“, en *Alma Mater*, número 15, Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1998.

Ordenanzas del Consulado de Lima (edición de 1820), documento existente en la Biblioteca del Instituto Riva Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, e integrante de la colección del abogado e historiador Félix Denegri Luna. El título de las Ordenanzas y el texto de la carátula dice: “*Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de esta Ciudad de Lima, y Reynos del Perú y Tierra Firme, confirmadas por el rey nuestro señor Felipe IV, en 30 de marzo de 1627.*”

Osterling Parodi, Felipe. “El Arbitraje Nacional e Internacional en el Perú”, en *Libro en Homenaje al Maestro Sanmarquino Dr. Jorge Eugenio Castañeda*, disponible en:

www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Artículo%20Arbitraje.26%20set%2005.pdf Página web visitada el 19 de septiembre de 2015.

Palma, Ricardo. “Johán de La Coba”, una de sus célebres *Tradiciones Peruanas*, varias veces publicadas.

Parrón Salas, Carmen. *De las Reformas Borbónicas a la República: el Consulado y el Comercio Marítimo de Lima, 1778-1821*, Academia General del Aire, Murcia, 1995.

Ídem. "Perú y la Transición del Comercio Político al Comercio Libre, 1740-1778", en *Anuario de Estudios Americanos*, tomo LIV, número 2, Sevilla, 1997.

Pareja Paz- Soldán, Jose. *Las Constituciones del Perú*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1954.

Pejovés Macedo, José Antonio. "La Reforma del Derecho Marítimo Peruano", en el volumen XVI del *Anuario de Derecho Marítimo*, Director: Prof. Ignacio Arroyo, Escuela de Administración Marítima, Departamento de Transportes y Obras Públicas-Gobierno Vasco, Madrid, 1999,

Ídem. *Derecho marítimo, 25 Ensayos (Transporte Marítimo, Multimodal y Puertos)*, Cultural Cuzco, Lima, 2007.

Ramos Núñez, Carlos. "El Historiador del Derecho y el Historiador en General: Asperezas y Conciliación", en *Revista Histórica*, tomo XLIII, Lima, 2007-2008.

Riva Agüero y Osma, José de la. *Estudios de Historia Peruana, la Conquista y el Virreinato*, tomo VI, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1968.

Rodríguez Vicente, María Encarnación. *El Tribunal del Consulado de Lima en la Primera Mitad del Siglo XVII*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1960.

Rojo Vega, Anastasio. "La Primera Edición en España de la Curia Philippica (Valladolid, 1605) y Otras Ediciones Vallisoletanas de las Obras de Hevia Bolaños", en *Revista de Derecho Mercantil*, número 255, Madrid, 2005.

Ruggiero, Romano. *Consideraciones, Siete Estudios de Historia*, Fomciencias e Instituto Italiano de Cultura, Lima, 1992.

Schwab, Federico. "El Archivo Histórico del Ministerio de Hacienda y Comercio del Perú", en *Revista de Historia de América*, número 21, Instituto Panamericano de Historia y Geografía de la Organización de los Estados Americanos, Washington, 1946.

Ídem. *El Índice del Archivo del Tribunal del Consulado de Lima con un Estudio Histórico de esta Institución*, Ministerio de Hacienda y Comercio del Perú, Lima, 1948.

Sinfon Phum, Jorge Ignacio. *El Tribunal del Consulado de Lima como Institución Reguladora del Comercio*. Tesis, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2005.

Smith, Robert S. *El Índice del Archivo del Tribunal del Consulado de Lima con un Estudio Histórico de esta Institución*, Ministerio de Hacienda y Comercio del Perú, Lima, 1948.

Souto Mantecón, Matilde. "Los Consulados de Comercio en Castilla e Indias: su Establecimiento y Renovación (1494-1795)", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, número 2, México, 1990.

Suárez, Margarita. *Comercio y Fraude en el Perú Colonial (Las Estrategias Mercantiles de un Banquero)*, Banco Central de Reserva del Perú e Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 1995.

Ídem. *Desafíos Transatlánticos (mercaderes, banqueros y el estado en el Perú virreinal, 1600-1700)*, Instituto Francés de Estudios Andinos, Lima, 2001.

Ídem. "Política Imperial, Presión Fiscal y Crisis Política en el Virreinato del Perú Durante el Gobierno del Virrey Conde de Castellar, 1674-1678", en *Revista Histórica*, vol. 39, num. 2., Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015.

Uría, Rodrigo. *Derecho Mercantil*, vigésimo octava edición, Marcial Pons, Madrid, 2002.

Valle Pavón, Guillermina del. "El Consulado de Mercaderes de la Ciudad de México, 1594-1827, Historiografía y Fuentes sobre su Historia", en *Latin America in Economic History*, Vol 9, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, núm. 17/18, Madrid, 2002.

Vas Mingo, Marta Milagros del. "Los Consulados en el Tráfico Indiano", en *Colección Proyectos Históricos Tavera (I), Nuevas Aportaciones a la Historia Jurídica de Iberoamérica*, Fundación Histórica Tavera, disco compacto, Madrid, 2000.

Vicent Chuliá, Francisco. *Introducción al Derecho Mercantil*, 16ª edición, Tiran Lo Blanch, Valencia, 2003.

Vila Vilar, Enriqueta. "El Poder del Consulado Sevillano y los Hombres del Comercio en el Siglo XVII: una Aproximación", en *Relaciones de Poder y Comercio Colonial: Nuevas Perspectivas*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1999.

Ídem. *Los Corzo y los Mañara. Tipos y Arquetipos del Mercader con América*, 3ª edic., Universidad de Sevilla, Sevilla, 2011.

Ídem. "Redes Mercantiles y Sociales entre Sevilla y Lima", en *Mirando las Dos Orillas: Intercambios Mercantiles, Sociales y Culturales entre Andalucía y América*, Fundación Buenas Letras, Sevilla, 2012.

Villar, Camilo Vicente. *Tribunal del Consulado de Lima: Índice de Cedularios Inéditos para la Historia del Perú*, Tomo I, Ministerio de Relaciones Exteriores, Lima, 1998.